UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TITULO:

"EL INCUMPLIMIENTO DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA AL ART. 148 DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA GENERA INSEGURIDAD JURIDICA Y ATENTA EL DERECHO DE ALIMENTO PARA LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO PARTO Y POST- PARTO."

TESIS PREVIA A OPTAR EL GRADO DE ABOGADA.

AUTORA:

Fernanda Lizbeth Vivar Moreno

DIRECTOR DE TESIS:

Dr. Sebastián Rodrigo Díaz Páez Mg. Sc.

Loja-Ecuador

2016

CERTIFICACIÓN

Dr. Sebastián Rodrigo Díaz Páez Mg. Sc.

DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA MODALIDAD PRESENCIAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.

CERTIFICA:

Haber dirigido, asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante su desarrollo la Tesis titulada "**"EL INCUMPLIMIENTO DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA AL ART. 148 DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA GENERA INSEGURIDAD JURIDICA Y ATENTA EL DERECHO DE ALIMENTO PARA LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO PARTO Y POST- PARTO"** realizada por la postulante Fernanda Lizbeth Vivar Moreno, una vez que se ha cumplido con las observaciones y sugerencias realizadas de mi parte, autorizo a la autora la presentación del estudio para la respectiva sustentación y defensa ante las instancias correspondientes.

Loja, enero de 2016

Dr. Sebastián Rodrigo Díaz Páez Mg. Sc.

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, **Fernanda Lizbeth Vivar Moreno**; declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor: Fernanda Lizbeth Vivar Moreno

Firma: ----------

Cédula: 110583489-7

Fecha: Loja, enero 2015

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, **FERNANDA LIZBETH VIVAR MORENO**, declaro ser autora de la tesis titulada **"EL INCUMPLIMIENTO DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA AL ART. 148 DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA GENERA INSEGURIDAD JURIDICA Y ATENTA EL DERECHO DE ALIMENTO PARA LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO PARTO Y POST- PARTO.",** como requisito para optar al grado de **ABOGADA**; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 06 días del mes de enero de dos mil dieciséis, firma el autor.

Firma:.....

Nombre: Fernanda Lizbeth Vivar Moreno

Cédula: 1105834897

Dirección: Obra – Pía

Correo Electrónico: Fernanda_vivar-1992@hotmail.com

Teléfono: 2326503 Celular: 0997376546

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Tesis: Dr. Sebastián Rodrigo Díaz Páez Mg. Sc.

Tribunal de Grado: Ab. Andrea Aguirre Bermeo Mg. Sc. PRESIDENTA

Dr. Otto Montesinos Guarnizo Mg. Sc. VOCAL

Ab. Jhonatan Valdivieso Narváez Mg. Sc VOCAL

DEDICATORIA

¨ El objetivo de la educación es formar seres aptos para gobernarse a sí mismos, y no para ser gobernados por los demás¨

Gracias Dios por darme la fuerza para cumplir una de las metas que me propuesto en mi vida, puesto que tú eres quien me regala cada uno de los minutos de mi existir y no me dejas desfallecer ante la adversidades que la vida me ha puesto para la culminación de este gran sueño.

A mis padres porque sin ellos no hubiese podido salir adelante y porque ellos fueron el pilar fundamental para la culminación de mi meta, apoyándome siempre en lo que necesite gracias por aquello queridos padres.

La Autora

AGRADECIMIENTO

Expreso mi sincero agradecimiento a la Universidad Nacional de Loja, por ser el ente de mi superación.

Al Dr. Sebastián Rodrigo Díaz Páez en su calidad de Docente de la Carrera de Derecho de la Modalidad Presencial de la Universidad Nacional de Loja, por sus pertinentes sugerencias y apoyo en la elaboración de este trabajo investigativo.

A mis padres, gracias por su apoyo incondicional, cariño y entrega; para poder realizar todos mis sueños y así ser alguien en la vida a su vez servir a la sociedad.

A Dios, quien en todo momento ha sido la mayor fuerza para culminar esta meta.

Loja, septiembre de 2015.

La Autora

1. TÍTULO

¨**"EL INCUMPLIMIENTO DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA AL ART. 148 DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA GENERA INSEGURIDAD JURIDICA Y ATENTA EL DERECHO DE ALIMENTO PARA LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO PARTO Y POST- PARTO."**.¨

2. RESUMEN

El Art. 363 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador declara.- (…) El Estado será responsable de: Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y post- parto.

De igual manera el Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: "La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a los alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o la niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal del niño o niña".

Así mismo algunos cuerpos legales internacionales, manifiestan que se debe proteger la maternidad y la infancia con asistencia y cuidados estos tratados internacionales sobre todo respetan el derecho a la vida y alimentos del menor desde su concepción.

En base a las disposiciones constitucionales, legales, tratados y convenios internacionales antes referidos, se determina que la protección para la mujer

embarazada es integral; vale decir que comprende todo el periodo del embarazo, parto, y post- parto. Por tanto, si contamos nueve meses de embarazo más doce meses de post-parto contados desde la fecha de nacimiento de la hija o hijo, resulta que la protección abarca veintiún meses completos.

Si bien es cierto que el Código de la Niñez y Adolescencia no establece que los alimentos para la mujer embarazada deban pagarse por mensualidades; debemos remitirnos a lo dispuesto en el Art. 150 del cuerpo legal antes mencionado que indica que para la fijación de esta prestación se aplica los criterios de fijación de los alimentos para los hijos e hijas. Por tanto debe entenderse que así mismo como los alimentos para los niños, niñas y adolescentes se fijan mediante pensión mensual en la misma forma deben fijarse para el caso de alimentos para mujer embarazada.

Como he podido observar que las resoluciones en las que se impone la obligación de contribuir con alimentos para mujer embarazada en la generalidad se manda a pagar un monto por gastos de parto y solo doce pensiones alimenticias omitiendo mandar a pagar la pensión por los nueve meses del embarazo.

Basta reflexionar en las circunstancia de que el mismo estado de gestación de una mujer de por si implica mayores egresos económicos que cuando no lo

está; requiere de alimentación especial, atención médica, ropa diferente, etc. Con esto pretendo hacer notar que las necesidades de la mujer embarazada no son únicamente desde el parto; sin lugar a duda estas necesidades aparecen desde la concepción misma.

Ante este accionar de los Administradores de Justicia del Cantón Loja en cuanto a las ¨ resoluciones¨ de alimentos para mujer embarazada en mi modesta opinión violenta los derechos constitucionales, legales e internacionales de las mujeres en estado de gestación. Considero que transgrede a la disposición constitucional antes consignada; ya que debe obligarse a pagar pensión alimenticia desde la fecha de concepción hasta que el nacido cumpla los doce meses de edad; esto quiere decir que en las ¨resoluciones¨ de alimentos para mujer embarazada se debería fijar.

ABSTRACT.

The Constitution of the Republic of the Equator in the art. 43 numeral 3 establishes: The priority protection and care of your integral health and of your life during the embarrasment, Parthian and post-depart. In concordance with the Art. 45 inc.1.The female child, young and adolescent will enjoy the common fees of the human being, besides the specifics of your age. The state will recognize and will guarantee the life, included the care and protection from the conception.

Art. 363 numeral 6 of the Constitution it deposes.- The state will be responsible for: To secure actions and services of sexual health and of reproductive health, and guarantee the integral health and the life of the women, specially during the embarrasment, Parthian and post-depart.

Of similar way the art. 148 of the Code of the Childhood and Adolescence establishes: " the pregnant woman has right, from the moment of the conception, to the foods for the attention of your needs of feeding, health, wardrobe, housing, attention of the Parthian, puerperium, and during the period of lactation for a twelve-monthes counted time from the birth of the child or daughter; if the creature dies in the maternal belly, or the child or the female child dies after the Parthian, the protection to the mother will subsist until for a

non-bigger period to twelve counted monthes since produces the fetal death of the child or young.

Likewise some international bodies of laws, manifest that must protect the maternity and the infancy with attendance and cares these international treaties above all respect the right side to the life and foods of the minor from your conception.

Therefore of the constitutional, legal dispositions, treaties and international agreements before related it decides that the protection for the pregnant woman is integral; pal says that understands the whole period of the embarrasment, it depart, and post-depart. Therefore if we count nine monthes of embarrasment more twelve monthes of post-depart counted from the from birth date of the daughter or child results that the protection hatches twenty-one complete monthes.

While the Code of Childhood and Adolescence does not provide that food for pregnant women be paid in monthly installments; we must refer to the provisions of Art. 150 of the aforementioned legal body that indicates that this provision setting the criteria for fixing food for children is applied. Therefore it should be understood that himself as food for children and adolescents are secured by monthly pension in the same way for the case to be fixed food for pregnant women.

As I have observed that the resolutions required to contribute food to pregnant women in general imposed are commanded to pay a fee for costs of delivery and only twelve alimony omitting send pay maintenance for the nine months pregnancy.

Just reflect on the fact that the state of pregnancy of a woman in itself implies greater financial expense when it is not; It requires special food, medical care, different clothes, etc. With this I intend to note that the needs of pregnant women are not only from birth; undoubtedly these needs appear from conception itself.

Given the actions of the directors of Loja Canton Justice as to the resolutions of food ¨ pregnant woman in my humble opinion violates the constitutional, legal and international rights of women in gestation. I believe violates the first above constitutional provision; and it should be obliged to pay alimony from the date of conception until the child meets the twelve months; this means that the resolutions of food for pregnant women should be set.

3. INTRODUCCIÓN

Durante el desarrollo de la presente tesis sobre **el incumplimiento de los operadores de justicia al art. 148 del código orgánico de la niñez y adolescencia genera inseguridad jurídica y atenta el derecho de alimento para la mujer durante el embarazo parto y post- parto.** he podido darme cuenta que no se cumple con las disposiciones de la norma ibídem, causando esto una vulneración a los derechos que tiene la mujer embarazada; porque los Jueces mandan a pagar solo 12 meses de pensiones alimenticias, cuanto debería ser 21 meses.

Pese a lo establecido en la Constitución, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia y Tratados Internacionales sobre la protección a la mujer embarazada esto se ven vulnerados por el no cumplimiento de las leyes y de esa manera se afecta el desarrollo integral de la mujer y del que está por nacer. Para el desarrollo de esta investigación se siguieron las indicaciones exigidas en el Reglamento de la Universidad Nacional de Loja; por lo que en la parte preliminar se presenta la Certificación, Autoría, Agradecimiento, Dedicatoria, y Tabla de Contenidos.

Luego se menciona el Resumen con los aspectos más relevantes que me permitieron la ejecución de este trabajo, y a continuación consta la presente Introducción, para posteriormente continuar con la Revisión de la Literatura, la que sustenta el estudio sobre el derecho de las mujeres embarazadas durante

su embarazo, parto y post- parto, la misma que se ha establecido de acuerdo al siguiente esquema:

En el Marco Conceptual se tratara sobre diversos conceptos relacionados al estudio del derecho de alimentos para mujer embarazada durante el embarazo, parto y post-parto; en el Marco Doctrinario se hace referencia a temáticas relacionadas con los antecedentes históricos del Derecho de Alimentos para la mujer embarazada, naturaleza jurídica y caracteres del derecho da alimentos; El Marco Jurídico se enfoca el tratamiento de la legislación de diferentes cuerpos legales que rigen en el país y las diferentes normas internacionales que regulan el Derecho de Alimentos de la mujer embarazada; y en la Legislación comparadas sobre el derecho de alimentos de la mujer embarazada se realiza la comparación de diversa disposiciones legales de países como Colombia, Argentina, Nicaragua y El Salvador, donde se observara que se garantiza el derecho de alimentos para mujer embarazada desde su concepción.

En la siguiente fase se realizó la recopilación de la información en la investigación de campo, la que se aplicó a Empleados, Abogados y Jueces de la Niñez y Adolescencia. Debido a su experiencia, las mismas que brindaron un valioso aporte para la comprensión y estructura de la propuesta.

Los resultados que se obtuvieron en las encuestas se los presenta en cuadros estadísticos y gráficos, con los que se pudieron fundamentar las conclusiones, recomendaciones y la propuesta de reforma jurídica.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

Dentro de esta investigación jurídica, es necesario e importante establecer conceptos de términos que se utilizan dentro del desarrollo de la presente tesis, los que aportarán a la comprensión de este tema:

4.1. MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Derecho alimentos

¨El derecho a alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en la capacidad de procurársela por sus propios medios.¨[1]

Aquí nos dice que el derecho de alimento es un derecho fundamental al que las personas y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho, ya que la constitución les garantiza dicho derecho que es el de alimentación y un buen vivir.

¨Son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia. Esta alimentación comprende los alimentos

[1] ARCOS, Juan García, MANUAL TEORICO PRACTICO DEL CODIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA., Del Arco Ediciones., Cuenca, Ecuador. 2007. Pág. 220.

propiamente dichos, educación, transporte, el vestuario, la asistencia medica entre otros.¨[2]

Nos hace conocer que el derecho de alimentos comprende alimentación, salud, vivienda, vestuario y educación puesto que estos son indispensables para el desarrollo del menor así como del que está por nacer.

El autor Guillermo Cabanellas que por su parte establece que los alimentos son:¨Las necesidades que por la ley; contrato o testamento se da a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para alimentación, vestido, vivienda, salud, educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.¨[3]

El derecho de alimentos que tiene una persona de dar alimentos a un menor de edad que no pueda valerse por sí solo de acuerdo a la Ley, para que este tenga una alimentación adecuada la misma que se la hará de conformidad con la ley, puesto que nuestra Constitución es garantista de los derechos de las persona y en especial del sector vulnerable de donde conforman parte los niños, niñas y adolescentes. La persona que esta encargada de cumplir con este deber lo hará de acuerdo con la posición económica en la que se encuentre.

[2] LARREA Holguín Juan, Manual Elemental Derecho Civil del Ecuador Volumen I Quito 2005.
[3] CABANELLAS Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 29 Edición, Buenos Aires, Heliaste, 1997. Pág. 275

Este derecho ¨es connatural a la relación parento filial y está relacionado con el derecho a la vida, la supervivencia y una vida digna, esto tiene sustento en el deber de solidaridad que une a las personas, la colaboración y ayuda mutua que debe existir entre la familia.

4.1.2. Concepto de mujer embarazada:

¨Guillermo Cabanellas de las cuevas conceptualiza a la mujer embarazada como: mujer en cinta o ¨La maternidad futura, ya real el embarazo. Y por ello se concede a la mujer una protección jurídica especial que condice con la sangrada función que la naturaleza le ha encomendado.¨ *4*

Aquí nos dice que es una maternidad futura en donde la mujer tiene un derecho jurídico ya que su estado de gestación necesita de cuidados especiales, por ende la Ley protege a la mujer en estado de gravidez y le concede el derecho de alimentos para su protección y a su vez para el niño que lleva en su vientre.

¨El Dr. Efraín Torres Chávez, define al embarazo como ¨ El periodo que transcurre entre la implantación en el útero del cigoto, el momentos del parto en cuanto a los significativos cambios fisiológicos metabólicos e incluso morfológicos que se producen en la mujer encaminados a proteger, nutrir y permitir el desarrollo del feto, como la interrupción de ciclos menstruales, o el aumento del tamaño de las mamas para preparar la lactancia. El término de

[4] CABANELLAS. Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 12 Edición, Buenos Aires, Heleaste, 1997. Pág. 27

gestación hace referencia a los procesos fisiológicos de crecimiento y desarrollo.¨ [5]

Este autor nos dice que la mujer embarazada durante todo el tiempo de gestación se encuentra en un estado de cambios tanto fisiológicos, metabólicos esto es en cuanto a su alimentación que debe tomar la madre para la protección del feto y también se pude producir algunos cambios morfológicos.

Cornejo Manríquez Aníbal, conceptualiza al embarazo, llamado también gestación, ¨Embarazada en general, a la mujer que ha concebido, encinta se refiere al estado de la mujer embarazada por el hecho que necesita ir desceñida. Gestante se aplica especialmente al tiempo que dura el embarazo y, por extensión a la mujer embarazada.¨[6]

De los conceptos antes mencionados, sin duda se puede decir que el embarazo es el tiempo en que el embrión se desarrolla dentro del útero materno esto es durante nueve meses desde la fecundación hasta el parto.

Por lo que la mujer tendrá derechos desde el embarazo hasta después del mismo de conformidad con lo dispuesto en los diversos cuerpos legales, este derecho será dentro del ámbito de la salud, vestuario, alimentación adecuada y

[5] TORRES, Chávez Efraín, Breves Comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia Edición 2005 Pág. 120.
[6] CORNEJO Manríquez Aníbal, Derecho Civil Preguntas y Respuestas Tomo II 12 Edición 2007, pág. 608.

balanceada y de esa manera al nacimiento del menor pueda transmitir esas vitaminas y nutrientes que necesita el menor después de su nacimiento.

4.1.3. La Ayuda Prenatal.

La Enciclopedia Libre Wikipedia, define a la ayuda prenatal como:

"El conjunto de actividades benéficas que reciben las embarazadas durante la gestación. La atención para la mujer embarazada es importante para asegurar un embarazo saludable e incluye controles regulares y análisis prenatales. Se suele iniciar este tipo de atención cuando la mujer descubre que está embarazada.¨ *7*

Es decir, la ayuda prenatal que el presunto padre debe darle a la mujer que se encuentra embarazada para poder asegurar la vida del niño y también protegerlo, a su vez se estaría cuidando el bienestar de la madre este derecho empieza desde el momento de la de la concepción esto es desde el primer mes que sabe que se encuentra embarazada.

La ayuda prenatal: ***"Es el sustento económico que se hace en forma previa al nacimiento tanto para el concebido como para la embarazada o luego madre."****8*

[7] www.EnciclopediaWikipedia.

[8] CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 12 Edición, Buenos Aires, Heliasta, 1997. Pág. 413.

Es la prestación económica que se hace a la mujer en estado de gestación para precautelar el interés del menor y a su vez poder garantizar el nacimiento del mismo, puesto que nuestras leyes al ser garantista de derechos protege a su vida desde la concepción

¨Es un derecho al que tiene la madre embarazada, a recibir atención prioritaria para proteger al niño que lleva en su vientre."[9]

En mi opinión, este es un derecho que tienen todas las mujeres que se encuentren embarazadas, independientemente de estar casadas, solteras o sean menores de edad.

Sin embargo muchas mujeres desconocen de este derecho que les asiste la ley y por tanto no reclaman su derecho tanto para ellas como para el menor que están en su vientre, para reclamar este derecho deberán concurrir ante un juez y poner en manifiesto su estado de gestación y que el padre del menor le ha negado los derechos que la ley le asiste y que mediante sentencia se le obligue al progenitor a contribuir con un monto acorde para poder satisfacer las necesidades durante el embarazo y después del parto.

La mujer debe mantener un buen estado de nutrición y salud, que es fundamental para que el niño que está por nacer no sufra ningún tipo de anomalía y no afecte al menor en su desarrollo.

[9] DIAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales Edición 2007. Pág. 754.

4.1.3.1. Parto.

¨El parto humano, también llamado nacimiento, es la culminación del embarazo humano, hasta el periodo de salida del bebé del útero materno. Es considerado por muchos el inicio de la vida de una persona. La edad de un individuo se define por este suceso en muchas culturas. Se considera que una mujer inicia el parto con la aparición de contracciones uterinas regulares, que aumentan en intensidad y frecuencia, acompañadas de cambios fisiológicos en el cuello uterino.¨ [10]

En mi opinión es el nacimiento de una persona, la existencia de un ser humano y con ello el nacimientos de derechos y obligaciones a las que deberá regirse por el solo hecho de haber nacido, y que la ley protegerá sobre todas las cosa sin importa su género, puesto que todos tenemos los mismos derechos ante la ley y no podemos ser discriminados.

Así mismo, como tiene derecho a la vida tendrá derecho a una lactancia para poder asegurarle el vínculo afectivo con su madre, adecuada nutrición, crecimiento y desarrollo.

4.1.3.2. Posparto o Puerperio

¨El puerperio o post-parto es el periodo después del parto en el que el organismo recuperar la situación previa al embarazo; comprende las seis semanas siguientes al parto.

[10] http://es.wikipedia.org/wiki/Parto

En este momento es muy importante cuidarse y seguir una dieta sana; sobre todo si está dando el pecho a su hijo necesita un aporte calórico correcto y con todos los nutrientes necesarios; recuerde que no es el momento de hacer dietas estrictas.¨[11]

El post- parto es un periodo donde la mujer se recupera del embarazo y donde también necesita una dieta balanceada, para la cual es necesario una buena alimentación, ya que si la madre tiene una adecuada alimentación podrá transmitir todos los nutrientes y vitaminas necesarias para el buen desarrollo del niño o niña.

4.1.4. Definición de pensión Alimenticia

El Diccionario Jurídico de Omeba define a la pensión alimenticia como:

"*La obligación de dar alimentos. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, incluye además, enseñanza básica, media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio.*"[12]

Es un derecho que debe el padre del niño o en algunos de los casos de la madre, ya que al darle esta ayuda le prodiga alimentos al menor con la finalidad de que ayude para un buen desarrollo y a su vez para obtener una educación; y este derecho prevalecerá de acuerdo a nuestra legislación hasta los veintiún años en caso de no adolecer ninguna discapacidad caso contrario

[11] http://www.institutomarques.com/posparto.html
[12] OMEBA Enciclopedia De Derecho Usual. Ediciones. 2002. Pág. 178

será durante toda la vida; mientras persistan las circunstancias que le imposibilite procurarse la sustentación por sus propios medios; ya que podría darse el caso que una persona con capacidades especiales consiga un empleo y ya no requiera una pensión alimenticia.

"La pensión de alimentos constituye el parámetro pecuniario respecto de la prestación mensual que deben satisfacer los obligados principales o sus respectivos obligados subsidiarios de conformidad con esta ley, para garantizar el derecho a alimentos" 13

Aquí nos dice que los alimentos se deben dar de manera mensual porque esto ayuda a satisfacer las necesidades principales del menor, ya que esto es el derecho que la ley le otorga de recibir alimentos.

¨La pensión de alimentos " es la obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo(a) para su manutención hasta que éste alcance la edad de veintiún años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente aunque la ley habla de una obligación compartida, la intención de los juristas es que quien convive con los hijos que por lo general

[13] BOSSERT, Gustavo y Zannoni, Eduardo, Manual de Derecho de Familia, Buenos Aires, Astrea, 2003. Pág. 38.

es la mujer no tenga que afrontar solo esos gastos de estudio después de la mayoría de edad.¨[14]

Es una ayuda que los progenitores deben dar al niño, niña y adolescencia para su desarrollo esto sea en alimentación y también en gastos estudiantiles esto lo harán de conformidad con la Ley y estos estarán obligados a pasar estos alimentos el progenitor que no esté al cuidado del menor.

4.1.5. Concepto de Seguridad Jurídica.

¨El concepto de la seguridad jurídica alude al conjunto de condiciones necesarias para anticipar las consecuencias jurídicas de la conducta personal y de terceros; que propuesto como un principio constitucional, significa que el orden jurídico prescribe cualquier practica en el ejercicio del poder que conduzca a la incertidumbre, es decir, a la imposibilidad de anticipar o presidir las consecuencia jurídica de la conducta; que no se trata de una regla susceptible de invocarse para valorar los actos de poder creadores de normas particulares, si son el resultado de facultades regladas. En efecto, si tales actos se apartan de los ya establecidos en la Ley, habrán un problema de legalidad en el acto en sí, sin que pueda decirse que está en juego la garantía constitucional de la seguridad jurídica, porque el conjunto de condiciones que la configuran no ha sido alterado distinto es el caso de los actos creadores de normas generales: las leyes, las ordenanzas, los reglamentos, pueden atentar

[14] REVISTA JUDICIAL. Las Pensiones Alimenticias. Diario la Hora. Sección Judicial. Quito, enero del 2011

directamente contra la seguridad jurídica en cuanto establezcan reglas de alcance general de cuya aplicación se genere la incertidumbre jurídica, lo que ocurre, por ejemplo, con las leyes retroactivas; de la existencia de normas que atenten directamente contra la seguridad jurídica, y que nace la vinculación entre el debido proceso y la garantía constitucional a la seguridad jurídica, ya que esta última no es sino una regla del debido proceso aplicable al ejercicio del poder normativo.¨[15]

Este es un derecho a la seguridad jurídica que tienen todas las personas y que no puede ser violado dicho principio puesto que la constitución garantiza a todas las personas y que para que no exista dicha transgresión es necesario que se siga de manera correcta las reglas del debido proceso.

Sin embargo en el momento que se vean afectados los derechos de la mujer embarazada y no solo de este sector que es vulnerable sino de todos aquellos derechos que tenemos los seres humados de acuerdo a los específicos de la edad; se puede decir que al no cumplir con lo dispuesto en las leyes se está poniendo en juego las garantías constitucionales sobre la seguridad jurídica y por ende a la correcta aplicación de las normas legales y para que no exista esta no aplicación de las normas se debería respetar los derechos de los seres humanos y no atentar contra sus derechos.

[15] Concepto de seguridad jurídica eSilec www.lexis.com.ec

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Antecedentes históricos del derecho de alimentos para la mujer embarazada.

"Tal deber, según recuerda Platón, estaba sancionado por las leyes. Los descendientes, a su vez, en prueba de reconocimiento, tenían la obligación de alimentar a sus ascendientes. Sin embargo, esta obligación desaparecía cuando el padre no había dado al hijo una educación conveniente, o promovía su prostitución y en los casos de nacimiento de concubina. En el derecho de los papiros aparecen también en los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote." [16]

Nos dice que en la antigüedad ya existía el derecho de alimentos para los menores de edad y que este derecho cuando no lo cumplían eran sancionados de acuerdo con las leyes que existían, pero sin embargo este derecho se perdía cuando el padre no le había dado una educación adecuado o cuando provenía de la prostitución y en otros casos del nacimiento de concubina.

¨En Roma se presenta este derecho pero no en su período antiguo o primitivo, sino en su periodo clásico del imperio romano cristiano en el año 30 al 476

[16] DICCIONARIO DEL MUNDO CLASICO, obra colectiva redactada por catedráticos y profesores de diversas especialidades bajo la dirección del Revdo. P. Ignacio Errabdebes. S. L., tomo I, Barcelona, 1954, articulo ¨Alimenta¨, Pág. 68-69.

Después de Cristo los romanos primitivos desconocieron la obligación de prestar alimentos, porque los poderes del paterfamilias eran tales y tan absolutos que absorbían todos los derechos de los integrantes de la domus. Fue con los emperadores cristianos con quienes apareció este deber."[17]

En cambio en Roma se dice que no apareció en un periodo antiguo sino en el periodo clásico por cuanto los romanos primitivos desconocían de este derecho de dar alimentos a la mujer embarazada sin embargo se dice que este derecho lo adquirieron por medio de los emperadores romanos quienes fueron los que lo introdujeron en las leyes de Roma.

"En el Derecho Romano los alimentos voluntarios, se hacían a través de fideicomisos, donaciones y mediante disposiciones legales. Estos comprendían la alimentación, vestido, habitación y, en general, todo lo necesario para la subsistencia, pero no los gastos de educación, salvo voluntad expresa del disponente. Los legados a favor de un hijo duraban toda la vida, a menos que se hubieran dejado hasta la pubertad."[18]

De acuerdo con la historia de nuestros ante pasados y de países que han sido renombrados por tener mucha trascendencia dentro del Derecho se puede evidenciar que siempre existió el derecho a la protección del menor y también de la madre ya que la vida es uno de los derechos fundamentales que tenemos

[17] ARIAS RAMOS, José Arias Ramos, Derecho de Familia, 2a Edición, Buenos Aires, Kraft, 1952, Pág. 57.
[18] VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, Derecho de Alimentos, Santiago, Editorial LexisNexis, 2005. Pág. 8-9.

todos los seres vivos y que nunca se podría desproteger el buen desarrollo de los niñas y adolescentes y esta ayuda que daban la persona que no vivía con el menor servirían para su alimentación, vestimenta, habitación y en general para su subsistencia y en especial para su educación y este derecho terminaba cuando el niño, niña o adolescente hubiere realizados algunas de las causales para la terminación de percibir alimentos.

4.2.2. Naturaleza jurídica y caracteres del derecho de alimentos.

"Indudablemente, el derecho de alimentos es de orden público; pero restringida a una naturaleza pública familiar.

Tal es esta aseveración que el legislador como características esenciales de ese derecho considera como un derecho que no puede ser transferido, transmitido, objeto de renuncia, no prescribe y tampoco es susceptible de compensación.

El derecho de alimentos, atañe al Estado, sociedad y familia. Así apreciado rebasa el ámbito estrictamente personal o familiar. Les incumbe a los responsables tripartitos del bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, por lo cual quien deba prestar alimentos en caso de incumplimiento será sujeto de apremio personal y de medidas reales. Este

derecho de subsistencia o de sobrevivencia por ser intrínseco a todo niño, niña o adolescente prevalece sobre otro derecho cualquiera sea su naturaleza." [19]

Nos dice que indudablemente este derecho es de orden público y que para el legislador es un derecho irrenunciable ya que este derecho viene desde el Estado, sociedad y familia sin embargo el incumplimiento de la persona con la prestación de alimentos para el menor estará sujeto al apremio personal y de medidas reales puesto que este derecho prevalece sobre todo.

¨Determinar la naturaleza jurídica de la prestación alimentaria, obligación alimentaria o derecho a los alimentos tiene suma importancia ya que se presentan conflictos para la inserción de elementos materiales en torno a los criterios vertidos. Así ha existido una corriente jurisprudencial que ha asimilado a las obligaciones alimentarias al régimen de las obligaciones monetarias basados o teniendo como sustento la procreación.

Este camino fue seguido durante un tiempo por la jurisprudencia italiana, con miras a facilitar la ejecución de las sentencias extranjeras de alimentos dictadas a favor de hijos naturales no reconocidos o que no pudieron ser reconocidos de acuerdo al derecho italiano por ser sacrílegos, incestuosos, etc.

[19] ALBAN ESCOBAR, Fernando. Derecho de la Niñez y Adolescencia. Cuarta Edición. Actualizada, corregida y aumentada. Quito-Ecuador 2012. Pág. 171

Para ello, los jueces optaron por calificar los alimentos como una relación puramente patrimonial" [20]

Este criterio fue seguido por la jurisprudencia italiana con la finalidad de que los operadores de justicia en sus sentencias que se dictan a favor de los hijos naturales no reconocidos o que no pudieron ser reconocidos según el derecho italiano por ser un pecado, por ello los jueces optaron por dejarlo como una relación puramente patrimonial.

"Otra corriente considera el derecho a los alimentos, ya sea como un derecho natural o un derecho elemental de la persona humana ya como un derecho subjetivo. Así entendido, el derecho alimentario integraría el derecho del hombre a subsistir. El mismo sería una emanación del derecho a la vida, un atributo inalienable de la persona. Y que como derecho vital, no se podría renunciar."[21]

Este derecho de alimentos es un derecho al que las personas tenemos en cada uno de los estados y que es muy importante el mismo que se rigen dentro del orden público y que debe ser cumplido a cabalidad y sin transgredir la ley que les garantiza este derecho y que se enmarcaran también dentro del campo

[20] SANTOS BELANDRO, Rubén, Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1999, P. 34-35.
[21] SANTOS BELANDRO, Rubén, Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1999.

jurisprudencial y que además esto siempre se ha venido dando desde la antigüedad como por ejemplo Italia.

4.2.3. Características del derecho de alimentos.

"Es un derecho personalísimo: el derecho a pedir alimentos es inherente a la persona, por tanto solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlos. Por ello no puede trasmitirse ni por acto entre vivos, ni por causa de muerte; se dice entonces que es inalienable, esto es que no puede ser vendido, ni cedido de modo alguno. Este carácter hace que el derecho alimentario esté fuera del comercio.

Es irrenunciable: se prohíbe la renuncia al derecho alimentario. Es decir no puede renunciarse al derecho a los alimentos futuros; en cambio sí es posible esta eventualidad frente a las pensiones alimentarias atrasadas.

Es inembargable: significa que no admiten ser embargados por ser derechos personales e intransferibles. Es imprescriptible: el derecho a reclamar alimentos es imprescriptible en razón de que la obligación alimentaria se renueva día a día en la medida que crecen diariamente las necesidades del alimentario.

Es transable: la transacción es un acuerdo en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, esto es,

cuando recaen sobre alimentos futuros, previa autorización judicial. Ahora bien, el juez se abstendrá de otorgar su venia al respecto si se trata de una transacción aparente o si conlleva a la renuncia de los mismos o a su compensación.

Es conciliable: la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, llamado conciliador"22

Estas son las características indispensables dentro del derecho de alimentos, que una persona debe tomar en cuenta ya que se está velando el interés del menor sobre cualquier otra cosa, puesto que este derecho es muy importante porque garantiza el buen desarrollo tanto integral como físico sin importar si el menor está dentro del matrimonio o fuera de ello puesto que nuestra Constitución garantiza este derecho desde la concepción.

4.3. MARCO JURÍDICO

Esta disposición tiene relación con los Artículos de la Constitución de la República del Ecuador.

[22] ALBÁN ESCOBAR, Fernando y otros, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Quito, S.E, 2006, Pág.170-171.

4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.

El Art. 43 numeral 3 establece: La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.¨

¨Art. 45 inc.1.Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.¨

El Art. 363 numeral 6 de la Constitución declara.- El Estado será responsable de: Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y postparto.¨[23]

La Constitución la máxima ley que todas y todos debemos acatar y cumplir sus mandatos prescritos y garantizar así una justicia ágil y oportuna y por ello se debería respetar el derecho de las mujeres embarazadas y no vulnerárselo como se ha venido dando durante estos tiempo por la mala interpretación de la Ley y quizás por costumbre y es clara nuestra Carta Magna cuando dice que la mujer embarazada tiene derecho desde la concepción para poder proteger al que está por nacer, (mandando a pagar solo 12 meses de pensiones alimenticias cuando lo que le corresponde veintiún meses de pensiones).

[23] Constitución de la República del Ecuador, Quito- Ecuador. 2008, Pág. 38, 39 y 166.

Esta disposición legal es concordante con el Articulo 61 del Código Civil que protege al nasciturus desde el vientre de la madre.

¨Art. 61 Código Civil.- La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra. Toda sanción a la madre, por la cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento.¨[24]

El Juez es ente más fundamental para poder proteger al niño o niña que está por nacer a través de la aplicación correcta de las leyes y también para dictar las providencias que se crea conveniente proteger al menor en caso de estar en peligro su vida.

4.3.2. Alimentos para mujer embarazada según el Código de la Niñez y Adolescencia

¨El art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: "La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a los alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o

[24] Código Civil Ecuatoriano.

hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o la niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal del niño o niña".[25]

Ecuador un país garantista de los derechos de las personas y sobre todo del derecho a la vida es por ello que a través de este artículo se protege a la mujer embarazada para también así poder proteger la vida y el bienestar del menor y al transgredirse este derecho se viola también el principio de seguridad jurídica, y por ello este cuerpo legal nos manifiesta que se debe el derecho de alimentos desde la concepción y no solo después del embarazo.

4.3.3. Derecho a la ayuda prenatal según los Tratados Internacionales.

El art. 25 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone: ¨ La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.¨[26]

Nos quiere decir que tanto la maternidad como la infancia tienen derecho a cuidados específicos de su estado y edad y que no importa si han nacido bajo matrimonio o no, sino que todos tenemos los mismos derechos.

[25] Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
[26] Declaración Universal de los Derechos Humanos.

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Art. 10 numeral 2 establece: Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.¨ 27

Las madres tendrán derecho de alimentos por un tiempo razonable antes y después del parto, y que la mujer que se encuentra en estado de gestación y se encuentran trabajando tendrán una licencia con remuneración ya que las leyes de nuestro país protegen todo esto.

Así mismo el Art. 4 numeral 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos nos manifiesta: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.¨28

Los tratados internacionales cuerpos legales suplementarios a las leyes de los países que conforman estos tratados y convenios a los cuales estamos sometido a cumplir a cabalidad con todo ello y también son entes que protegen el derecho al protección de la maternidad e infancia desde su concepción

[27] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
[28] Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

entonces es evidente que el derecho de la mujer embarazada nace desde la concepción para un desarrollo integral y cuidado de su salud.

Derecho a la Seguridad Jurídica.

¨Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.¨[29]

Nos dice que es el respeto a todas las leyes que rigen a un país y que no pueden ser violadas por ningún operador de justicia y que quienes se vean violentados sus derechos pueden manifestar su descontento ante la autoridad competente.

Resumiendo lo expuesto algunos de los operadores de justicia han venido resolviendo mandar a pagar doce meses de pensiones alimenticias para mujer embarazada protegiendo solamente el periodo de doce meses de lactancia incumpliendo lo que dispone el Art. 43 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia que en forma expresa dispone que la protección es desde el momento de la concepción (es decir veintiún meses y no doce meses) y por tanto algunos de los operadores de justicia violan el Principio de Seguridad Jurídica.

[29] Constitución de la República del Ecuador.

Lo que estoy aseverando en este trabajo investigativo y conforme a los análisis expuestos; se encuentran recopilados en la resolución 144-2012 del Corte Nacional de Justicia en el juicio 087-2012; que a continuación transcribo.

JURISPRUDENCIA

RESOLUCIÓN No. 144-2012

En el juicio No. 087-2012WG que sigue LAURA LUDIZACA GUAMÁN contra ALEX ERAS DIAS, hay lo que sigue:

Juez Ponente: Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-

Quito, 28 de mayo de 2012; las 14h30'.-

VISTOS: (Juicio No. 87-2012wg) Practicado el resorteo de causas e integrado legalmente este Tribunal, pasamos a tener conocimiento del presente proceso, en nuestras calidades de Jueza, Juez y Conjuez de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia.

1.- ANTECEDENTES.- Conoce el Tribunal este proceso en virtud del recurso de hecho presentado por la actora, LAURA SUSANA LUDIZACA GUAMAN, ante la negativa de concesión del recurso de casación que oportunamente interpusiera contra la resolución dictada por la Sala Especializada de lo Civil,

Laboral, Niñez y Adolescencia, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Azogues (fs. 6 a 6v. del cuaderno de segunda instancia), que confirma en todas sus partes la dictada por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Azogues (fs. 15v del cuaderno de primera instancia) quien rechaza la demanda, dentro del juicio especial que, por prestación alimenticia para gastos prenatales y puerperio sigue la recurrente contra ALEX LEONARDO HERAS DIAS. Recurso de hecho que ha sido admitido por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia con fecha 22 de septiembre del 2010, a las 16h15. Para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- La competencia de esta Sala está asegurada en virtud de que las Juezas y Juez Nacionales que suscribimos hemos sido debidamente designados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución de 30 de enero de 2012, nos designó para integrar esta Sala Especializada, por lo que avocamos conocimiento conforme a lo establecido en el Art. 184.1 de la Constitución de la República, Art. 189 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 1 de la Ley de Casación.

3.- **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** La recurrente cita como normas infringidas las siguientes: Arts. 1, 2, 11, 14, 20, 25, 37 innumerado, 148 y 149 del Código de la Niñez y Adolescencia; Arts. 3, 4, 5, 18, 23 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; Arts. 344, 355, 357 y 1014 del Código de

Procedimiento Civil; y, Arts. 44, 169 y 424 de la Constitución de la República. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- **CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de Justicia Ordinaria, que en el ejercicio de control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

5**.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- PRIMER CARGO.-** 5.1 Por principio de supremacía constitucional establecido en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República, corresponde analizar en primer lugar el cargo por violación constitucional. La recurrente explica que: “La Constitución y Leyes de

la República, consideran derecho prioritario, de interés prevalente del niño o niña que está por nacer, y hasta se aplica el principio fundamental in dubio proinfante (art. 14 del C.N.A.); de otro lado había esperado que Uds. Revocaran la resolución dictada por el Juez Aquo el 18 de mayo del 2010 a las 11h00, pero, en vez de ocurrir lo mencionado, con resolución dictada el 8 de julio del 2010 a las 11h00, confirman el auto subido en grado, y se deja en total desamparo al niño o niña que está por nacer, vulnerando la vida, cuidado y protección desde la concepción como reza la primera parte del art. 45 de la Constitución de la República, por tanto el auto por vosotros dictado es casable impugnando dicho auto dictado el 8 de julio del 2010 a las 11h00, del que ni siguiera se aclara…/…ya que ni siquiera en el fallo cuestionado e impugnado se han hecho las motivaciones con enunciación de normas o principios jurídicos…", luego manifiesta que: "…se ha vulnerado lo constante en la Convención de los Derechos del Niño, publicado en el R. O. No. 31 del 22 de septiembre de 1991; se ha violado también la Declaración de Ginebra de 1924 se ha violado los derechos del niño o niña que está por nacer adoptados por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959; se ha vulnerado la Declaración Universal de Derechos Humanos; se ha vulnerado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales constante en los arts. 2 y 20;". Para ello funda en la causal primera por errónea interpretación. Acerca de este cargo se anota: a) De conformidad con nuestro ordenamiento legal, el Derecho Constitucional a la vida está protegido desde la concepción, así el Art. 45 de la Constitución de la República, establece: "Art. 45 Derecho a la integridad física y

psíquica.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción." y los Tratados de Derechos Humanos que tienen jerarquía constitucional en virtud del Art. 425 de nuestra Constitución, reconocen el derecho a la vida y el derecho de protección a las mujeres en estado de gestación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Art. 3 dice: "Todo individuo tiene derecho a la vida" y el Art. 25, numeral 2 establece: "La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidado y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.", de igual manera el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Art. 10, numeral 2 determina: "Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto." La Convención Sobre los Derechos del Niño reconoce en su Preámbulo la protección del niño "antes y después del nacimiento", el Art. 6 dispone que: "Los Estados parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados partes garantizan en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño."; y en el Art. 18 "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tiene obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés

superior del niño.” Es decir, que nuestra legislación y los Tratados de Derechos Humanos, protegen al niño antes de su nacimiento. b) El Art. 43 numeral 3 de la Constitución de la República determina que: “Derechos de la mujer embarazada.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia a: 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.”, el Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone: “La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.”; y, el Art. 149 ibídem sostiene que: “Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131 (1), y las demás personas indicadas en el artículo 129 (2). Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obre pruebas que aporten indicios preciso, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado.” De lo expuesto, no queda duda que nuestra legislación protege la vida desde su concepción y reconoce el derecho de las mujeres embarazadas a reclamar prestación para gastos prenatales, pues, es deber del Estado precautelar que

el embarazo se lleve adelante de manera normal y adecuada, y que el niño se desarrolle y nazca en condiciones de dignidad. En realidad surgen dos circunstancias, una consentir que quien necesita alimentos no cuente con ellos, elevando significativamente los riesgos para la madre el niño, la niña, propios de su estado de vulnerabilidad, que pueden llevar a la muerte del nasciturus y la otra, de quien suministre alimentos, luego demuestre que no es padre, es preferente optar por esta última; en este caso la pérdida es patrimonial para el alimentante; en el otro se arriesga la vida del que esta por nacer. c) De conformidad con el Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República, “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.” El Art. 4 del Código Orgánico dispone que el juez al fallar deba hacerlo sobre la base de la Constitución sin posibilidad de omisión de las normas constitucionales y de los principios procesales que tienen rango constitucional, artículo que es concordante con los artículos 25, 129 numeral 1 ibídem que determinan que el juez debe aplicar directamente las disposiciones constitucionales. A partir de la promulgación de la Constitución en octubre de

2008, en el Ecuador, los instrumentos de derechos humanos tienen fuerza normativa por ser un Estado constitucional de derechos y justicia, instrumentos que deben ser utilizados por todos los operadores de justicia por sobre la legislación interna, debiendo aplicarlos en la fundamentación de sus sentencias, al respecto el Art. 426 de la Carta Fundamental, en concordancia con el Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, regula: "…Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos". Normas que evidentemente, no fueron consideradas por los jueces de segunda instancia al decir que: "TERCERO.- De la razón sentada por la Señora Secretaria del Juzgado de instancia, se desprende que no se ha realizado la audiencia única, precisamente por la falta de comparecencia de la actora o de su abogado patrocinador, a pesar de que dicha diligencia había sido solicitada precisamente por la actora; por lo que al referirnos a las pruebas en el art. 113 del Código Adjetivo Civil, determina que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que na (sic) negado el reo (…), Sin embargo en la presente causa, la actora que estaba en la obligación de justificar su asertos no loo (sic) hace, a pesar de haber justificad (sic) su estado de gravidez; sin embargo dicha prueba únicamente ha sido anunciada y no judicial, por lo que no tiene valor; al igual que el resto de

prueba que ha sido anunciada. Puesto que la prueba tiene que practicarse dentro de la respectiva fase, que es lo correcto y lo deseable y si conocemos que por medio de la prueba se debe probar ante el juzgador la situación jurídica que se discute, la verdad de los hechos que constituyen el fundamento de lo que se reclama; y, la procedencia o no de las pretensiones de la actora. En la especie, según las reglas procesales vigentes en nuestro derecho positivo “es obligación del actor probar los hechos que a propuesto afirmativamente en el juicio y, que ha negado el reo” (art. 113 del Código Adjetivo Civil) y el art. 114 prescribe…/…Estas disposiciones procesales encasillan en cada parte en un lugar determinado, en forma estática, con la correspondiente carga probatoria….”, cuando del proceso aparece que la peticionaria adjuntó a la demanda el certificado de gestación emitido por un organismo público, que acredita el estado de gravidez. En consecuencia, el Tribunal Ad-quem ha interpretado erróneamente el contenido del Art. 37 innumerado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, al declarar sin lugar la demanda por la falta de concurrencia de la parte actora, a la audiencia única, a pesar que, de la razón sentada por el Secretario del Juzgado de primera instancia, (fojas 15 del primer cuaderno), se desprende que tanto actor como demandado no concurrieron a dicha diligencia. 5.2. La Constitución vigente de la República del Ecuador, encomienda la protección especial de grupos de individuos (Art. 35 de la Constitución de la República), que por sus características particulares y posición dentro del contexto social, pudieran ser particularmente susceptibles de discriminación. Como las mujeres que se encuentran en estado de

embarazo hacen parte de ese grupo sometido a protección especial, en atención a éste principio de protección para la mujeres embarazadas, nuestra legislación secundaria contempla la prestación alimenticia a las necesidades fundamentales del nasciturus, y el derecho que tienen todas las mujeres embarazadas a exigir alimentos al padre de la criatura durante el tiempo del embarazo y los tres meses siguientes después del parto, así lo disponen los Arts. 148 y 149 del Código de la Niñez y Adolescencia. Vistas estas consideraciones expuestas en razón de lo dispuesto en el Art. 11, numeral 3 de la Constitución de la República, norma concordante con lo dispuesto en los Arts. 4 inciso primero y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal determina que el Tribunal de Apelación, ha fallado en clara contradicción con las disposiciones contenidas en la Constitución del Ecuador, en los tratados internacionales y en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia antes mencionadas, por tal motivo, casa la sentencia y en uso de la atribución que le confiere el Art. 16 de la Ley de Casación expide el fallo que corresponde. Al respecto, se observa: PRIMERO.- No aparecen omisión de solemnidades sustanciales, que influyan en la tramitación de la causa, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. SEGUNDO.- Laura Susana Ludizaca Guamán, comparece a fojas 6 del cuaderno de primera instancia manifestando que amparada en las disposiciones contenidas en la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009 demanda a Alex Leonardo Heras Días la prestación alimenticia para gastos prenatales y puerperio; y, como fundamento

de su pretensión acompaña la documentación que obra a fojas 1 del cuaderno de primera instancia. Por su parte el demandado Alex Leonardo Heras Días, a fojas 10 del primer cuaderno manifiesta, que se da por legalmente citado; que en la audiencia respectiva dará contestación a la demanda; y, que debido a la duda sobre la paternidad que se le imputa, en el momento oportuno solicitará que se practique la prueba de ADN. TERCERO.- A fojas 1 del cuaderno de primera instancia se encuentra el certificado que acredita que la actora, Laura Susana Ludizaca Guamán, en razón de su estado de gestación, recibe atención médica en el Centro de Salud de Azogues, entidad pública perteneciente al Ministerio de Salud Pública, situación que no ha sido contradicha por el demandado, como se desprende del escrito presentado a fojas 10 del primer cuaderno en el que no contradice el estado de gestación de la actora. CUARTO.- A fojas 15 del cuaderno de primera instancia, consta la razón sentada por el Secretario Ad-Hoc, de la que se establece que no se ha llevado a cabo la audiencia única por falta de comparecencia de las partes. El inciso final del Art. innumerado 37 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone: “Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el Juez/a, la resolución provisional se convertirá en definitiva.” Por lo expuesto, en aplicación a la citada disposición se deja en firme el auto provisional dictado por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Azogues, de fecha 20 de abril del 2010, a las 09h30’, que obra a fojas 7vta. del cuaderno de primera instancia.

DECISION EN SENTENCIA: Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia impugnada y declara con lugar la demanda, en los términos analizados en el considerando cuarto. Sin costas ni honorarios que regular.- Actúe la Dra. Patricia Velasco Mesías, como Secretaria Relatora encargada en virtud de la Acción de Personal No. 384 DNP de 8 de febrero de 2012.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.- f) Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Nacional Dra. Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional y Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional y Dra. Patricia Velasco Mesías, Secretaria Relatora encargada que certifica.-

RAZÓN: Siento por tal, que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a su original, tomadas del juicio especial No. 87-2012wg que por alimentos prenatales sigue LAURA LUDIZACA GUAMAN contra ALEX ERAS DIAS. Quito, 28 de mayo de 2012.-

Dra. Patricia Velasco Mesías.

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

Algunos países de Latinoamérica tienen incorporados en su legislación Civil y Constitucional a los derechos referentes a la familia, que en relación a mi tema de estudio nos antaño el derecho de alimentos a la mujer embarazada. Cabe mencionar entonces, que no todos los países poseen un Código de Familia donde verdaderamente se contemple el derecho de alimentos para la mujer embarazada, pero si lo tiene incluido en otros cuerpos normativos como el Código Civil.

EL SALVADOR

El Salvador en su Código de la familia que data desde 1994, regula en el Libro Cuarto; Asistencia Familiar y Tutela; Título I, Los Alimentos Capitulo Único; Art. 247 al 271 la definición de alimentos, los sujetos obligados a prestar alimentos y el derecho de alimentos a la mujer embarazada (Art. 249), el cual no establece que para reclamar alimentos debe previamente establecer la paternidad siguiendo los lineamentos del mismo Código, así también el tiempo en el cual se pueden pedir para que dicho derecho pueda ser efectivo.

En nuestra legislación ecuatoriana también establece cuales son las personas obligadas a prestar alimentos y el derecho de alimentos para la mujer embarazada esto se encuentra estipulado en el (Art…5(130) y a sí mismo en el (Art 148 y 149) del Código de la Niñez y Adolescencia ya que nuestro país es

uno de los países garantista de derechos en especial del que está por nacer garantizándole así el derecho a la vida.

¨Artículo 249:

Definida la paternidad conforme lo establece este Código, toda mujer embarazada tiene derecho a exigir alimentos al padre de la criatura, durante todo el tiempo del embarazo y los tres meses siguientes al parto, incluidos los gastos del parto.¨[30]

ARGENTINA

Argentina carece de un Código de Familia en su legislación. Ellos reconocen que existen obligaciones para las personas desde el monto de la concepción así como lo regulan en su Código Civil, Art.70. Dándole así el derecho a la alimentación a la madre, la cual es la que porta a la criatura en su seno materno antes del nacimiento. Dicho artículo reza de la siguiente manera:

TITULO IV: De la existencia de las personas antes del nacimiento

¨Artículo. 70.

¨Desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas y antes de su nacimiento pueden adquirir algunos derechos, como si ya hubiesen nacido. Esos derechos quedan irrevocablemente adquiridos si los

[30] Código de la familia de El Salvador.

concebidos en el seno materno nacieren con vida, aunque fuera por instantes después de estar separados de su madre.¨[31]

DERECHO ALIMENTOS A LA MUJER EMBARAZADA

¨Cuando el padre reconoce al hijo que está por nacer, o cuando se declara la filiación extramatrimonial, la mujer tiene derecho a alimentos durante los sesenta días anteriores y sesenta días posteriores al parto, así como el pago de los gastos ocasionados por el embarazo y el parto. También tiene derecho a una indemnización por daño moral cuando la separación implica ruptura de promesa de matrimonio o cuando la mujer es menor de edad al momento de la concepción. Estas solicitudes pueden ser presentadas hasta que el hijo cumpla un año de edad.¨

También nuestra legislación siendo una de las más garantistas de los derechos de las personas nos dice claramente que la mujer embarazada tiene derechos desde el momento de la concepción y por ello se la protege a través de las leyes de nuestro país y este derecho se encuentra estipulado en el Art. 43 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador; como también en el Art. 61 del Código Civil y Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia.

NICARAGUA

Nicaragua en su Código de la Niñez y Adolescencia también garantiza el derecho de alimentos para la mujer embarazada en el Libro primero; Título I, Derechos, Libertades, Garantías y Deberes; Capítulo I Derechos Civiles y

[31] Código de la Familia de Argentina.

Políticos en su Art. 12 el que establece que tendrá derechos desde la concepción y a una protección del estado a través de políticas que permitan su nacimiento.

EL Art. 12 manifiesta lo siguiente:

¨Art. 12. Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho intrínseco a la vida desde su concepción y la protección del Estado a través de políticas que permitan su nacimiento, supervivencia y desarrollo integral y armonioso en condiciones de una existencia digna.

La niña, el niño y los adolescentes tienen derecho a la libertad, a la seguridad, al respeto y a la dignidad como personas humanas en proceso de desarrollo y con características particulares como sujetos de los derechos establecidos en la Constitución Política y en las leyes.¨[32]

Nuestra legislación ecuatoriana también protege el derecho a la vida como uno de los elementos más fundamentales y esta con miras a la búsqueda de más políticas de protección no solo al menor sino también a la madre del que está por nacer.

COLOMBIA

Colombia en el Código de la Infancia y Adolescencia en su Capítulo III Derechos y Libertades; nos manifiesta que el estado desarrollara política que

[32] Código de la Niñez y Adolescencia de Nicaragua

orienten al fortalecimiento de la primera infancia desde su concepción esto lo estipula el Art. 17 de la ley antes mencionada.

¨Artículo17. Derecho a la vida y a la calidad de vida y a un ambiente sano.
Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la vida, a una buena calidad de vida y a un ambiente sano en condiciones de dignidad y goce de todos sus derechos en forma prevalente.

La calidad de vida es esencial para su desarrollo integral acorde con la dignidad de ser humano. Este derecho supone la generación de condiciones que les aseguren desde la concepción cuidado, protección, alimentación nutritiva y equilibrada, acceso a los servicios de salud, educación, vestuario adecuado, recreación y vivienda segura dotada de servicios públicos esenciales en un ambiente sano.

Parágrafo. El Estado desarrollará políticas públicas orientadas hacia el fortalecimiento de la primera infancia.¨[33]

Al igual nuestra legislación ecuatoriana protege al menor desde su infancia para que tenga un buen desarrollo y viva en un ambiente sano y saludable desde el momento que es concebido y luego en el nacimiento se generan al igual derechos para el desarrollo dentro de muchos campos que debe tener un niño para el buen vivir.

[33] Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1 Materiales

Los materiales que se utilizaron en el desarrollo de la presente tesis son:

- Materiales de escritorio: papel bon, impresora, tinta, flash memory, computadora, modem para internet, copiadora.

- Material bibliográfico: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, Código Civil, Diccionarios Jurídicos, Doctrina de varios autores.

5.2 Métodos

He utilizado en el desarrollo de la presente tesis, diferentes métodos como: el Método Científico con sus consecuentes derivados Inductivo-Deductivo.

Utilicé así mismo el Método Dialéctico y Materialista Histórico, que me permitió realizar un estudio de todos los fenómenos en sus relaciones con otros y en su estado de continuo cambio, ya que nada existe como un objeto aislado; utilizando estos métodos en la investigación y la recopilación de información de los diferentes marcos que me ayudaron a fundamentar y poder demostrar que el problema que se ha generado por la mala aplicación de las leyes, asi mismo utilice el histórico cuando investigue sobre los cambios que se han dado desde la antigüedad hasta la actualidad los cambios dentro del derechos de alimentos

para la mujer embarazada. El Análisis y la Síntesis son complementarios, en el sentido de que la mayor parte de los métodos se sirven de ellos conjuntamente, de modo que el uno verifique o perfeccione al otro. Ambos forman una unidad: son dos aspectos, dialécticamente unidos, del ser y del pensamiento.

5.3 Procedimientos y Técnicas

Las técnicas utilizadas para el desarrollo del presente trabajo fueron fichas bibliográficas, las que sirvieron para el desarrollo de la revisión de literatura.

Las técnicas para la investigación de campo fueron aplicadas en la ciudad de Loja; la encuesta fue realizada a treinta Empleados y Abogados que acuden al Consejo de la Judicatura y tres entrevistas, las cuales dos fueron aplicadas a los Jueces de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, y una a una secretaria de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Loja; las que se concretan a consultas de opción a personas conocedoras de la problemática, las que fueron realizadas aplicando los procedimientos y técnicas de investigación correspondientes, que permitieron el análisis de la información, orientado a verificar los objetivos formulados, para tomar como base jurídica los fundamentos para la reforma legal.

Los resultados de la investigación se presentan de forma ilustrada mediante barras estadísticas y en forma discursiva con deducciones derivadas del

análisis de los criterios y datos concretos, que sirvieron para la verificación de objetivos e hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones, así como para formular la propuesta jurídica de reforma legal

6. RESULTADOS

6.1. Resultados obtenidos en la encuesta.

PRIMERA PREGUNTA: ¿Conoce usted que el derecho de alimentos a Mujer Embarazada abarca desde la concepción hasta los doce meses después del parto?

CUADRO Nº 1

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: encuestas aplicadas a abogados y empleados del Consejo de la Judicatura.

Autora: Fernanda Lizbeth Vivar Moreno.

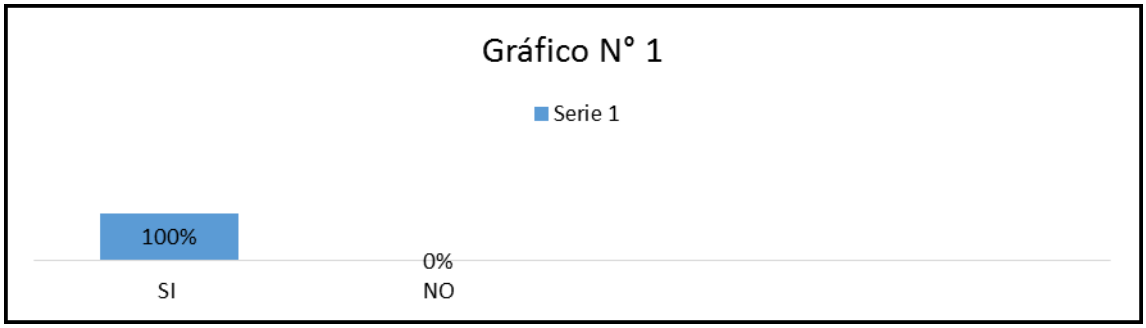

INTERPRETACIÓN.- De los treinta empleados y abogados que acuden al Consejo de la Judicatura de Loja las 30 personas que equivalen el 100% manifiestan saber que el derecho de alimentos para la mujer embarazada abarca desde la concepción hasta los doce meses después del parto.

ANÁLISIS.- Las personas investigadas en su totalidad afirmaron que conoces que el derecho de alimentos para la mujer embarazada abarca desde la

concepción, hasta doce meses después del parto, este derecho se da con la única finalidad de poder garantizar una protección integral del que está por nacer y a su vez de la madre.

Pienso que este derecho que tiene toda mujer que este en estado de gestación sea cual sea su estado civil es puesto que nuestra legislación garantiza la protección a los menores desde la concepción para que en su vida tengan un buen desarrollo y no queden desprotegidos.

SEGUNDA PREGUNTA.- ¿Sabía Usted que en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Loja, los jueces ordenan que se pague solo doce meses de pensión más un monto para ayuda de parto?

CUADRO Nº 2

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	30	100%
NO	0	0%
TOTAL	30	100%

Fuente: encuestas aplicadas a abogados y empleados del Consejo de la Judicatura.

Autora: Fernanda Lizbeth Vivar Moreno.

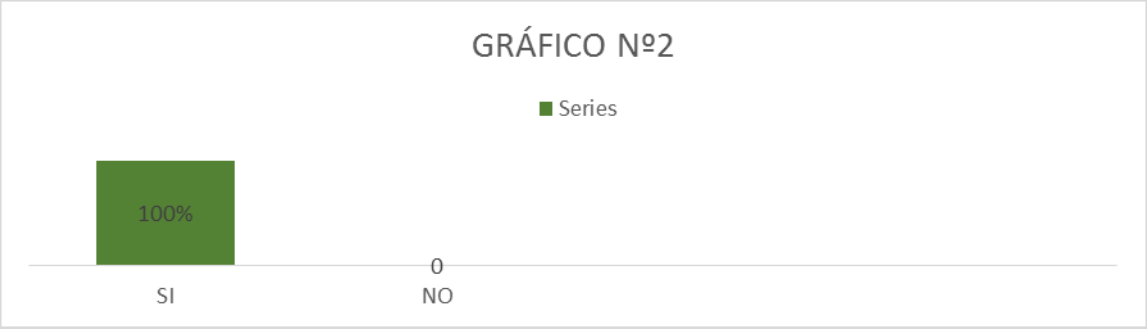

INTERPRETACIÓN.- En esta pregunta planteada a varios empleados y abogados que acuden al Consejo de la Judicatura se observa que el 100% de encuestados conocen que en la Unida Judicial Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Loja, los Jueces disponen que se pague solo doce meses de pensión alimenticia más un monto para ayuda de parto.

ANÁLISIS.- Podemos observar que la mayoría de población encuestada manifiesta que conoce que cuando se tramita un proceso de alimentos para mujer embarazada siempre los jueces mandan a pagar solo doce pensiones alimenticias y una ayuda para parto dejando en el vacío los nueve meses de gestación.

TERCERA PREGUNTA: ¿Conoce usted que la Corte Nacional de Justicia ha resuelto que los alimentos para Mujer Embarazada comprende una protección por veintiún meses?

CUADRO Nº 3

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	5%
NO	25	95%
TOTAL	30	100%

Fuente: encuestas aplicadas a abogados y empleados del Consejo de la Judicatura.
Autora: Fernanda Lizbeth Vivar Moreno.

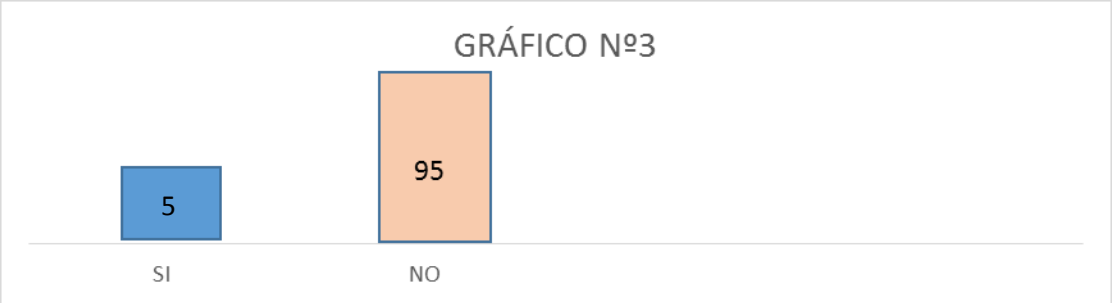

INTERPRETACIÓN.- Dentro de esta pregunta podemos evidenciar que el 5% personas encuestadas dicen conocer que la Corte Nacional de Justicia resolvió que los alimentos para la mujer embarazada comprende una protección por veintiún meses; mientras que 95% encuestados manifiestan no conocer sobre lo resuelto por Corte Nacional de Justicia, en la resolución No. 144-2012 de la Corte Nacional de Justicia en el juicio No.087-2012.

ANÁLISIS.- Esta pregunta nos muestra que existe una desinformación sobre lo que resolvió la corte nacional sobre la imposición de los alimentos para la mujer embarazada que debe ser por veintiún mese y no como han venido resolviendo los jueces de la Unidad Judicial Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia imponiendo un monto para parto y solo doce pensiones alimenticias. Pero es claro que al existir una falta de conocimiento sobre lo resuelto por la Corte Nacional de Justicia no se puede exigir su correcta aplicación y los jueces aplican este derecho por costumbre y como se ha venido dando siempre sin importar que la mujer durante el periodo de gestación quede en total abandono y a su vez desprotegiendo al feto.

CUARTA PREGUNTA.- ¿Está Usted de acuerdo que en el caso para Mujer Embarazada se unifique el criterio de los Operadores de Justicia para imponer pensión por veintiún meses (nueve de embarazo y doce de post-parto) más un monto para parto?

CUADRO Nº 4

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	96%
NO	4	4%
TOTAL	30	100%

Fuente: encuestas aplicadas a abogados y empleados del Consejo de la Judicatura.

Autora: Fernanda Lizbeth Vivar Moreno.

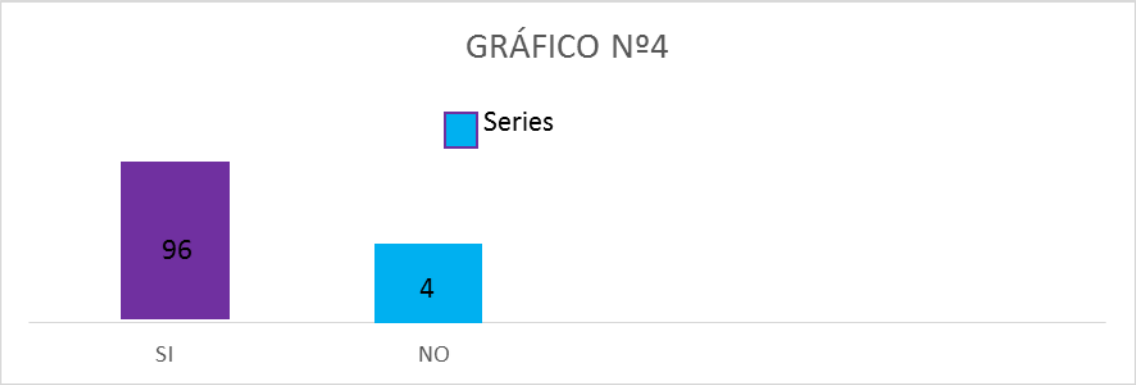

INTERPRETACIÓN.- Como se evidencia en esta pregunta los encuestados pudieron manifestarse así: 96% personas está de acuerdo que se unifique el criterio de los operadores de justicia para imponer pensión por veintiún meses más un monto para parto; y tan solo 4% de estos encuestados dicen no estar de acuerdo con lo antes dicho.

ANÁLISIS.- Aunque para algunas personas manifiesten no estar de acuerdo con que se unifique el criterio de los operadores de justicia para imponer la

pensión de alimentos para la mujer embarazada por veintiún meses; existen personas que manifiestan que es lo más justo puesto que la mujer embarazada no solo tiene dichas necesidades después del parto sino también durante el embarazo y al momento que se le niega este derecho muchas de las veces estas madres no tienen un cuidado necesario durante el desarrollo de su embarazo.

Y se hace necesario y no solo eso sino que además se debe cumplir con lo estipulado en la leyes y sobre todo lo determinado en la Constitución ya que es la máxima ley y que debemos acatar y que es clara cuando dice que se protegerá al menor desde la concepción y después de ello se protegerá un desarrollo integral de acuerdo a la edad del menor.

QUINTA PREGUNTA.- ¿Cree usted que se vulnera el derecho de alimentos de la mujer embarazada cuando se manda a pagar un monto para gastos de parto y solamente doce pensiones alimenticias?

CUADRO Nº 5

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJ
SI	23	93%
NO	7	7%
TOTAL	30	100%

Fuente: encuestas aplicadas a abogados y empleados del Consejo de la Judicatura.
Autora: Fernanda Lizbeth Vivar Moreno.

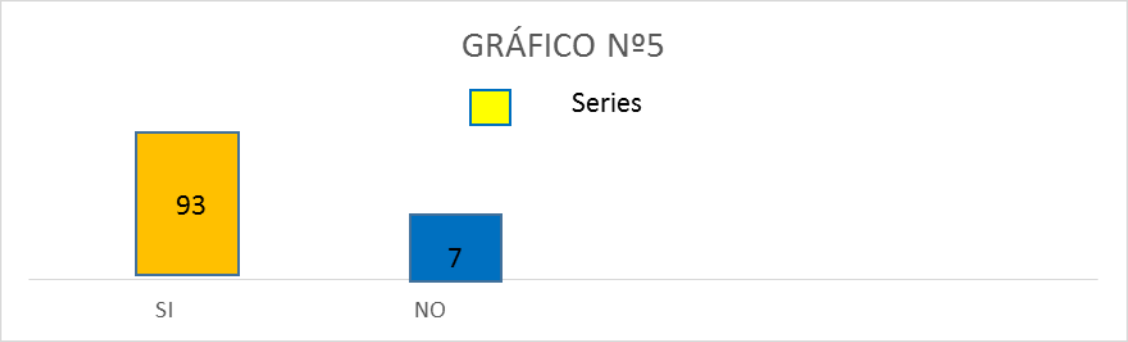

INTERPRETACIÓN.- Los abogados y empleados que acuden al Consejo de la Judicatura, 93% de estas personas creen que se vulnera el derecho de alimentos para la mujer embarazada; sin embargo 7% de ellos dicen que no se vulneran los derechos de alimentos a la mujer embarazada cuando se manda a pagar un monto para gastos de parto y solamente doce pensiones alimenticias.

ANÁLISIS.- En su mayoría opinan que si se está vulnerando este derecho que tiene las mujeres embarazadas ya que estos están olvidando proteger a la mujer embarazada durante el periodo de embarazo; así como el feto que durante el periodo de gestación queda desprotegido.

Y que se debería proteger a la madre y al niño que está por nacer de conformidad con la ley ya que de esa manera no quedar en el abandono.

Esta vulneración de los derechos de la mujer embarazada se ha venido dando tal vez por la inequidad y la injusticia social que existe en nuestra población trayendo así consecuencias desfavorables; la realización del Derecho de Alimentos de las mujeres comprendería este derecho desde una mira integral y pudiendo satisfacer sus necesidades de alimentación ,vestuario, salud, etc.

SEXTA PREGUNTA.- ¿Considera usted que se debería sancionar a los operadores de justicia por el no cumplimiento de lo prescrito expresamente en la norma, respecto al tiempo de protección para mujeres embarazadas?

CUADRO Nº 6

VARIABLES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	19	63,33%
NO	11	36,67%
TOTAL	30	100%

Fuente: encuestas aplicadas a abogados y empleados del Consejo de la Judicatura.

Autora: Fernanda Lizbeth Vivar Moreno.

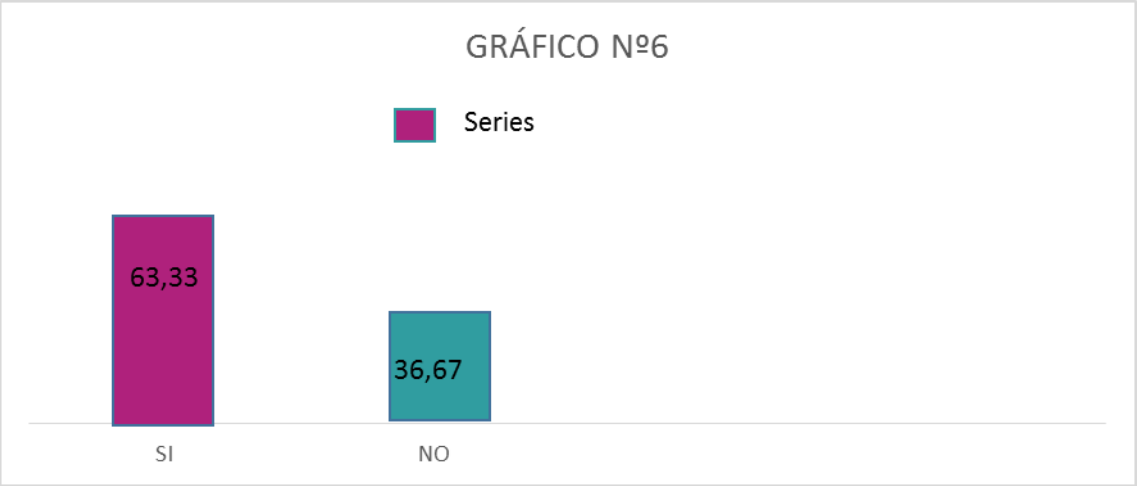

INTERPRETACIÓN.- En esta interrogante es muy claro lo manifestado por la población encuestada, 63,33% personas creen que es necesario que se sancionen a los operadores de justica por el no cumplimiento de la ley; mientras que el 36,67% de ellas no se debería sancionar a dichos funcionario.

ANÁLISIS.- Aunque exista una sanción para los administradores de justicia se podría decir que se debería sancionarlos de una manera más rigurosa en don estos funcionarios pongan en práctica y cumpla con lo establecido en las leyes y que de esa manera no se trasgreda los derechos de las personas ya que es un derecho que la carta magna que es la máxima ley estipula claramente que todos los ciudadanos tenemos derecho a la seguridad jurídica y no a que se violente la ley.

6.2. Presentación y análisis de los resultados de las entrevistas.

Entrevista dirigida al Sr. Dr. Héctor Efrén Burneo Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Loja.

PRIMERA PREGUNTA: Podría Usted compartir su criterio jurídico sobre el derecho de alimentos para mujer embarazada.

Lo que me pudo manifestar es que es un Derecho Socia al que tiene derecho el niño que está por nacer y su madre a fin de garantizarle una vida sana y un buen bienestar.

SEGUNDA PREGUNTA: Conoce usted que la Corte Nacional de Justicia ha resuelto que el derecho de alimentos para mujer embarazada, comprende un periodo de veintiún meses y no solamente de doce meses.

Conozco de dicha Jurisprudencia, pero no es clara en el sentido que se fija pensión por veintiún meses, sino una cantidad equivalente a los gastos del embarazo y parto, más doce meses de lactancia.

TERCERA PREGUNTA: Qué opinión le merece que en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Loja, se resuelve imponiendo solamente doce meses de pensión alimenticia y una ayuda para parto.

Que se está violentado la norma y estoy totalmente de acuerdo que se fije veintiún pensiones y gastos para el parto, ya que así lo dispones el Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

CUARTA PREGUNTA: Está usted de acuerdo que en el caso para Mujer Embarazada se unifique el criterio de los Operadores de Justicia para imponer pensión por veintiún meses (nueve de embarazo y doce de post-parto) más un monto para parto.

Si lo estoy, es necesario dicha unificación de criterio en cuanto a la imposición de los alimentos por veintiún meses.

QUINTA PREGUNTA: Considera Usted que se vulnera el Derecho de las mujeres embarazadas cuando se manda a pagar un monto para gastos de

partos y solamente doce pensiones alimenticias, dejando en el vacío los nueves meses de embarazo.

Considero que hay vulneración de derechos, cuando se ordena el pago de solamente doce meses por concepto de lactancia. La Constitución garantiza los derechos del niño desde la concepción.

Entrevista dirigida al Sr. Dr. Norman Joselito Pardo Torres Juez de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia de Loja.

PRIMERA PREGUNTA: Podría Usted compartir su criterio jurídico sobre el derecho de alimentos para mujer embarazada.

Bueno respecto a los alimentos para mujer embarazada lo que le podría indicar, es que este es un derecho que se ha creado efectivamente para la mujer que se encuentra en estado de gestación y tiene como finalidad establecer unas condiciones de salud adecuada de la mujer, pero más que todo con la finalidad de garantizar el desarrollo adecuado del feto; es decir el desarrollo adecuado del ser que está concebido y con esto pues asegurar su nacimiento a eso se refiere el derecho de alimentos para mujer embarazada.

SEGUNDA PREGUNTA: Conoce usted que la Corte Nacional de Justicia ha resuelto que el derecho de alimentos para mujer embarazada, comprende un periodo de veintiún meses y no solamente de doce meses.

Si, efectivamente existen algunos criterios de la Corte Nacional de Justicia e incluso creo que ya hay de triple reiteración, en el sentido de que el Derecho de Alimentos para mujer embarazada; abarca un periodo de veintiún meses en forma integral es decir contado desde la época de la concepción hasta que el nacido tenga doce meses de edad, es decir que corresponde a veintiún meses la protección para la mujer embarazada.

TERCERA PREGUNTA: Qué opinión le merece que en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, se resuelve imponiendo solamente doce meses de pensión alimenticia y una ayuda para parto.

Yo, conozco de algunas resoluciones de colegas Jueces de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia, en la que por costumbre han resuelto que se reconozca un monto para gastos de parto y doce meses de pensión alimenticia contados a partir del nacimiento del menor, efectivamente he visto algunas resoluciones en ese sentido.

CUARTA PREGUNTA: Está usted de acuerdo que en el caso para Mujer Embarazada se unifique el criterio de los Operadores de Justicia para imponer

pensión por veintiún meses (nueve de embarazo y doce de post-parto) más un monto para parto.

Si, efectivamente así lo establece el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en su Art. 148; que en forma clara indica que los alimentos para mujer embarazada operan desde que se produce la concepción de la criatura es decir contaríamos veintiún meses hasta que el niño tenga doce meses de edad.

QUINTA PREGUNTA: Considera Usted que se vulnera el Derecho de las mujeres embarazadas cuando se manda a pagar un monto para gastos de partos y solamente doce pensiones alimenticias, dejando en el vacío los nueves meses de embarazo.

Sí, yo pienso y justamente cuando empecé a ejercer las funciones de juez me percaté de que se venía resolviendo de esa manera solamente doce pensiones alimenticias y un monto para parto; con lo cual yo considero que si se está vulnerando el derecho de alimentos para mujer embarazada por que como lo dije anteriormente la protección legal que otorga tanto la Constitución y la ley no es solamente por parto y por los meses de lactancia sino que la protección claramente lo indican las normas es desde el momento de la concepción y por lo tanto considero que resolver de otra manera constituye afectación a la mujer embarazada y se debería trabajar en eso sentido con la

finalidad de unificar el criterio en esta Unidad Judicial y en todas las Unidades de la Familia a nivel nacional a fin de que se unifique el criterio y como repito todos resuelvan de la misma manera.

Entrevista dirigida al Sra. Dra. Gabriela Altamirano Secretaria de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Loja.

PRIMERA PREGUNTA: Podría Usted compartir su criterio jurídico sobre el derecho de alimentos para mujer embarazada.

Bueno lo que yo le podría indicar es que este derecho es exclusivamente para la mujer embarazada y que nació con la finalidad de proteger a la madre como al niño que está en su vientre; y que se lo debe proteger desde la concepción para tenga un buen desarrollo el niño que está por nacer.

SEGUNDA PREGUNTA: Conoce usted que la Corte Nacional de Justicia ha resuelto que el derecho de alimentos para mujer embarazada, comprende un periodo de veintiún meses y no solamente de doce meses.

Bueno si la Corte Nacional de Justicia nos dice que el Derecho de Alimento para la mujer embaraza es desde la concepción y por ende se ha convertido en jurisprudencia.

TERCERA PREGUNTA: Qué opinión le merece que en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Loja, se resuelve imponiendo solamente doce meses de pensión alimenticia y una ayuda para parto.

Que al no cumplirse con esta protección integral de la mujer embarazada se está negando el derecho que le garantiza no solo el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia sino la Constitución de la República del Ecuador.

CUARTA PREGUNTA: Está usted de acuerdo que en el caso para Mujer Embarazada se unifique el criterio de los Operadores de Justicia para imponer pensión por veintiún meses (nueve de embarazo y doce de post-parto) más un monto para parto.

Si, por que la Ley garantiza la vida desde la concepción, y es obligación de los operadores de justicia garantizar este derecho.

QUINTA PREGUNTA: Considera Usted que se vulnera el Derecho de las mujeres embarazadas cuando se manda a pagar un monto para gastos de parto y solamente doce pensiones alimenticias, dejando en el vacío los nueves meses de embarazo.

Si, por que en la el Código de la Niñez y Adolescencia se establece claramente que el derecho de la mujer comienza desde el momento de la concepción.

6.3. Estudio de Casos.

Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Loja.

CAUSA: ALIMENTOS PARA MUJER EMBARAZADA 5995-2014

MATERIA: Niñez y Adolescencia.

TIPO DE PROCESO: Especial.

ACTOR: Sonia Liliana Abad Vega.

DEMANDADO: Jonathan Gabriel Cabrera Sisalima.

UNIDAD: Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia.

JUEZ: Dr. Norman Joselito Pardo Torres.

SECRETARIO: Abg. Ronald Euclides Campoverde Campoverde.

FECHA DE INICIO: 29 de Julio del 2014.

ANTESCEDENTES:

Comparece ante esta Unidad Judicial SONIA LILIANA ABAD VEGA para demandar alimentos para mujer embarazada a JONATHAN GABRIEL CABRERA SISALIMA, con quien sostiene haber convivido diez meses y que una vez enterado de su embarazo le ha dejado en total abandono y desprotección incumpliendo su responsabilidad como padre; que es una mujer de escasos recursos económicos y que requieres de la ayuda del padre de su hijo para atender sus necesidades básicas. Fundamentada en el Art. 43, 45 de

la Constitución de la República del Ecuador y Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia y solicita doscientos cincuenta dólares por doce meses y mil para la atención del parto.- Señala el tramite especial, y fija la cuantía en la cantidad de cuatro mil dólares.- Se radica la competencia mediante el sorteo correspondiente (fs.9vta), se admite a trámite la demanda mediante auto de fecha 29 de julio del 2014 (fs.10). No se ha citado al demandado, pero este conjuntamente con la actora comparecen en escrito de fs. 20 indicando que han llegado a un acuerdo en que el demandado cancelara USD 200 dólares mensuales por doce meses contados desde la fecha del parto; y mil dólares para atención del parto; se ha dispuesto el reconocimiento de firma previo a la aprobación y se ha concluido con la tramitación de esta causa.

TRÁMITE: Especial.

RESOLUCIÓN: Por lo que sobre la base de las disposiciones constitucionales y supranacionales analizadas; y por cuanto se ha llegado a un acuerdo que no contravienen a los derechos de la mujer embarazada ni del niño que está por nacer RESUELVO: Imponer al demandado JONATHAN GABRIEL CABRERA SISALIMA, la obligación de contribuir con la cantidad de MIL DÓLARES AMERICANOS para alimentos por el periodo de gestación y gastos de parto de que tiene la señora SONIA LILIANA ABAD VEGA; los que serán pagados en el término de setenta y dos horas; y DOSCIENTOS DOLARES MENSUALES POR DOCE MESES contados desde la fecha de nacimiento del niño o niña para alimentación puerperio o postparto.- para efectos de control la Oficina de

Pagaduría habilite una cuenta en el Banco de Guayaquil, a nombre de la actora, programando montos y fecha para que el obligado realice los depósitos correspondientes.

ANÁLISIS:

Dentro de la causa analizada se puede evidenciar que es una demanda de alimentos para mujer embarazada en las que se calificó la competencia y se la acepto a trámite que le correspondía en este caso no se lo cito por cuanto adjuntaron al proceso un escrito en donde llegaron a un acuerdo en cuanto a la prestación de alimentos para la mujer que estaba embarazada luego se llamó a la actora para que realice el respectivo reconocimiento de firmas.

Luego al momento de que el Juez resuelve toma en cuenta todos estos puntos para poder así resolver de mejor manera y de una forma motivada dicto la respectiva resolución tomando en cuenta el acuerdo de esa manera lo elevo a resolución y a su vez para poder controlar el cumplimiento del pago el Juez ordenó que se habilite una cuenta en el Banco de Guayaquil a nombre de la actora.

Esto se podría evidenciar que existe una mala aplicación de la ley por la no correcta interpretación de la norma y así se podría decir que existe una violación a los derechos constitucionales y supranacionales, ya que el niño no

tiene necesidades después del parto sino desde la concepción misma y con ello también su madre.

ESTUDIO DE CASO Nº 2

Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Loja.

CAUSA: ALIMENTOS PARA MUJER EMBARAZADA 01845-2015

MATERIA: Niñez y Adolescencia.

TIPO DE PROCESO: Especial.

ACTOR: Karina Alexandra Acaro Camacho.

DEMANDADO: Freddy Israel Vivanco Armijos.

UNIDAD: Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia.

JUEZ: Dr. Jorge Darío Salinas Pacheco.

SECRETARIO: Dr. Eduardo José González González.

FECHA DE INICIO: 08 de Noviembre del 2012.

ANTESCEDENTES:

Comparece ante esta Unidad Judicial KARINA ALEXANDRA ACARO CAMACHO para demandar alimentos para mujer embarazada a FREDDY ISRAEL VIVANCO ARMIJOS, quien se niega a proporcionar lo necesario para mi alimentación, controles médicos, vestuario para la compareciente. Fundamentada en el Art. 43.3, 35 y 43.4 de la Constitución de la República del

Ecuador, Art. 148, 149 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia.- Señala el trámite especial, y fija la cuantía en la cantidad de tres mil cuatrocientos dólares.- Se radica la competencia mediante el sorteo correspondiente (fs.9). Se citó legalmente al demandado constando la citación en (fs.11), se presento la prueba y todo se lo valoro y toda la prueba .aportada se justifico.

TRÁMITE: Especial.

RESOLUCIÓN: RESUELVO: aceptar parcialmente la demanda y fijar por concepto de alimentos para mujer embarazada la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA que tiene que pagar el demandado Sr. FREDDY ISRAEL VIVANCO ARMIJOS a favor de la actora, el pago se realizara de la siguiente manera: a) la cantidad de SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para la atención al parto, puerperio por una sola vez; y, b) la cantidad de CIEN DOLARES MENSUALES por doce meses contados desde el nacimiento del niño o niña debiendo la actora justificar el nacimiento de la criatura con la presentación de la partida de nacimiento de conformidad a lo dispuesto en la parte final del Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia.- Ofíciese al Pagador o Jefe de Talento Humano de la secretaria de gestión de riesgos, para que proceda al descuento de lo dispuesto del rol de pagos del demandado. Dejando en claro que primero se descontara lo dispuesto en el literal a); por una sola vez y en el término de cinco días; y, lo dispuesto en el literal b) cuando

mi autoridad lo disponga, para el efecto la actora adjuntara copia de la cartola de una cuenta de ahorros, para que se proceda al respectivo descuento.

ANÁLISIS:

Dentro de la causa analizada se puede evidenciar que es una demanda de alimentos para mujer embarazada en las que se calificó la competencia y se la acepto a trámite que le correspondía en este caso se lo cito de forma legal se presentó la prueba y se la justifico en el tiempo correspondiente.

Luego al momento de que el Juez resuelve toma en cuenta todos estos puntos para poder así resolver de mejor manera y de una forma motivada dicto la respectiva resolución tomando todos los puntos que se dieron dentro del desarrollo del proceso y a su vez para poder controlar el cumplimiento del pago el Juez ordenó que se habilite una cuenta en el Banco de Guayaquil a nombre de la actora.

El demandado Sr. FREDDY ISRAEL VIVANCO ARMIJOS a favor de la actora, el pago se realizara de la siguiente manera: a) la cantidad de SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para la atención al parto, puerperio por una sola vez; y, b) la cantidad de CIEN DOLARES MENSUALES por doce meses contados desde el nacimiento del niño o niña.

Esto se podría evidenciar que existe una mala aplicación de la ley por la no correcta interpretación de la norma y así se podría decir que existe una

violación a los derechos constitucionales y supranacionales, ya que el niño no tiene necesidades después del parto sino desde la concepción misma y con ello también su madre.

7. DISCUSIÓN.

7.1. Verificación de Objetivos

Al desarrollar la presente tesis, debo manifestar que he culminado con satisfacción mi investigación doctrinaria y jurídica, por lo que puedo expresar que pude verificar positivamente los objetivos planteados, que fueron uno general y tres específicos.

Objetivo general: Determinar sobre la base de un estudio teórico, doctrinario y jurídico; que la protección a la mujer embarazada, corresponde desde la concepción hasta cumplir doce meses después del parto o aborto.

Este objetivo fue verificado, mediante el desarrollo de la Revisión de la Literatura, como con las preguntas 1, 2 y 4 de la encuesta; y las preguntas número 1, 2 y 4 de las entrevistas aplicadas, y también con las resoluciones de la Corte Nacional de Justicia; donde efectivamente se comprueba que el derecho de alimentos para mujer embarazada abarca desde la concepción y no después del nacimiento del niño o niña.

Objetivos Específicos:

Primer Objetivo:

Establecer que en la mayoría de los casos en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del

Cantón Loja se fija pensión alimenticia para mujer embarazada solo por doce meses.

La verificación de este objetivo fue logrado mediante el estudio de la doctrina que se encuentra estructurada en el numeral 4.3 del Marco Doctrinario, como también en base a la pregunta 2 de la encuesta y la pregunta 3 de la entrevista, así como las resoluciones de la Unidad Judicial Especializada de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Loja donde se manifiesta que si se manda a pagar solamente un monto para parto y doce meses de pensión alimenticia para el niño.

Segundo Objetivo:

Comprobar que con las resoluciones en la forma ut supra, transgrede normas constitucionales y leyes de protección a la mujer embarazada.

La verificación de este objetivo fue comprobado en base a la pregunta 5 de la encuesta y la pregunta 5 de la entrevista, así como en base de las resoluciones dictadas en la Unidad Judicial Especializada de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Loja en donde se evidencia claramente que se está transgrediendo o vulnerando el derecho de alimentos para la mujer embarazada.

Tercer Objetivo

Reformar el Art.148 de la Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia aclarando en cuanto a que la mujer embarazada tiene derecho, desde el

momento de la concepción, a los alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de veintiún meses contados desde el mes en que se produjo la concepción de la criatura; además se fijara un monto para gastos de parto.

La verificación de este objetivo fue comprobado en base a la pregunta 3 de la encuesta en donde se dice que por el desconocimiento de estas resoluciones de la corte en donde nos dice que los alimentos para la mujer embarazada abarca un periodo de veintiún meses pero según los operadores de justicia dicen no aplicarlo de esa manera puesto que no dice en el articulado la palabra veintiún meses por lo que en este caso se están transgrediendo o vulnerando la norma en cuanto al derecho de alimentos para la mujer embarazada.

7.2. Contrastación de la Hipótesis

La hipótesis del presente trabajo investigativo dice:

¨**Las resoluciones judiciales en las que se fija solamente doce pensiones alimenticias para mujer embarazada constituyen transgresión a las normas constitucionales, legales e internacionales que regula este Derecho¨.**

La hipótesis planteada a medida que se fue desarrollando el presente trabajo investigativo, se la ha podido comprobar de una manera positiva, ya que con el

estudio realizado a través de la revisión de la literatura y a través del objetivo general y los específicos relacionados a su vez con el trabajo de campo, donde se logró evidenciar la vulneración de los Derechos a los que tienen las mujeres embarazadas es desde la concepción y no como se ha venido aplicando u la Unida Judicial Especializada Tercer de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Loja y de esa manera vulnerando el Derecho de las mujeres embarazadas ,cuando se debería priorizar a este sector vulnerable al que pertenecen dentro de la Constitución nuestra máxima Ley.

Por tanto establecido el Derechos lo que corresponde es un pequeña reforma al Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia clarificando esta disposición.

7.3. Fundamentación Legal de la Propuesta de la Reforma.

Que, los diferentes derechos y obligaciones que tenemos los ecuatorianos, se encuentran establecidos jurídicamente en la Constitución de la República del Ecuador; para el caso de los derechos de la mujer embarazada, es necesario mencionar que en su art. 43 numeral 3 establece: ¨La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y post-parto.¨

Que, el Art. 45 inc.1. de la Constitución de la República del Ecuador Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la

vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción, así como también lo garantiza este derecho algunas otras normas supranacionales como internacionales.

Como podemos observar el Derecho de Alimentos para la mujer embarazada abarca no solo un monto para parto y doce pensiones alimenticias sino que es desde la concepción y si es que contamos nueve meces de embarazo y doce de post- parto darían un total de veintiún meses.

Cuando se reconoce este derecho solamente por doce meses y una ayuda para parto, como una costumbre adoptada por operadores anteriores, sería transgredir las leyes y no cumplir con lo establecido en el Código de la Niñez y Adolescencia y en especial con nuestra carta magna la Constitución de la República del Ecuador.

Por otra parte vale recalcar que este Derecho también es garantizado por Tratados Internacionales y no solo por la legislación nacional en el que se debería cumplir a cabalidad y no violentarlas.

Para poder evitar esta transgresión a las normas se debería esclarecer el Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en cuanto se refiere a que los alimentos para la mujer embarazada será por veintiún meses esto comprenderá desde la concepción hasta los doce meses después del nacimiento de la niña o niño.

8. CONCLUSIONES

Del estudio realizado en la presente investigación, puedo concluir manifestando lo siguiente:

PRIMERA:

Que en nuestro país el Derecho de Alimentos para mujer embarazada abarca desde la concepción, y que se creó con la finalidad de establecer condiciones para una atención adecuada tanto para la mujer como del que está por nacer garantizando un desarrollo y así también poder asegurar su nacimiento.

SEGUNDA:

Que en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Loja se resuelve imponiendo solamente doce meses de pensión alimenticia y una ayuda para parto; haciendo esto más por costumbre y más no porque la norma estipule que se deba imponer dichos valores.

TERCERA:

La Corte Nacional de Justicia en su resolución No. 144-2012 del juicio 087-2012, es clara cuando dice que los alimentos para mujer embarazada es desde la concepción y que no podrá excederse de dicho tiempo y sobre todo se debe

respetar las leyes y proteger el derecho al que tenemos todos que es derecho a la seguridad jurídica.

CUARTA:

Que este derecho prevalece desde la concepción por ende se debería imponer los alimentos por veintiún meses conforme lo estipula el Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

QUINTA:

Al no cumplirse con lo que ordena la ley en cuanto que los alimentos se deben pagar por veintiún meses se genera una inseguridad jurídica y a su vez la vulneración de los Derechos de la mujer embarazada porque al otorgarle la Constitución este Derecho desde la concepción, y al momento de resolver de otra manera los Operadores de Justicia estaría constituyendo afectación a la mujer embarazada

SEXTA:

Para que no exista esta vulneración de los Derechos de la mujer embaraza se debería imponer una sanción más severa de la que ya se encuentra estipulada y que a su vez se haga efectiva para que de esa manera se aplique la ley conforme manda.

9. RECOMENDACIONES.

PRIMERA:

Que el estado, como garantista de los derechos de las personas pero en especial de las mujeres embarazadas que pertenecen dentro de nuestra Constitución al sector vulnerable se haga efectiva el cumplimiento de la misma a fin de que se respete la salud y sobre todo la vida del que está por nacer evitando que exista vulneración de las normas.

SEGUNDA:

Que se haga cumplir lo establecido en la ley y no que se pague un monto para ayuda de parto y solo doce pensiones alimenticias y así dejando en el vacío los nueve meses de embarazo de esa manera no existan violación de los derechos a que tiene las mujeres embarazadas.

TERCERA:

Enviar una carta a la señora Directora Provincial del Consejo de la Judicatura del Cantón Loja con los resultados que he llegado a obtener de las encuestas y entrevista de mi trabajo de investigación para que se pueda llevar a cabo una reunión de trabajo entre los operadores de justicia para unificar criterio respecto al periodo de protección para la mujer embarazada, es decir veintiún meses desde la concepción.

CUARTA:

Que las personas que se vean vulnerados sus derechos denuncien ante la autoridad competente para que se haga justicia y así se cumpla el derecho a la Seguridad Jurídica a la que tenemos las personas.

QUINTA:

Que los funcionarios que no acatan lo estipulado en las leyes sean sancionados de acuerdo a la Ley y que dicha sanción sea ejecutada para que de esa manera se pueda realizar una justicia eficaz.

9.1. PROPUESTA DE LA REFORMA JURÍDICA

A través de los diferentes elementos adquiridos mediante la presente investigación puedo realizar la siguiente propuesta de reforma:

REPÚBLICA DEL ECUADOR

LA ASAMBLEA NACIONAL

LA COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y CODIFICACIÓN

CONSIDERANDO:

Que, El art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: “La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a los alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o la niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal del niño o niña”

Ley Reformatoria al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

Aclárese el Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia

En cuanto al tiempo que tienen derecho de alimentos la mujer embarazada.

Art. Único "La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a los alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de veintiún meses contados desde el mes en que se produjo la concepción de la criatura. En caso de fallecimiento de ésta el periodo se reducirá a los meses que haya durado la gestación más doce meses contados desde el fallecimiento; además se fijara un monto para los gastos de parto.

Disposición final.- La presente Ley entrara en vigencia inmediata **sin perjuicio en su publicación en el Registro Oficial**

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, Asamblea Nacional a los 25 .días del mes de Septiembre del año 2015

_____ _____

LA PRESIDENTA LA SECRETARIA

10. BIBLIOGRAFÍA

- ALBÁN ESCOBAR, Fernando y otros, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Quito, S.E, 2006,

- ALBAN ESCOBAR, Fernando. Derecho de la Niñez y Adolescencia. Cuarta Edición. Actualizada, corregida y aumentada. Quito-Ecuador 2012.

- ARCOS, Juan García, MANUAL TEORICO PRACTICO DEL CODIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA., Del Arco Ediciones., Cuenca, Ecuador. 2007.

- ARIAS RAMOS, Jose Arias Ramos, Derecho de Familia, 2ª Edicion, Buenos Aires, Kraft, 1952.

- BOSSERT, Gustavo y Zannoni, Eduardo, Manual de Derecho de Familia, Buenos Aires, Astrea, 2003.

- CABANELLAS Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 29 Edición, Buenos Aires, Heliaste, 1997.

- CABANELLAS. Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 12 Edición, Buenos Aires, Heleaste, 1997.

- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 12 Edición, Buenos Aires, Heliasta, 1997.

- CORNEJO Manríquez Aníbal, Derecho Civil Preguntas y Respuestas Tomo II 12 Edición 2007.

- DIAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales Edición 2007.

- DICCIONARIO DEL MUNDO CLASICO, obra colectiva redactada por catedráticos y profesores de diversas especialidades bajo la dirección del Revdo. P. Ignacio Errabdebes. S. L., tomo I, Barcelona, 1954, articulo ¨Alimenta¨.

- LARREA Holguín Juan, Manual Elemental Derecho Civil del Ecuador Volumen I Quito 2005.

- OMEBA Enciclopedia De Derecho Usual. Ediciones. 2002.

- REVISTA JUDICIAL. Las Pensiones Alimenticias. Diario la Hora. Sección Judicial. Quito, enero del 2011.

- TORRES, Chávez Efraín, Breves Comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia Edición 2005.

- VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, Derecho de Alimentos, Santiago, Editorial LexisNexis, 2005.

- SANTOS BELANDRO, Rubén, Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1999.

- SANTOS BELANDRO, Rubén, Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1999.

NORMATIVA:

- Constitución de la República del Ecuador, Quito- Ecuador. 2008.
- Código Civil Ecuatoriano.
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
- Código de la familia de El Salvador.
- Código de la Familia de Argentina.
- Código de la Niñez y Adolescencia de Nicaragua.
- Código de la Infancia y Adolescencia de Colombia.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

LINOGRAFÍA

- www.EnciclopediaWikipedia.

- http://es.wikipedia.org/wiki/Parto.

- http://www.institutomarques.com/posparto.html.

11. ANEXOS

ENCUESTA

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍCA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DERECHO

ENCUESTA

Estimado doctor/a:

Solicito su valiosa opinión sobre la problemática de la investigación titulada **"EL INCUMPLIMIENTO DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA AL ART. 148 DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA GENERA INSEGURIDAD JURIDICA Y ATENTA EL DERECHO DE ALIMENTO PARA L MUJER DURANTE EL EMBARAZO PARTO Y POST- PARTO."¨,** información que requiero para fines de investigación académica.

1.- Conoce usted que el derecho de alimentos a Mujer Embarazada abarca desde la concepción hasta los doce meses después del parto?

SI ☐ NO ☐

Si tiene un criterio diferente, cual sería?.....
.....
.....
.....

2.- Sabía Usted que en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia de Loja, los jueces disponen que se pague solo doce meses de pensión más un monto para ayuda de parto?

SI ☐ ☐ NO

3.- Conoce usted que la Corte Nacional de Justicia resolvió que los alimentos para Mujer Embarazada comprende una protección por veintiún meses?

SI ☐ NO ☐

4.- Está Usted de acuerdo que en el caso para Mujer Embarazada se unifique el criterio de los Operadores de Justicia para imponer pensión por veintiún meses (nueve de embarazo y doce de post-parto) más un monto para parto?

SI ☐ NO ☐

Porque?.....
.....
.....
.....
.....

5.- Cree usted que se vulnera el derecho de alimentos de la mujer embarazada cuando se manda a pagar un monto para gastos de parto y solamente doce pensiones alimenticias?

SI ☐ NO ☐

Porque?.....
.....
.....
.....
.....

6.- Considera usted que se debería sancionar a los operadores de justicia por el no cumplimiento de lo prescrito expresamente en la norma, respecto al tiempo de protección para mujeres embarazadas?

SI ☐ NO ☐

Porque?.....
.....
.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

ENTREVISTA

ENTREVISTA:

Señor Dr. Mi nombre es Fernanda Lizbeth Vivar Moreno y me encuentro desarrollado mi tesis jurídica sobre ¨"EL INCUMPLIMIENTO DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA AL ART. 148 DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA GENERA INSEGURIDAD JURIDICA Y ATENTA EL DERECHO DE ALIMENTO PARA L MUJER DURANTE EL EMBARAZO PARTO Y POST- PARTO."¨**, ¨, por lo que agradezco al señor Dr. ……..por su colaboración al aceptar la presente entrevista, sobre los siguientes aspectos.-**

1. Podría Usted compartir su criterio jurídico sobre el derecho de alimentos para mujer embarazada.

2. Conoce usted que la Corte Nacional de Justicia ha resuelto que el derecho de alimentos para mujer embarazada, comprende un periodo de veintiún meses y no solamente de doce meses.

3. Qué opinión le merece que en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Loja, se resuelve imponiendo solamente doce meses de pensión alimenticia y una ayuda para parto.

4. Está usted de acuerdo que en el caso para Mujer Embarazada se unifique el criterio de los Operadores de Justicia para imponer pensión por veintiún meses (nueve de embarazo y doce de post-parto) más un monto para parto?

5. Considera Usted que se vulnera el Derecho de las mujeres embarazadas cuando se manda a pagar un monto para gastos de partos y solamente doce pensiones alimenticias, dejando en el vacío los nueves meses de embarazo?

Resoluciones dela Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja donde se envía a pagar alimentos para mujer embarazada por veintiún meses.

Juicio Nº 2015-01040
JUEZ PONENTE: DR. NORMAN PARDO TORRES, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA 3RA. DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.
VISTOS.- PARTE EXPOSITIVA.- Comparece ante esta Unidad Judicial MARIANA DE JESÚS JIMÉNEZ BARRERA, para demandar alimentos para mujer embarazada a PAULO CESAR MOGROVEJO ROJAS, quien en lo principal manifiesta: a) Del certificado médico que me permito adjuntar vendrá a su conocimiento que me encuentro en estado de embarazo de nueve semanas; b) Que con el demandado ha mantenido una relación de noviazgo durante doce años, producto de las cuales se encuentra embarazada; Que el demandado una vez se enteró de su estado de embarazo, le ha dejado completamente abandonada sin prodigarle ayuda moral, económica y psicológica.- c) Que ella no posee bienes y vive de la venta diaria de periódicos en la ciudad de Loja; d) Que el demandado es de profesión ingeniero mecánico, que cuenta con trabajo estable que en la actualidad se desempeña como supervisor de la mecánica de la Empresa Lojana de Especerías Ile y que percibe como remuneración más de mil dólares, por lo que es capaz de solventar la prestación alimenticia en su estado de gravidez, parto puerperio y periodo de lactancia.- Solicita el valor de mil dólares para necesidades básicas de su embarazo como son alimentos, salud, vestuario vivienda, atención de parto, puerperio, más una pensión alimenticia de trescientos mensuales desde la concepción y el periodo de lactancia, por 21 meses conforme lo dispone el Art. 148 del Código de la Niñez y la Adolescencia.- Fundamenta su demanda en el Art. 148, 149 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia.- Señala el trámite especial, y fija la cuantía.- Se radica la competencia mediante el sorteo correspondiente (fs. 16vta), se admite a trámite la demanda mediante auto de fs. 17.- Se cita al demandado en forma personal conforme consta de fs. 27 y comparece a juicio a fs. 34.- La audiencia única se lleva a cabo el 04 de mayo del 2015, sin poder llegar a una conciliación, y una vez judicializadas las pruebas se resolvió verbalmente aceptar la demanda, por lo que corresponde notificar a las partes con la misma por escrito y debidamente motivada.- PARTE CONSIDERATIVA.- Para resolver se considera: UNO.- COMPETENCIA.- Conforme lo dispuesto en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial el suscrito Juez es competente en el conocimiento de esta causa; competencia que se ha

radicado mediante el sorteo respectivo en términos de los Arts. 159 y 160, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. DOS.- DEBIDO PROCESO.- De la revisión del proceso se constata que se han cumplido con todas las diligencias y solemnidades sustanciales, garantizándose los derechos constitucionales de las partes, sin que pueda advertirse omisión de solemnidad sustancial que afecte la validez de lo actuado o pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara valido lo actuado. TRES.- LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.- Conforme a los certificados de fojas 3 y 11 la actora justifica estar en nueve semanas de gestación a fecha 02 de marzo del 2015; y por lo tanto se encuentra legitimada para el ejercicio de la presente acción de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. CUATRO.- PRUEBAS APORTADAS.- La parte actora: a) Reprodujo todo lo que le sea favorable e impugnó todo lo que le fuere adverso; c) Reproduce certificado médico que acredita su estado de embarazada de fs. 11; d) Certificación de fs. 23 del Gerente General de ILE C.A. de que el demandado percibe la remuneración USD500 como supervisor de mantenimiento; e) Adjunta certificación del IESS fs. 24 acreditando los aportes del demandado sobre la remuneración de USD780.1 entre ingresos ordinarios y extraordinarios; f) Certificación de fs. 28 conferida por la Agencia Nacional de Transito de que el demandado es dueño de un vehículo Hyundai Tucson, año 2009; g) Declaración de la testigo María Marlene Jaramillo Sozoranga, cuyo testimonio consta en la grabación de fs. 39.- CINCO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y MOTIVACIÓN JURÍDICA.- El art. 43.3 de la Constitución de la República establece: “El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: … 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto”.- El Art. 45 ibídem, establece: Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.”.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 25, numeral 2, dispone: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Art. 10.2 establece: “Se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo razonable antes y después del parto” Este derecho de alimentos a la mujer embarazada contemplado en las disposiciones constitucionales y supranacionales, se encuentra desarrollado en nuestra legislación en el Artículo 148 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, determinando que: “la mujer embarazada tiene derecho desde el momento de la concepción,

a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo, o hija…"; por tanto no existe la menor duda de que este derecho se debe garantizar desde la concepción y desde este momento es que a la mujer embarazada se le debe prodigar cuidados especiales en su alimentación, salud, vestuario, vivienda, etc. La mujer embarazada, por tal condición, pertenece al sector vulnerable de la sociedad conforme se ha establecido en el Art. 36 de la Constitución de la República y por lo mismo requiere de protección especial.- La Corte Nacional de Justicia instruye "…no queda duda que nuestra legislación protege la vida desde su concepción y reconoce el derecho de las mujeres embarazadas a reclamar prestación para gastos prenatales, pues es deber del Estado precautelar que el embarazo se lleve adelante de manera normal y adecuada, y que el niño se desarrolle y nazca en condiciones de dignidad…" (Resolución No. 144-2012 de la Corte Nacional de Justicia en el juicio No. 087-2012) El derecho de alimentos a la mujer embarazada, abarca una protección integral, es decir para la madre y para el niño a la vez y comprende el periodo de embarazo (nueve meses), el parto, puerperio y lactancia (12 meses), es decir que la protección a la mujer embarazada es por el periodo de 21 meses y no solamente gastos de alumbramiento y doce pensiones alimenticias. Este derecho no admite "reconocimientos parciales" es decir que no se puede satisfacer solo una parte o un periodo inferior a los 21 meses. Disponer el pago de una pensión alimenticia desde una fecha posterior a la concepción o solamente desde el nacimiento del ser significa desprotegerle en los meses anteriores; pues el hecho de que no se haya presentado la demanda desde el mismo día de la concepción puede obedecer a múltiples circunstancias, pero no se puede afirmar que ese ser en estado de gestación no haya requerido atenciones especiales por parte de su madre. Por tanto el suscrito Juez en base a la argumentación ampliamente expuesta, y como en esta demanda de forma expresa se solicita fijación de pensión por 21 meses, considera necesario consignar su criterio en esta resolución, que la mujer embarazada tiene derecho a alimentación desde el momento mismo de la concepción, pues necesita alimentarse durante la gestación y no después; no solamente por doce meses desde la fecha de nacimiento del niño o niña sino con mayor necesidad durante su estado de embarazo. Con relación a la titularidad de la obligación del demandado, la defensa alegado que no se ha demostrado la existencia de una relación de noviazgo o de pareja entre los litigantes, que la única testigo presentada por la actora para acreditar estos hechos, es su amiga y por tanto por sí solo no acredita este requisito que debió probar la actora. Al respecto se considera que si bien la actora ha presentado

solo una testigo para acreditar la relación entre los litigantes, la declaración es coherente, evidencia que es compañera de trabajo de la actora, le consta que el demandado en varias ocasiones le visitaba en su trabajo y salían incluso tomados de la mano; que el trato entre ellos era con palabras de amor y de afecto; de otra parte no ha negado el demandado en forma expresa la paternidad del niño o niña en gestación, lo que ha indicado es que la actora no ha probado tal circunstancia que son situaciones diferentes; por tanto el suscrito considera que este testimonio ha sido suficiente para probar la relación sentimental de los litigantes, tomando en consideración que nuestro ordenamiento jurídico obliga a proteger los derechos constitucionales de las personas, muy especialmente de quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad, y por tanto la norma y la interpretación que debe dar el juzgador es en el sentido que mas favorezca la plena vigencia de los derechos constitucionales conforme lo ordena el Art. 11. 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y por ello se considera que el demandado es titular de la obligación alimenticia; sin embargo para el caso en que alguna duda hubiere al respecto, "…surgen dos circunstancias, una consentir que quien necesita alimentos no cuente con ellos, elevando significativamente los riesgos para la madre el niño, la niña propios de su estado de vulnerabilidad, que pueden llevar a la muerte del naciturus y la otra, de quien suministre alimentos, luego demuestre que no es padre, es preferible optar por esta última; en este caso la perdida es patrimonial para el alimentante; en el otro se arriesga la vida del que está por nacer.." Respecto a la capacidad económica del demandado, se ha justificado que es profesional en ingeniería mecánica, tiene un trabajo estable, percibe ingresos de hasta setecientos ochenta dólares mensuales, que es de estado civil soltero, no se ha justificado que tenga cargas familiares, por tanto si está en condiciones de colaborar en las necesidades propias por el estado de embarazo de la actora. El derecho de alimentos para mujer embarazada debe satisfacer cuatro aspectos: "…ayuda prenatal, parto, puerperio y lactancia; y se lo debe desde el momento mismo de la concepción, por tanto no se sujeta a las reglas particulares del derecho de alimentos, así como tampoco a la Tabla de Pensiones Alimenticias Minimas…a las que puede atenerse el Juez…con carácter meramente referencial. Consecuentemente queda a la sana critica del juzgador, la fijación de los rubros que por cada uno de los conceptos que integran el derecho de alimentos de mujer embarazada debe satisfacer el supuesto padre de la criatura que está por nacer, obviamente en consideración a su situación económica…" (Resolución No. 386-2012 de la Corte Nacional de Justicia) En consecuencia el demandado debe prodigar alimentación a la actora desde el momento de la concepción para satisfacer las necesidades de ayuda prenatal, parto, puerperio y lactancia y como del certificado médico de fs.

11 se establece que al 02 de marzo del 2015 tiene nueve semanas de embarazo, con esta información de un profesional en la materia, el suscrito colige (sin necesidad de ser médico, ya que es de conocimiento general, que los seres humanos gestamos nueve meses) que la concepción se produjo los primeros días del mes de enero del 2015. PARTE RESOLUTIVA.- UNO.- Por lo que sobre la base de las disposiciones constitucionales y supranacionales analizadas; en base a la sana critica se impone al demandado la obligación de contribuir con una pensión alimenticia para mujer embarazada de cien dólares mensuales desde la concepción del gestante esto es desde el mes de enero del 2015 (como ayuda prenatal) y hasta que cumpla doce meses de edad de nacido (para gastos de lactancia); y a contribuir con la cantidad de cuatrocientos dólares (para gastos de parto y puerperio), los que se depositarán hasta el 30 de agosto del 2015, es decir antes de que ocurra el parto.- La oficina de Pagaduría proceda habilitar una cuenta en el Banco de Guayaquil a nombre de la actora y practique una liquidación para que se ponga en conocimiento de las partes.- Notifíquese.-

Juicio Nº 2015-02647

JUEZ PONENTE: DR. NORMAN PARDO TORRES, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA 3RA. DE LA FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.

VISTOS.- PARTE EXPOSITIVA.- Comparece ante esta Unidad Judicial CINTHIA KARINA MARTÍNEZ SARANGO, para demandar alimentos para mujer embarazada a LUCIANO ANIBAL CÁRDENAS MONTOYA, quien en lo principal manifiesta: a) Del certificado médico que me permito adjuntar vendrá a su conocimiento que me encuentro en estado de embarazo de diecisiete semanas; b) Que el padre de su criatura es el demandado, quien una vez enterado de su estado de gestación se alejado por completo dejándole completamente sola; c) Que por su condición de embarazada tiene derecho desde el momento de la concepción a atención de sus necesidades, alimentación, vestuario, vivienda, atención al parto, puerperio y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses.- Solicita pensión de doscientos dólares americanos y mil dólares para el parto.- Fundamenta su demanda en el Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia.- Señala el trámite especial, y fija la cuantía.- Se radica la competencia mediante el sorteo correspondiente (fs. 9vta.), se admite a trámite la demanda mediante auto de fs. 14.- Se cita al demandado por boletas como consta de fs. 18 y comparece a juicio a fs. 23, autorizando abogado defensor y señala domicilio judicial.- La audiencia única se lleva a cabo el 03 de septiembre del 2015, sin poder llegar a una conciliación, y una vez judicializadas las pruebas se resolvió verbalmente

aceptar la demanda, por lo que corresponde notificar a las partes con la misma por escrito y debidamente motivada.- PARTE CONSIDERATIVA.- Para resolver se considera: UNO.- COMPETENCIA.- Conforme lo dispuesto en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial el suscrito Juez es competente en el conocimiento de esta causa; competencia que se ha radicado mediante el sorteo respectivo en términos de los Arts. 159 y 160, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. DOS.- DEBIDO PROCESO.- De la revisión del proceso se constata que se han cumplido con todas las diligencias y solemnidades sustanciales, garantizándose los derechos constitucionales de las partes, sin que pueda advertirse omisión de solemnidad sustancial que afecte la validez de lo actuado o pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara valido lo actuado. TRES.- LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.- Conforme al certificado de fojas 3 la actora justifica estar en estado de embarazo; y por lo tanto se encuentra legitimada para el ejercicio de la presente acción de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. CUATRO.- PRUEBAS APORTADAS.- La parte actora: a) Reprodujo todo lo que le sea favorable e impugnó todo lo que le fuere adverso; b) Reproduce certificado médico que acredita su estado de embarazada de fs. 3; c) Certificación de fs. 19 del IESS en el que se acredita que percibe como ingresos ordinarios y extraordinarios sumados la cantidad de USD507,78 mensuales; d) Presentó la declaración del testigo Eduardo Franco Tapia Ramírez, cuyo testimonio consta en la grabación de fs. 28. La parte demandada, impugno la prueba presentada y solicito tomen en cuenta que no se probado la paternidad del demandado. CINCO.- VALORACIÓN DE LA PRUEBA Y MOTIVACIÓN JURÍDICA.- El art. 43.3 de la Constitución de la República establece: “El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: … 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto”.- El Art. 45 ibídem, establece: Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.”.- La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 25, numeral 2, dispone: “La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Art. 10.2 establece: “Se debe conceder especial protección a las madres durante un periodo razonable antes y después del parto” Este derecho de alimentos a la mujer embarazada contemplado en las disposiciones constitucionales y supranacionales, se encuentra desarrollado en nuestra legislación en el Artículo 148 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, determinando que: “la mujer embarazada tiene derecho desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud,

vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo, o hija…"; por tanto no existe la menor duda de que este derecho se debe garantizar desde la concepción y desde este momento es que a la mujer embarazada se le debe prodigar cuidados especiales en su alimentación, salud, vestuario, vivienda, etc. La mujer embarazada, por tal condición, pertenece al sector vulnerable de la sociedad conforme se ha establecido en el Art. 36 de la Constitución de la República y por lo mismo requiere de protección especial.- La Corte Nacional de Justicia instruye "…no queda duda que nuestra legislación protege la vida desde su concepción y reconoce el derecho de las mujeres embarazadas a reclamar prestación para gastos prenatales, pues es deber del Estado precautelar que el embarazo se lleve adelante de manera normal y adecuada, y que el niño se desarrolle y nazca en condiciones de dignidad…" (Resolución No. 144-2012 de la Corte Nacional de Justicia en el juicio No. 087-2012) El derecho de alimentos a la mujer embarazada, abarca una protección integral, es decir para la madre y para el niño a la vez y comprende el periodo de embarazo (nueve meses), el parto, puerperio y lactancia (12 meses), es decir que la protección a la mujer embarazada es por el periodo de 21 meses y no solamente gastos de alumbramiento y doce pensiones alimenticias. Este derecho no admite "reconocimientos parciales" es decir que no se puede satisfacer solo una parte o un periodo inferior a los 21 meses. Disponer el pago de una pensión alimenticia desde una fecha posterior a la concepción o solamente desde el nacimiento del ser significa desprotegerle en los meses anteriores; pues el hecho de que no se haya presentado la demanda desde el mismo día de la concepción puede obedecer a múltiples circunstancias, pero no se puede afirmar que ese ser en estado de gestación, no haya requerido atenciones especiales por parte de su madre. Por tanto el suscrito Juez en base a la argumentación ampliamente expuesta, y como en esta demanda de forma expresa se solicita fijación de ayuda prenatal desde la concepción, considera necesario consignar su criterio en esta resolución, que la mujer embarazada tiene derecho a alimentación desde el momento mismo de la concepción, pues necesita alimentarse durante la gestación y no después; no solamente por doce meses desde la fecha de nacimiento del niño o niña sino con mayor necesidad durante su estado de embarazo. Con relación a la titularidad de la obligación del demandado, la defensa alegado que no se ha demostrado la existencia de una relación de noviazgo o de pareja entre los litigantes, que el único testigo presentado por la actora para acreditar estos hechos, no es suficiente prueba.- Al respecto se considera que si bien la actora ha presentado solo una testigo para acreditar la relación entre los litigantes, su declaración es del todo coherente, es vecino de la actora y les conoce perfectamente a los litigantes, y jura que han sido enamorados viéndoles juntos hasta finales de enero del 2015; de otra parte no ha negado el demandado en forma expresa la paternidad del niño o niña en gestación, lo que ha indicado es

que la actora no ha probado tal circunstancia que son situaciones diferentes; por tanto el suscrito considera que existen suficientes indicios de la relación sentimental entre los litigantes y por ende de la paternidad del demandado.- Tomando en consideración que nuestro ordenamiento jurídico obliga a proteger los derechos constitucionales de las personas, muy especialmente de quienes se encuentren en condición de vulnerabilidad, y por tanto la norma y la interpretación que debe dar el juzgador es en el sentido que mas favorezca la plena vigencia de los derechos constitucionales conforme lo ordena el Art. 11. 5 de la Constitución de la República del Ecuador, y por ello se considera que el demandado es titular de la obligación alimenticia; sin embargo para el caso en que alguna duda hubiere al respecto, "…surgen dos circunstancias, una consentir que quien necesita alimentos no cuente con ellos, elevando significativamente los riesgos para la madre el niño, la niña propios de su estado de vulnerabilidad, que pueden llevar a la muerte del naciturus y la otra, de quien suministre alimentos, luego demuestre que no es padre, es preferible optar por esta última; en este caso la perdida es patrimonial para el alimentante; en el otro se arriesga la vida del que está por nacer.." Respecto a la capacidad económica del demandado, se ha justificado que percibe una remuneración bajo relación de dependencia en la Compañía Limitada LAERSEC SEGURIDAD PRIVADA, es de estado civil soltero, no se ha justificado que tenga cargas familiares, por tanto si está en condiciones de colaborar en las necesidades propias por el estado de embarazo de la actora. El derecho de alimentos para mujer embarazada debe satisfacer cuatro aspectos: "…ayuda prenatal, parto, puerperio y lactancia; y se lo debe desde el momento mismo de la concepción, por tanto no se sujeta a las reglas particulares del derecho de alimentos, así como tampoco a la Tabla de Pensiones Alimenticias Minimas…a las que puede atenerse el Juez…con carácter meramente referencial. Consecuentemente queda a la sana critica del juzgador, la fijación de los rubros que por cada uno de los conceptos que integran el derecho de alimentos de mujer embarazada debe satisfacer el supuesto padre de la criatura que está por nacer, obviamente en consideración a su situación económica…" (Resolución No. 386-2012 de la Corte Nacional de Justicia) En consecuencia el demandado debe prodigar alimentación a la actora desde el momento de la concepción para satisfacer las necesidades de ayuda prenatal, parto, puerperio y lactancia y como del certificado médico de fs. 3 se establece que al 07 de julio tiene cuatro meses de embarazo, con esta información de un profesional en la materia, el suscrito colige (sin necesidad de ser médico, ya que es de conocimiento general, que los seres humanos gestamos nueve meses) que la concepción se produjo los primeros días del mes de marzo del 2015. PARTE RESOLUTIVA.- UNO.- Por lo que sobre la base de las disposiciones constitucionales y supranacionales analizadas; en base a la sana critica se impone al demandado LUCIANO ANIBAL CÁRDENAS MONTOYA la obligación de contribuir con una pensión alimenticia para mujer

embarazada de cien dólares mensuales desde la concepción del gestante esto es desde el mes de marzo del 2015 (como ayuda prenatal) y hasta que cumpla doce meses de edad de nacido (para gastos de lactancia); y a contribuir con la cantidad de trescientos dólares (para gastos de parto y puerperio), los que se depositarán hasta el 15 de noviembre del 2015, es decir antes de que ocurra el parto.- Como el demandado labota bajo relación de dependencia se dispone que el señor Pagador de la Compañía LAERSEC SEGURIDAD PRIVADA, descuento los valores fijados, para lo cual se le remitirá atento oficio al señor Gerente.- Pase el proceso a la Oficina de Pagaduría para que practiquen una liquidación de pensiones alimenticias y la pongan en conocimiento de las partes.- Notifíquese.-

Resoluciones de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Loja donde se imponen alimentos para mujer embarazada con una ayuda para parto y solo doce pensiones alimenticias.

Juicio No. 2014-5995

JUEZ PONENTE: PARDO TORRES NORMAN JOSELITO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL 3RA. DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESC

LOJA UJ ESP. 3RA. DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA. Loja, lunes 29 de septiembre del 2014, las 09h50. VISTOS.- PARTE EXPOSITIVA.

Comparece ante esta Unidad Judicial SONIA LILIANA ABAD VEGA para demandar alimentos para mujer embarazada a JONATHAN GABRIEL CABRERA SISALIMA, con quien sostiene haber convivido diez meses y que una vez interesado de su embarazo le ha dejado en total abandono y desprotección incumpliendo su responsabilidad como padre; que es una mujer de escasos recursos económicos y que requiere el apoyo del padre de su hijo para atender sus necesidades básicas.- Fundamenta su demanda en el Art. 43, 45 de la Constitución de la República y Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia y solicita doscientos cincuenta dólares por doce meses y mil dólares para atención del parto.- Señala el trámite especial, y fija la cuantía en la cantidad de cuatro mil dólares.- Se radica la competencia mediante el sorteo correspondiente (fs. 9vta.), se admite a trámite la demanda mediante auto de fecha 29 de julio del 2014 (fs. 10).- No se ha citado al demandado, pero este conjuntamente con la actora comparecen en escrito de fs. 20 indicando que han llegado a un acuerdo en que el demandado cancelará USD200 dólares mensuales por doce meses contados desde la fecha del parto y mil dólares para atención del parto; se ha dispuesto el reconocimiento de firmas previo a su aprobación y se ha concluido con la tramitación de esta causa.

PARTE CONSIDERATIVA.- Para resolver se considera:

UNO.- COMPETENCIA.- Conforme lo dispuesto en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial el suscrito Juez es competente en el conocimiento de esta causa; competencia que se ha radicado mediante el sorteo respectivo en términos de los Arts. 159 y 160, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

DOS.- DEBIDO PROCESO.- De la revisión del proceso se constata que se han cumplido con todas las diligencias y solemnidades sustanciales, garantizándose los derechos constitucionales de las partes, sin que pueda advertirse omisión de solemnidad sustancial que afecte la validez de lo actuado o pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara valido lo actuado.

TRES.- LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.- Conforme a los documentos de fojas 3 la actora justifica estar en gravidez y por lo tanto se encuentra legitimada para el ejercicio de la presente acción de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

CUATRO.- ACUERDO.- A fs. 20 del expediente comparecen los señores SONIA LILIANA ABAD VEGA y JONATHAN GABRIEL CABRERA SISALIMA, indicando que han llegado a un acuerdo consistente en que el demandado entregará la cantidad de USD200 mensuales por doce meses constados desde el nacimiento del niño o niña y mil dólares para gastos de parto.- Este acuerdo ha sido reconocido libre y voluntariamente por las partes.

CINCO.- MOTIVACIÓN JURÍDICA.- El art. 43. Numeral 3 de la Constitución de la República establece: "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: ... 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de

su vida durante el embarazo, parto y posparto".- La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 25, numeral 2, dispone: "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social; derecho que se encuentra desarrollado en nuestra legislación en el Artículo 148 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, determinando que: "la mujer embarazada tiene derecho desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo, o hija…", normas que garantizan la protección del niño desde el momento mismo de la concepción, a través de la atención a su madre en gestación, la vida del que está por nacer, en gran medida depende de la salud y bienestar de quien le lleva en su seno.- Con el monto acordado por las partes, se considera que se encuentran garantizados los derechos de la madre y del ser concebido, constantes en las normas constitucionales y legales antes mencionadas, pues este derecho comprende una protección de veintiún meses, estos es nueve de embarazo y doce de lactancia.

PARTE RESOLUTIVA.-

Por lo que sobre la base de las disposiciones constitucionales y supranacionales analizadas; y por cuanto se ha llegado a un acuerdo que no contraviene a los derechos de la madre embarazada ni del niño que está por nacer RESUELVO: Imponer al demandado JONATHAN GABRIEL CABRERA SISALIMA, la obligación de contribuir con la cantidad de MIL DÓLARES AMERICANOS para alimentos por el periodo de gestación y gastos de parto de que tiene la señora SONIA LILIANA ABAD VEGA; los que serán pagados en el término de setenta y dos horas; y DOSCIENTOS DÓLARES MENSUALES POR DOCE MESES constados desde la fecha de nacimiento del niño o niña para alimentación puerperio o posparto.- Para efectos de control la Oficina de Pagaduría habilite una cuenta en el Banco de Guayaquil, a nombre de la actora, programando montos y fecha para que el obligado realice los depósitos correspondientes.- HÁGASE SABER.-

PARDO TORRES NORMAN JOSELITO
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL 3RA. DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LOJA

En Loja, lunes veinte y nueve de septiembre del dos mil catorce, a partir de las diez horas y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: ABAD VEGA SONIA LILIANA en la casilla No. 292. No se notifica a CABRERA SISALIMA JONATHAN GABRIEL por no haber señalado casilla. Certifico:

RONALD EUCLIDES CAMPOVERDE CAMPOVERDE
SECRETARIO ENCARGADO

PARDON

Juicio No. 2014-6939

JUEZ PONENTE: PARDO TORRES NORMAN JOSELITO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL 3RA. DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESC

LOJA UJ ESP. 3RA. DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA. Loja, viernes 14 de noviembre del 2014, las 10h58. VISTOS.- PARTE EXPOSITIVA Comparece ante esta Unidad Judicial RUTH MARIANELA RIOFRIO GAONA, para demandar alimentos para mujer embarazada a JUAN PABLO LABANDA RODAS, con quien sostiene ha mantenido relaciones amorosas y sexuales producto de las cuales se encuentra embarazada, conforme lo acredita con el certificado médico que adjunta. Solicita una pensión alimenticia de USD300 mensuales por doce meses y un monto por ayuda prenatal de USD1000. Fundamenta su demanda en el Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia.- Señala el trámite especial, y fija la cuantía en la cantidad de USD4600 dólares.- Se radica la competencia mediante el sorteo correspondiente (fs. 12), se admite a trámite la demanda mediante auto de fecha 02 de octubre del 2014 (fs. 13).- Se cita al demandado conforme consta de las razones de fs. 22.- A fs. 46 comparecen mediante escrito firmado en forma conjunta por la actora y demandado haciendo conocer sobre el acuerdo arribado, el cual se ha procedido a reconocer legalmente el 28 de octubre del 2014 conforme consta a fs. 50 y con ello ha concluido con la tramitación de esta causa en providencia del 31 de octubre del 2014, se solicitan autos para resolver.

PARTE CONSIDERATIVA.- Para resolver se considera:

UNO.- COMPETENCIA.- Conforme lo dispuesto en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial el suscrito Juez es competente en el conocimiento de esta causa; competencia que se ha radicado mediante el sorteo respectivo en términos de los Arts. 159 y 160, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial.

DOS.- DEBIDO PROCESO.- De la revisión del proceso se constata que se han cumplido con todas las diligencias y solemnidades sustanciales, garantizándose los derechos constitucionales de las partes, sin que pueda advertirse omisión de solemnidad sustancial que afecte la validez de lo actuado o pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara valido lo actuado.

TRES.- LEGITIMACIÓN DE LAS PARTES.- Conforme a los documentos de fojas 2 y 3 la actora justifica estar en gravidez y por lo tanto se encuentra legitimada para el ejercicio de la presente acción de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.

CUATRO.- ACUERDO.- A fs. 46 del expediente consta en acuerdo entre los litigantes consistente en que el demandado se compromete a pagar la cantidad de ochocientos dólares al momento de reconocer la firma, por concepto de ayuda al parto y consta en el acta de reconocimiento de fs. 50 que asín se ha cumplido; y, además se compromete a pagar USD100 mensuales por doce meses contados a partir del nacimiento del niño o niña.

CINCO.- MOTIVACIÓN JURÍDICA.- El art. 43. Numeral 3 de la Constitución de la República establece: "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: ... 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto".- La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 25, numeral 2, dispone: "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social; derecho que se encuentra

desarrollado en nuestra legislación en el Artículo 148 del Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia, determinando que: "la mujer embarazada tiene derecho desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo, o hija…", normas que garantizan la protección del niño desde el momento mismo de la concepción, a través de la atención a su madre en gestación, la vida del que está por nacer, en gran medida depende de la salud y bienestar de quien le lleva en su seno.- Con el monto acordado por las partes, se considera que se encuentran garantizados los derechos de la madre y del ser concebido, constantes en las normas constitucionales y legales antes mencionadas, pues este derecho comprende una protección de veintiún meses, estos es nueve de embarazo, el parto, pos parto y doce de lactancia.

PARTE RESOLUTIVA.-

Por lo que sobre la base de las disposiciones constitucionales y supranacionales analizadas; y por cuanto se ha llegado a un acuerdo que no contraviene a los derechos de la madre embarazada ni del niño que está por nacer RESUELVO: Imponer al demandado JUAN PABLO LABANDA RODAS, la obligación de contribuir con la cantidad de OCHOCIENTOS DÓLARES DE EE.UU por concepto de alimentos, salud, vestuario, vivienda, atención del parto y puerperio; los cuales ya han sido cancelados y CIEN DÓLARES DE EE.UU por lactancia por doce meses, contados desde el nacimiento del niño o niña para lo cual la actora debe acreditar con la partida de nacimiento, la fecha de tal evento y con dicha información la Oficina de Pagaduría habilite una cuenta en el Banco de Guayaquil, a nombre de la actora, programando montos y fecha para que el obligado realice los depósitos correspondientes.- HÁGASE SABER.-

PARDO TORRES NORMAN JOSELITO
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL 3RA. DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LOJA

En Loja, viernes catorce de noviembre del dos mil catorce, a partir de las once horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: RIOFRIO GAONA RUTH MARIANELA en la casilla No. 608 y correo electrónico francoastudillo1@hotmail.com. LABANDA RODAS JUAN PABLO en la casilla No. 330 y correo electrónico fabriciolavanda@hotmail.com del Dr./Ab. LAVANDA ZUÑIGA JOSE FABRICIO . Certifico:

RONALD EUCLIDES CAMPOVERDE CAMPOVERDE
SECRETARIO ENCARGADO

PARDON

Juicio No. 2014-0525

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LOJA. Loja, viernes 28 de marzo del 2014, las 15h08. VISTOS.- PARTE EXPOSITIVA.- Avoco conocimiento de la presente acción en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja. Comparece ante esta Unidad Judicial DIGNA MARÍA TORRES MALDONADO para demandar prestación de alimentos para mujer embarazada a HENRY VICENTE VALDEZ HUANCA, quien en lo principal manifiesta: "Del certificado estadístico de nacido vivo, conferido por el Dr. Javier Cárdenas Médico del Hospital Provincial General Isidro Ayora que adjunto vendrá a su conocimiento que como producto de las relaciones íntimas y amorosas mantenidas con el señor HENRY VICENTE VALDEZ HUANCA , me encuentro en estado de haber dado a luz el día catorce de agosto del 2013 y cursando los seis meses de haber nacido mi hijo, conforme lo justifico con la partida de nacimiento que adjunto. Ahora bien señor Juez, el padre de mi hijo se ha descuidado por completo de su obligación moral y económica y legal a la que está obligado De las relaciones amorosas y sexuales sostenidas en unión a proporcionarme para el bienestar de nuestro hijo DYLAND ALEXANDER VALDEZ TORRES y de la compareciente, como es alimentación vestuario vivienda, medicamentos salud, para el pago del parto, puerperio y más necesidades que se requiere para que nuestro hijo se desarrolle en un estado físico y emocional, sano de manera saludable (sic), pese a gozar el demandado de una magnífica situación económica toda vez que es empleado privado y trabaja en calidad de mecánico automotriz, en donde recibe un excelente de seiscientos dólares frente a mi situación económica que es totalmente paupérrima , viviendo gracias al apoyo que me brindan mi hermana, por cuanto en el estado en que me encuentro me impide realizar cualquier trabajo por su tierna edad en la que se encuentra mi hijo." Con fundamento en los Art. 43.3, 44, 45 y de la Constitución de la República del Ecuador y Art. Inumerados 2,5,16, 20, 26 148 y siguientes de la Ley Reformatoria al Titulo V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia y Art. 148 y 149 del Código en referencia, demanda en juicio de prestación de alimentos para mujer embarazada y que en resolución se imponga el pago de la correspondiente prestación de alimentos no menor a los doscientos dólares mensuales para el periodo de lactancia por doce meses y mil dólares por gastos de maternidad, ya que el demandado goza de un buen estatus económico. Señala el trámite especial, y fija la cuantía en la cantidad de mil cuatrocientos dólares de los Estados Unidos de América. Se radica la competencia mediante el sorteo correspondiente (fs.13), se admite a trámite la demanda mediante auto de fecha 4 de febrero del 2014(fs. 14).- Se cita al demandado en forma personal conforme consta del acta de fs.16.- El demandado no comparece en ningún estado del proceso.- Se convoca a la Audiencia Única, para el 05 de marzo del 2014, sin que asista la actora por lo que se volvió a señalar para el día 15 de marzo del 2014, la que fue diferida a petición de la misma actora para el 18 de marzo del 2014 a las 09h00; diligencia en que la actora ha hecho uso de sus derechos legales y constitucionales, en rebeldía del demandado, se resolvió aceptar parcialmente la demanda, por lo que al momento corresponde notificar a las partes con la resolución debidamente motivada. PARTE CONSIDERATIVA.- PRIMERO.- De la revisión del proceso se constata que se han cumplido con todas las diligencias y solemnidades sustanciales, garantizándose los derechos constitucionales de las partes, sin que pueda advertirse omisión de solemnidad sustancial que afecte la validez de lo actuado o pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara valido lo actuado. SEGUNDO.- Conforme lo dispuesto en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial el suscrito Juez es competente en el conocimiento de esta causa; competencia que se ha radicado mediante el sorteo respectivo en términos de los Arts. 159 y 160, numeral 1 del Código Orgánico de la

Función Judicial. TERCERO.- Conforme los documentos de fs. 1 Y 3 se tiene conocimiento que con fecha 14 de agosto del 2013 ha nacido el niño que responde a los nombres de DYLAND ALEXANDER VALDÉZ TORRES el cual incluso ha sido reconocido por su padre el demandado, de lo que se desprende que la actora DIGNA MARÍA TORRES MALDONADO, se encuentra legitimada para el ejercicio del presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia.- CUARTO: En el día de la Audiencia Única, la actora se ratifica en su demanda y judicializa la prueba anunciada, consistente en el certificado de nacido vivo de fs. 2, la partida de nacimiento de fs. 3; las facturas de gastos por atención médica que constan de fs. 6 a 9, que son las que interesan para resolver. QUINTO: 5.1.- La falta de contestación a la demanda se debe tener como negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho por lo que a la actora le corresponde la carga de la prueba. Y de las aportadas se establece que efectivamente ha nacido el día 14 de agosto del 2013, en la ciudad de Loja el niño DYLAND ALEXANDER VALDÉZ TORRES y la demanda de alimentos para mujer embarazada ha sido presentada el tres de febrero del 2014, es decir habiendo transcurrido cinco meses diecinueve días desde el nacimiento del menor. Hecho que es de relevancia jurídica para determinar si aún le asiste el derecho a la actora para endilgar esta demanda. SEXTO: El art. 43. Numeral 3 de la Constitución de la República establece: "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: … 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto".- La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 25, numeral 2, dispone: "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social; derecho que se encuentra desarrollado en nuestra legislación en el Artículo 148 del Código de la Niñez y la Adolescencia, determinando que: "la mujer embarazada tiene derecho desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo, o hija…", normas que garantizan la protección de la vida del niño desde el momento mismo de la concepción, a través de la atención a su madre en gestación; pues la vida del que está por nacer, en gran medida depende de la salud y bienestar de quien le lleva en su seno.- El derecho de alimentos a la mujer embarazada abarca una protección integral, es decir para la madre y para el niño y comprende el periodo de embarazo (nueve meses) el parto, puerperio y lactancia (12 meses), es decir que la protección a la mujer embarazada es de 21 meses. De otra parte como lo ha señalado en algunos fallos la Corte Nacional de Justicia (juicio 413 – 2012JBP), este derecho no admite "reconocimientos parciales" es decir que no se puede satisfacer solo una parte o un periodo inferior a los 21 meses, por el hecho de haberse presentado la demanda posterior al parto. Caduca o se extinbgue el derecho de la mujer embarazada, cuando no ha presentado la demanda dentro de los 21 meses contados desde la concepción, porque en este caso ya desparecen todas las circunstancias que generan el mismo, conforme lo establece el art. innumerado 32 de las reformas al Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia "El derecho para percibir alimentos se extingue por cualquiera de las siguientes causas:… 3. Por haber desaparecido todas las circunstancias que generaban el derecho al pago de alimentos según esta ley" En el caso en análisis la demanda ha sido presentada antes de que venzan los 21 meses constados desde la concepción, por lo tanto su derecho a deducir la presente acción se encuentra vigente. SÉPTIMO.- No se ha probado la capacidad económica del demandado, solamente la paternidad sobre el niño. Por lo que sobre la base de las disposiciones constitucionales y supranacionales analizadas; RESUELVO: a) El pago de USD 400 dólares para gastos prenatales, parto y puerperio, es decir por los nueve meses de gestación, en el término de 48 horas; b) El pago de la cantidad de NOVENTA DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, por doce meses, para el periodo de lactancia que serán

contados a partir del nacimiento del hijo. Se dispone notificar a la señora Pagadora de la Unidad Judicial, para que realice la liquidación del caso. HÁGASE SABER.-

DR. NORMAN PARDO TORRES
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL 3RA. DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LOJA

En Loja, viernes veinte y ocho de marzo del dos mil catorce, a partir de las quince horas y veinte y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: TORRES MALDONADO DIGNA MARIA en la casilla No. 100 y correo electrónico cdjse@unledu.ec del Dr./Ab. ILVIO SALAZAR . No se notifica a VALDEZ HUANCA HENRY VICENTE por no haber señalado casilla. Certifico:

DR. ANTONIO P. QUITO. S.
SECRETARIO

PARDON

Juicio No. 2015-01845

JUEZ PONENTE: DR. JORGE DARIO SALINAS PACHECO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FMNA DE LOJA.

LOJA UJ ESP. 3RA. DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA. Loja, miércoles 1 de julio del 2015, las 08h39. VISTOS.- Comparece ante esta Unidad Judicial a (Fjs. 7), la Sra. KARINA ALEXANDRA ACARO CAMACHO, para demandar en juicio de ayuda prenatal al Sr. FREDDY ISRAEL VIVANCO ARMIJOS, y en lo principal de su demanda dice "...del certificado médico que adjunto vendrá a su conocimiento que me encuentro cursando 32 semanas de gestación, cuyo padre es el señor Freddy Israel Vivanco Armijos, quien se niega a proporcionarme lo necesario para mi alimentación, controles médicos, vestuario para la compareciente ...". Señala el trámite especial y la cuantía la Fija en la cantidad $ 3.400,00. Fundamenta su demanda en lo estipulado en el artículo 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Aceptada a trámite la demanda (fjs 9), el demandado es citado legalmente (Fjs.11), quien comparece a juicio, para hacer valer sus derechos (Fjs. 14), por lo que su comparecencia se la considera legal y expresa conforme lo dispone el Artículo 84 del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, se convoca a la Audiencia Única, diligencia que se lleva a efecto el 30 de junio del 2015; y, encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO: 1.1.- de conformidad con lo dispuesto en el Art. 168. 3 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts.156, 171, 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Resolución Nro.- 157 -2012 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura en Transición de fecha ocho de noviembre del dos mil doce, en el que se dispone el conocimiento de los asuntos de la familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, a la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja; por lo que el suscrito juez; se declara competente en el conocimiento de este proceso. 1.2.- En la sustanciación del proceso, se le ha dado el trámite legal correspondiente, y al no existir omisión de solemnidad sustancial alguna común a todos los juicios, determinados en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, o violación de trámite, que pueda influir en la decisión de la causa, se declara su validez. SEGUNDO.- Con el documento que consta a fojas 3 de autos se ha justificado la existencia legal de la materia de la presente causa. TERCERO.- En el desarrollo del proceso la actora ha presentado y evacuado la siguiente prueba: 3.1.- A fojas 3, presenta certificado médico conferido por el Dr. Marco Ayora, quien certifica "Que la paciente KARINA ALEXANDRA ACARO CAMACHO, presenta embarazo de 32 semanas...". 3.2.- Se lo declara confeso al demandado. 3.5.- En la audiencia Única, presenta prueba testimonial de los señores ISABEL LUCÍA ALVAREZ MERCHÁN y PABLO ISMAEL ERAZO RAMÍREZ, quienes al responder las declaraciones sostienen que conocen a los litigantes, que han mantenido una relación amorosa a partir del mes de agosto del 2013 y que vivieron como pareja a partir de septiembre del 2014, que ella está embarazada y que el hijo que espera es del señor Freddy Israel Vivanco Armijos. 3.6.- Se ha oficiado al empleador que es la Secretaria de gestión de Riesgos, en donde s e dice que trabaja el demandado. CUARTO:- Por su parte el demandado no presentó prueba a su favor que merezca ser analizada. QUINTO.- El Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que dice: "la prueba deberá ser apreciada e conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos..." este mecanismo jurídico de valoración de la prueba, implementado por el legislador en la Ley Procesal Civil reconoce un límite para llevar a efecto tal condición, el mismo que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las Leyes de la lógica, de la Psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso, sin

afectación del principio lógico de razón suficiente; este método «sana crítica» consiste en fundar su resolución no en su convencimiento personal, no en lo que se piense, sino de una forma razonada; es decir aplicar la sana critica para llegar al convencimiento mediante las pruebas aportadas al proceso y no apartándose de ellas, con certeza; las reglas de la sana crítica son la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.. SEXTO.- De la prueba aportada en el proceso, se justifica: 6.1.- Con el documento de fojas 3, se determina con certeza que la actora se encuentra embarazada. 6.2.- Los testigos son categóricos al afirmar que producto de las relaciones mantenidas entre la actora y el demandado, ésta se encuentra embarazada, fueron enamorado, novios e incluso han vivido juntos. Testimonio al tenor de los Arts. 207 y 208 del Código de Procedimiento Civil, se le otorga la validez, pues el suscrito Juez tiene el convencimiento de que ha dicho la verdad sobre lo que ha manifestado. 6.3.- Se dice que el demandado trabaja en una empresa pública. SEPTIMO.- La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 43.3 manifiesta "Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto..." derecho contenido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, dentro del Título VI DEL DERECHO DE LA MUJER EMBARAZADA A ALIMENTOS, que en su Art. 148 manifiesta "La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija..."; derecho a alimentos que la Constitución y la Ley reconoce a una mujer cuando ésta se encuentra en estado de gravidez para satisfacer las necesidades básicas producidas por este hecho. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto Art.35 43.3; 43.4 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Art 148, 149 y 150 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el suscrito Juez, RESUELVE: Aceptar parcialmente la demanda y fijar por concepto de alimentos para mujer embarazada la cantidad de UN MIL NOVECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA que tiene que pagar el demandado Sr. FREDDY ISRAEL VIVANCO ARMIJOS a favor de la actora, el pago se realizará de la siguiente manera: a) La cantidad de SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para atención al parto, puerperio por una sola vez; y, b) La cantidad de CIEN DOLARES MENSUALES por doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija, debiendo la actora justificar el nacimiento de la criatura con la presentación de la partida de nacimiento de conformidad con lo dispuesto en la parte final del Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Ofíciese al Pagador o Jefe de talento Humano de la secretaría de gestión de riesgos, para que proceda al descuento de lo dispuesto del rol de pagos del demandado, dejando en claro que primero se descontará lo dispuesto en el literal a) por una sola vez y en el término de cinco días; y, lo dispuesto en el literal b) cuando mi autoridad lo disponga, para el efecto la actora adjuntará copia de la cartola de una cuenta de ahorros, para que se proceda al respectivo descuento.- NOTIFÍQUESE

DR. JORGE DARIO SALINAS PACHECO
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FMNA DE LOJA.

En Loja, miércoles primero de julio del dos mil quince, a partir de las ocho horas y cincuenta y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que

antecede a: ACARO CAMACHO KARINA ALEXANDRA en la casilla No. 1406 y correo electrónico yanperfec@hotmail.com del Dr./Ab. YANDRY TEODORO GONZALEZ AGUILERA. VIVANCO ARMIJOS FREDDY ISRAEL en la casilla No. 100 y correo electrónico ccdjseunl@hotmail.es del Dr./Ab. MARCELO GONZALO RUIZ FLORES. Certifico:

E.C.F

DR. EDUARDO JOSE GONZALEZ GONZALEZ (E)
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL

JORGE.SALINAS

Juicio No. 2015-01543

JUEZ PONENTE: DR. JORGE DARIO SALINAS PACHECO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FMNA DE LOJA.

LOJA UJ ESP. 3RA. DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA. Loja, martes 9 de junio del 2015, las 15h54. VISTOS.- Comparece ante esta Unidad Judicial a (Fjs. 10), la Sra. TATIANA FERNANDA MONTOYA ESPINOZA, para demandar en juicio de ayuda prenatal al Sr. ISRAEL ANTONIO GUAMÁN RIVAS, y en lo principal de su demanda dice "...del certificado médico que adjunto vendrá a su conocimiento que me encuentro cursando el cuarto mes de gestación, cuyo padre es el señor Israel Antonio Guamán Rivas, su reacción inicial fue un sinnúmero de promesas, entre ellas un próximo matrimonio y se iba a ser cargo de la criatura, y luego lo que ha provocado es dilatar el derecho innato de nuestro hijo está por nacer...". Señala el trámite especial y la cuantía la Fija en la cantidad $ 4.000,00. Fundamenta su demanda en lo estipulado en el artículo 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Aceptada a trámite la demanda (fojas 12), el demandado es citado legalmente mediante boleta única (27), quien comparece a juicio, para hacer valer sus derechos (Fjs. 39), por lo que su comparecencia se la considera legal y expresa conforme lo dispone el Artículo 84 del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, se convoca a la Audiencia Única, diligencia que se lleva a efecto el 9 de junio del 2015; y, encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO: 1.1.- de conformidad con lo dispuesto en el Art. 168. 3 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts.156, 171, 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Resolución Nro.- 157 -2012 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura en Transición de fecha ocho de noviembre del dos mil doce, en el que se dispone el conocimiento de los asuntos de la familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, a la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja; por lo que el suscrito juez; se declara competente en el conocimiento de este proceso. 1.2.- En la sustanciación del proceso, se le ha dado el trámite legal correspondiente, y al no existir omisión de solemnidad sustancial alguna común a todos los juicios, determinados en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, o violación de trámite, que pueda influir en la decisión de la causa, se declara su validez. SEGUNDO.- Con el documento que consta a fojas 5 de autos se ha justificado la existencia legal de la materia de la presente causa. TERCERO.- En el desarrollo del proceso la actora ha presentado y evacuado la siguiente prueba: 3.1.- A fojas 5, presenta certificado médico conferido por el Dr. Fernando Benavides Aguirre, quien certifica "Que la paciente TATIANA FERNANDA MONTOYA ESPINOZA, se encuentra en estado de gestación y cursa las 15,6 semanas de embarazo sin complicaciones...". 3.2.- Presenta certificado conferido por el IESS, (Fs.44) en donde se lee que el demandado percibe un ingreso de $ 712,44.00, en calidad de empleado del Banco de Pichincha. 3.3.- Presenta a Fjs, 7 y 36 certificación que el demandado es propietario del vehículo de placas LCC0241, marca Chevrolet, año 2005.- 3.4.- Presenta facturas de los gastos que dice realiza para atender sus necesidades. 3.5.- En la audiencia Única, presenta prueba testimonial de los señores ANDRES ISRRAEL VELEZ AGURTO y ANTONIO CLOTARIO MALDONADO VELEZ, quienes al responder las declaraciones sostienen que conocen a los litigantes, quienes se presentaron como novios el 11 de diciembre del 2014 en la Catedral, calle José Antonio Eguiguren y Bernardo Valdivieso de esta ciudad de Loja, que se los vio abrazados, besándose, que a finales de enero en el sector de la pradera tuvieron una reunión en donde llegó la preguntante y les contó que estaba embarazada, que ahí lo vieron al señor Israel Antonio Guamán Rivas, quien llegó y le tocó la pancita Tatiana, que cada momento le escribía para saber como estaba ella. 3.6.- Presenta fotografías en donde según la actora están juntos con el demandado.

CUARTO:- Por su parte el demandado solicitó la confesión judicial y a la actora en forma libre y voluntario aceptó confesar en la audiencia única, aunque no estuvo el demandado; y, de las contestaciones en nada le favorecen a las pretensiones del demandado. QUINTO.- El Art. 115 del Código de Procedimiento Civil que dice: "la prueba deberá ser apreciada e conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos..." este mecanismo jurídico de valoración de la prueba, implementado por el legislador en la Ley Procesal Civil reconoce un límite para llevar a efecto tal condición, el mismo que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento, es decir las Leyes de la lógica, de la Psicología y de la experiencia común, por lo que es exigible que las conclusiones a que se arriben sean del fruto racional de las pruebas del proceso, sin afectación del principio lógico de razón suficiente; este método «sana crítica» consiste en fundar su resolución no en su convencimiento personal, no en lo que se piense, sino de una forma razonada; es decir aplicar la sana critica para llegar al convencimiento mediante las pruebas aportadas al proceso y no apartándose de ellas, con certeza; las reglas de la sana crítica son la unión de la lógica y la experiencia sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos que los filósofos llaman de higiene mental tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento.. SEXTO.- De la prueba aportada en el proceso, se justifica: 6.1.- Con el documento de fojas 3, se determina con certeza que la actora se encuentra embarazada. 6.2.- Los testigos son categóricos al afirmar que producto de las relaciones mantenidas entre la actora y el demandado, ésta se encuentra embarazada, fueron enamorados y novios. Testimonio al tenor de los Arts. 207 y 208 del Código de Procedimiento Civil, se le otorga la validez, pues el suscrito Juez tiene el convencimiento de que ha dicho la verdad sobre lo que ha manifestado, e incluso lo que es corroborado con las fotografías que constan en la demanda inicial. 6.3.- Que el demandado percibe un ingreso en calidad de empleado del Banco de Pichincha, la cantidad de $ 712.44, y que tiene un vehículo. SEPTIMO.- La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 43.3 manifiesta "Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto..." derecho contenido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, dentro del Título VI DEL DERECHO DE LA MUJER EMBARAZADA A ALIMENTOS, que en su Art. 148 manifiesta "La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija..."; derecho a alimentos que la Constitución y la Ley reconoce a una mujer cuando ésta se encuentra en estado de gravidez para satisfacer las necesidades básicas producidas por este hecho. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto Art.35 43.3; 43.4 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Art 148, 149 y 150 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el suscrito Juez, RESUELVE: Aceptar parcialmente la demanda y fijar por concepto de alimentos para mujer embarazada la cantidad de DOS MIL CIENTO CUARENTA DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA que tiene que pagar el demandado Sr. ISRAEL ANTONIO GUAMÁN RIVAS a favor de la actora, el pago se realizará de la siguiente manera: a) La cantidad de SETECIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para atención al parto, puerperio por una sola vez; y, b) La cantidad de CIENTO VEINTE DOLARES MENSUALES por doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija, debiendo la actora justificar el nacimiento de la criatura con la presentación de la partida de nacimiento de conformidad con lo dispuesto en la parte final del Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Ofíciese al Pagador o Jefe de talento Humano del Banco de Pichincha, para que proceda al descuento de lo dispuesto del rol de pagos del demandado, dejando en

claro que primero se descontará lo dispuesto en el literal a) por una sola vez y en el término de cinco días; y, lo dispuesto en el literal b) cuando mi autoridad lo disponga, en la cuenta del banco de Guayaquil Nro.- 21110455 a nombre de la actora.- NOTIFÍQUESE

DR. JORGE DARIO SALINAS PACHECO
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FMNA DE LOJA.

En Loja, martes nueve de junio del dos mil quince, a partir de las dieciseis horas y nueve minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: MONTOYA ESPINOZA TATIANA FERNANDA en la casilla No. 1243 y correo electrónico angellevi1983@gmail.com del Dr./Ab. ANGEL LEVÍ PÉREZ MONTAÑO. GUAMAN RIVAS ISRAEL ANTONIO en la casilla No. 565 y correo electrónico roberto_ochoah@hotmail.com del Dr./Ab. ROBERTO JOSE OCHOA HERRERA. Certifico:

DR. EDUARDO JOSE GONZALEZ GONZALEZ (E)
SECRETARIO UNIDAD JUDICIAL

JORGE.SALINAS

Juicio No. 2014-7625

JUEZ PONENTE: SALINAS PACHECO JORGE DARIO, JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA

LOJA UJ ESP. 3RA. DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA. Loja, viernes 27 de febrero del 2015, las 12h30. Comparecen ante esta Unidad Judicial a (Fjs.6), los Señores ELVIA CLEMENCIA ENRIQUEZ BURI y MIGUEL ANGEL CARAGUAY CARAGUAY, para demandar voluntariamente en juicio de ayuda prenatal, y en lo principal de su demanda dicen "...del certificado médico que adjunto vendrá a su conocimiento que Elvia Clemencia Enriquez Buri, me encuentro cursando las 17 semanas de gestación... yo Miguel Angel Caraguay Caraguay, ofrezco en forma libre y voluntaria por concepto de ayuda prenatal la cantidad de 600 dólares; y por el período de lactancia la cantidad de 100 dólares por 12 meses; y la señora Elvia Clemencia Enriquez Buri, acepta este ofrecimiento". Señala el trámite especial y la cuantía la Fija en la cantidad antes referida. Fundamenta su demanda en lo estipulado en el artículo 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Aceptada a trámite la demanda (fojas 8), pero el demandado no comparece a reconocer su firma y rúbrica dispuesta, motivo por el cual la actora reforma la demanda y así se la acepta; y el demandado comparece a juicio señalando casillero judicial, correo electrónico, para hacer valer sus derechos (Fjs. 19), por lo que su comparecencia se la considera legal y expresa conforme lo dispone el Artículo 84 del Código de Procedimiento Civil. Posteriormente, se convoca a la Audiencia Única, diligencia que se lleva a efecto el 26 de Febrero del 2015; y, encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo se considera: PRIMERO: 1.1.- de conformidad con lo dispuesto en el Art. 168. 3 de la Constitución de la República, en concordancia con los Arts.156, 171, 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con la Resolución Nro.- 157 -2012 emitida por el pleno del Consejo de la Judicatura en Transición de fecha ocho de noviembre del dos mil doce, en el que se dispone el conocimiento de los asuntos de la familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, a la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja; por lo que el suscrito juez; se declara competente en el conocimiento de este proceso. 1.2.- En la sustanciación del proceso, se le ha dado el trámite legal correspondiente, y al no existir omisión de solemnidad sustancial alguna común a todos los juicios, determinados en el Art. 346 del Código de Procedimiento Civil, o violación de trámite, que pueda influir en la decisión de la causa, se declara su validez. SEGUNDO.- Con el documento que consta a fojas 4 de autos se ha justificado la existencia legal de la materia de la presente causa. TERCERO.- En el desarrollo del proceso la actora ha presentado y evacuado la siguiente prueba: 3.1.- A fojas 4, presenta certificado médico conferido por la Dra. Isabel Trujillo, quien certifica "Que la señorita ENRIQUEZ BURI ELVIA CLEMENCIA, se encuentra en estado de gestación y cursa las 17 semanas de embarazo...". 3.2.- (37 y 38) Presenta historial del IESS en donde sed lee que el demandado trabaja para la empresa Sociedad Civil Minera Goldmins en donde ha trabajado hasta diciembre del 2014, no hay aportes de Enero y febrero del 2015m según dicho certificado.3.3.- En la audiencia Única, se lo declara confeso al demandado.3.4.- Pide que se reproduzca el escrito de demanda en donde el ahora accionado ofrece las pensiones en forma libre y voluntaria,- CUARTO:- El demandado por su parte, no presenta prueba que merezca ser analizada QUINTO.- 5.1.- El Art. 115 del Código de Procedimiento Civil dice: "la prueba deberá ser apreciada en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustantiva para la existencia o validez de ciertos actos...". 5.2.- El Art. 113 del Código de Procedimiento Civil, señala: "Es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que ha negado el reo...". Al respecto es necesario agregar: a) Las partes tienen la carga de la prueba, pues es indispensable que se produzca prueba

sobre hechos que hayan sido articulados en los escritos respectivos. La carga de la prueba importa la conveniencia de las partes de producir prueba, caso contrario la sentencia o resolución será desfavorable para quien no cumplió con la carga de la prueba; b) El tema de la carga de la prueba no es exclusivo del sistema dispositivo. De acuerdo a este principio, el juez no puede tener en cuenta hechos ni medios de prueba que no han sido aportados por las partes; c) Prueba pertinente: es aquella que se refiere a hechos que han sido articulados por las partes en sus escritos respectivos, de no ser así el juez no puede tener en cuenta hechos no alegados; 5.3. El Art. 116 del mismo cuerpo de leyes prescribe "Las pruebas deben concretarse al asunto que se litiga y a los hechos sometidos al juicio". Claramente queda determinada en la disposición legal transcrita, la relación con los principios de especificidad, congruencia y dispositivo. SEXTO.- De la prueba aportada en el proceso, se justifica: 6.1.- Con el documentos de fojas 4 se determina con certeza que la actora se encuentra embarazada. 6.2.- El propio demandado con el contenido de su escrito, reconoce la obligación que tiene para con la actora, por el presente juicio y se determina que se le fije una pensión que la pueda cumplir. SEPTIMO.- La Constitución de la República del Ecuador en el Art. 43.3 manifiesta "Art. 43.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto..." derecho contenido en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, dentro del Título VI DEL DERECHO DE LA MUJER EMBARAZADA A ALIMENTOS, que en su Art. 148 manifiesta "La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija..."; derecho a alimentos que la Constitución y la Ley reconoce a una mujer cuando ésta se encuentra en estado de gravidez para satisfacer las necesidades básicas producidas por este hecho. Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto Art.35 43.3; 43.4 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Art 148, 149 y 150 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, el suscrito Juez, RESUELVE: Aceptar parcialmente la demanda y fijar por concepto de alimentos para mujer embarazada la cantidad de UN MIL OCHOCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA que tiene que pagar el demandado Sr. MIGUEL ANGEL CARAGUAY CARAGUAY a favor de la actora ELVIA CLEMENCIA ENRIQUEZ BURI, el pago se realizará de la siguiente manera: a) La cantidad de SEISCIENTOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA para atención al parto, puerperio; y, b) La cantidad de CIEN DOLARES MENSUALES por doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija, debiendo la actora justificar el nacimiento de la criatura con la presentación de la partida de nacimiento de conformidad con lo dispuesto en la parte final del Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.- Que la pagadora de la Unidad Judicial, aperture la cuenta, a favor de la actora para los fines de ley. Se descontará los pagos que el demandada justifique legalmente.- HAGASE SABER.

SALINAS PACHECO JORGE DARIO
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL TERCERA DE LA FAMILIA MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LOJA

En Loja, viernes veinte y siete de febrero del dos mil quince, a partir de las doce horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: ENRIQUEZ BURI ELVIA CLEMENCIA en la casilla No. 930 y correo electrónico montalvanpaul@gmail.com del Dr./Ab. MONTALVAN LOAIZA PAUL

ALEXANDER . MIGUEL ANGEL CARAGUAY CARAGUAY en la casilla No. 44 y correo electrónico nixopinta1973@hotmail.com. Certifico:

DR. CARLOS ROLANDO CORREA JARAMILLO
SECRETARIO

JORGE.SALINAS

Juicio No. 2015-0666

JUEZ PONENTE: DR. GUILLERMO HERNAN ALVAREZ CELI, JUEZ DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑE

LOJA UJ ESP. 3RA. DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA. Loja, martes 14 de abril del 2015, las 12h22. VISTOS: a fojas 1 a 4 comparece GINA ALEXANDRA PAREDES JIMENEZ a demandar alimentos para mujer embarazada en contra de CARLOS RODRIGO IÑIGUEZ TAMAY, en donde manifiesta: el padre de mi hijo que está por nacer no se ha responsabilizado por prestarme ayuda ni moral, mucho menos económica pese a mis reiterados requerimientos, ya que no poseo los recursos necesarios para solventar los gastos de embarazo, ya que es un embarazo de riesgo, por mi estado de salud. Fundamenta su demanda en lo establecido en el art.43, 45 de la constitución y 148, y siguientes del Código de la niñez y adolescencia la cuantía la fija en tres mil doscientos dólares, el trámite es el especial. Como consta de autos se acepta a trámite esta demanda FS.6) ; citado el demandado mismo que compare señalando casillero judicial de fojas 11 o, de esta forma trabada la Litis , se convoca a la audiencia única, EN LA QUE HAN LLEGADO A UN CONEVENIO. RATIFICANDOSE con la comparecencia a la diligencia de la audiencia como consta del acta de fs. 24 . Es Decir no hay necesidad de analizar los actos probatorios enunciados; Y una vez que la parte actora acepta este convenio solicitan se eleve a resolución. Por tales consideraciones y por cuanto la Constitución, ordena que los principios por los cuales se regirá el sistema procesal como medio para la realización de la justicia son: prioritarios Art.35; 43 numeral 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Art 148, 149 y 150 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, este UNIDAD, considera la aplicación de que el estado garantiza la vida incluido el cuidado y protección desde la concepción. Art, 45 de la constitución. Y por el principio de celeridad y economía procesal. en consecuencia; por agotado el proceso y dado el estado de que se encuentra para resolver este UNIDAD considera: PRIMERO.- Que el suscrito Juez de la Unidad Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, es competente para conocer y resolver la presente causa de alimentos para mujer embarazada.- No se ha omitido solemnidad alguna, por lo que es válido lo actuado en el proceso.- SEGUNDO- con los documento que consta a fojas1 y 2 de los autos se ha justificado la existencia legal de la materia de la presente causa. TERCERO:- el juicio es legítimo por las consideraciones expuestas y amparado en lo que disponen los Art.35, 43 numeral 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Art 148, 149 y 150 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, este juzgado, RESUELVE: aprobar el convenio y fijar por una sola vez la pensión alimenticia por la cantidad quinientos DOLARES que tiene que pagar el demandado CARLOS RODRIGO IÑIGUEZ TAMAY, a favor de la actora GINA ALEXANDRA PAREDES JIMENEZ, pago que se realizará de la siguiente manera: 1.- los quinientos dólares en un plazo de treinta días contados desde esta resolución por concepto de gastos de ayuda prenatal y puerperio; y, 2.-ciento un dólares MENSUALES, por el lapso de 12 meses, desde el nacimiento del hijo como debe justificarlo CON LA RESPECTIVA documentación dando cumplimiento al Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Valores que serán depositados en la cuenta de ahorros que debe tramitar la actora en la Pagaduría de este UNIDAD. HAGASE SABER.-

DR. GUILLERMO HERNAN ALVAREZ CELI
JUEZ DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LOJA (E)

En Loja, martes catorce de abril del dos mil quince, a partir de las doce horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: PAREDES JIMENEZ GINA ALEXANDRA en la casilla No. 430 y correo electrónico salometc@hotmail.com del Dr./Ab. SALOME IVANOVA TORRES CARRERA. IÑIGUEZ TAMAY CARLOS RODRIGO en la casilla No. 1413 y correo electrónico hartmanz22@hotmail.com del Dr./Ab. HARTMAN IÑIGUEZ CARCHI. Certifico:

DR. ANTONIO PATRICIO QUITO SANMARTIN
SECRETARIO

GUILLERMO.ALVAREZ

Juicio No. 2015-0513

JUEZ PONENTE: DR. GUILLERMO HERNAN ALVAREZ CELI, JUEZ DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑE

LOJA UJ ESP. 3RA. DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA. Loja, miércoles 15 de abril del 2015, las 10h12. VISTOS: a fojas 1 a 11 comparece NICOLE STEPHANY TORRES CUENCA a demandar alimentos para mujer embarazada en contra de JERSON PAUL ROMERO TORRES en donde manifiesta: " del certificado médico conferido por la médico Cinthia Karina Valarezo Carpio, médico rural del Subcentro de Salud La Pradera del Ministerio de Salud Pública que adjunto a la presente , vendrá a su conocimiento que me encuentro embarazada de 24 semanas a la fecha de la presentación de esta demanda , producto de las relaciones sexuales mantenidas con el señor JERSON PAUL ROMERO TORRES , con el cual mantuvimos una relación de enamorados de aproximadamente 8 meses , más sucede que el señor Romero Torres ha descuidado por completo su obligación moral que tiene para con la compareciente y su hijo que está por nacer, es decir el derecho a la atención de necesidades como es alimentación, salud, vestuario, vivienda atención del parto y puerperio, desde el momento mismo de la concepción ."debo indicar que el señor Romero Torres cuenta con una condición económica estable, pues labora en un Burger muy conocido de esta ciudad .de propiedad de su abuela materna .- Fundamenta su demanda en lo establecido en el art.43, 45 de la constitución y 148, y siguientes del Código de la niñez y adolescencia la cuantía la fija en tres mil novecientos dólares, el trámite es el especial. Como consta de autos se acepta a trámite esta demanda (fjs13) ; citado el demandado; el mismo que compare señalando casillero judicial de fojas 23 el signado con el Nº1321 ,1387 y el respectivo correo electrónico, de esta forma trabada la Litis , se convoca a la audiencia única, EN LA QUE HAN LLEGADO A UN CONEVENIO. Ratificándose con la presencia en la diligencia como consta del acta de audiencia de fs.33 .Es Decir no hay necesidad de analizar los actos probatorios enunciados; Y una vez que la parte actora acepta este convenio solicitan se eleve a resolución. Por tales consideraciones y por cuanto la Constitución, ordena que los principios por los cuales se regirá el sistema procesal como medio para la realización de la justicia son: prioritarios Art. 35 ; 43 numeral 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Art 148, 149 y 150 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, este UNIDAD , considera la aplicación de que el estado garantiza la vida incluido el cuidado y protección desde la concepción. Art, 45 de la constitución. Y por el principio de celeridad y economía procesal. en consecuencia; por agotado el proceso y dado el estado de que se encuentra para resolver este UNIDAD considera: PRIMERO.- Que el suscrito Juez de la Unidad Especializada de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, es competente para conocer y resolver la presente causa de alimentos para mujer embarazada.- No se ha omitido solemnidad alguna, por lo que es válido lo actuado en el proceso.- SEGUNDO- con los documento que consta a fojas1 a 11 de los autos se ha justificado la existencia legal de la materia de la presente causa. TERCERO:- el juicio es legítimo por las consideraciones expuestas y amparado en lo que disponen los Art.35, 43 numeral 3 y 4 de la Constitución de la República del Ecuador en concordancia con los Art 148, 149 y 150 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, este juzgado, RESUELVE: aprobar el convenio y fijar por una sola vez la pensión alimenticia por la cantidad QUINIENTOS DOLARES que tiene que pagar el demandado JERSON PAUL ROMERO TORRES a favor de la actora NICOLE STEPHANY TORRES CUENCA pago que se realizará de la siguiente manera: 1.- QUINIENTOS DÓLARES por concepto de gastos de ayuda prenatal y puerperio; dineros que los cancelara en el plazo de treinta días a partir de esta resolución ; y, 2.- la cantidad de ciento un DOLARES MENSUALES, por el lapso de 12 meses, valores que

comenzaran a cancelarse una vez que la actora justifique legalmente lo estipulado en la parte final del Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia. Valores que serán depositados en la cuenta de ahorros que debe tramitar la actora en la Pagaduría de este UNIDAD. HAGASE SABER.-

DR. GUILLERMO HERNAN ALVAREZ CELI
JUEZ DE LA UNIDAD ESPECIALIZADA TERCERA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LOJA (E)

En Loja, miércoles quince de abril del dos mil quince, a partir de las diez horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: TORRES CUENCA NICOLE STEPHANY en la casilla No. 1262 y correo electrónico bsaraguro@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. BEATRIZ DEL ROSARIO SARAGURO GUTIERREZ. ROMERO TORRES JERSON PAUL en la casilla No. 1321 y correo electrónico marlonagui@yahoo.com del Dr./Ab. MARLON AUGUSTO AGUIRRE JIMENEZ; ROMERO TORRES JERSON PAUL en la casilla No. 1387 y correo electrónico nelsonfranklinabogadoloja@gmail.com del Dr./Ab. QUEZADA MOTOCHE NELSON FRANKLIN . Certifico:

DR. ANTONIO PATRICIO QUITO SANMARTIN
SECRETARIO

GUILLERMO.ALVAREZ

Juicio No. 2014-3544

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LOJA. Loja, jueves 15 de mayo del 2014, las 10h23. VISTOS.- Maritza Daniela Orellana Apolo, comparece y manifiesta: Que se encuentra embarazada de once semanas, cuyo padre es el señor Jeferson Edwin Puglla Rengel, quien al momento que se ha enterado de su estado de gestación ha procedido a alejarse, dejándola sola y con un ser que requiere desde su concepción de la ayuda de su padre. Que el alimentante percibe excelentes rentas como chofer profesional que le permite tener una situación económica holgada. Con esos antecedentes y amparada en lo que dispone el Art. 148 y siguientes del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, demanda a los señores Gerardo Florentino Puglla Cango y Lidia Ofelia Rengel Salazar, en calidad de padres y representantes legales del adolescente Jeferson Edwin Puglla Rengel, a fin de que en resolución se los obligue al pago de la cantidad de ochocientos dólares para la atención del parto y una pensión de doscientos dólares mensuales por el período de lactancia. Fija la cuantía en tres mil doscientos dólares. Aceptada a trámite la demanda, comparecen las partes suscribiendo el escrito de fs. 22 y 23 de los autos, el mismo que ha sido legalmente reconocido, en el que manifiestan que han llegado a un acuerdo, mediante el cual los demandados ofrecen la cantidad de cuatrocientos veinte dólares para la ayuda de parto, valor que será pagado en dos cuotas: la una el dos de junio del año dos mil catorce; y, la otra el dos de julio del mismo año y una pensión de cien dólares mensuales, por el período de lactancia, oferta que es aceptada por la actora, quien reconoce la firma del escrito de fs. 22 y 23, acompañada de su madre y representante legal señora María Cumandá Apolo Granda, por lo que solicitan que este acuerdo sea aprobado en resolución. En consecuencia, la infrascrita Jueza C de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, aprueba el convenio al que han llegado las partes y RESUELVE: Fijar en concepto de prestación de alimentos para mujer embarazada la cantidad de MIL SEISCIENTOS VEINTE DOLARES, pagaderos de la siguiente manera: a) CUATROCIENTOS VEINTE DOLARES, en concepto de alimentación, atención médica, vestuario, atención del parto y puerperio, valor que será cancelado en dos cuotas: la primera de doscientos diez dólares, el dos de junio del año dos mil catorce; y, la segunda, de doscientos diez dólares, el dos de julio del presente año; y, b) MIL DOSCIENTOS DOLARES, a razón de CIEN DOLARES MENSUALES, por el período de lactancia, pagaderos desde el nacimiento de su hijo, para lo cual la actora presentará la respectiva partida de nacimiento, pensiones que se cancelarán por mensualidades anticipadas dentro de los primeros cinco días de cada mes y se depositarán en la cuenta que la actora mantendrá en el Banco de Guayaquil. Hágase saber.

DRA. BLANCA MENDOZA GUZMAN
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA

En Loja, jueves quince de mayo del dos mil catorce, a partir de las diez horas y treinta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: ORELLANA APOLO MARITZA DANIELA en la casilla No. 1262 y correo electrónico fcarrion@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. CARRION CABRERA FAUSTO . PUGLLA CANGO GERARDO FLORENTINO, PADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DE PUGLLA RENGEL JEFERSON EDWIN, RENGEL SALAZAR LIDIA OFELIA,

MADRE Y REPRESENTANTE LEGAL DE PUGLLA RENGEL JEFERSON EDWIN en la casilla No. 1262 y correo electrónico faranda@defensoria.gob.ec del Dr./Ab. ARANDA PEÑARRETA FAUSTO NOE . Certifico:

DRA. MARTHA ASANZA JARAMILLO
SECRETARIA

MENDOZAB

Juicio No. 2014-0516

JUEZ PONENTE: DRA. BLANCA MENDOZA GUZMAN, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER,

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LOJA. Loja, lunes 30 de junio del 2014, las 12h49. VISTOS.- Viviana del Cisne Valdivieso Guillen, comparece y manifiesta: Que a la fecha de presentación de la demanda se encontraba en estado de gestación, cursando un embarazo de treinta y cinco semanas, producto de las relaciones sexuales mantenidas con el señor Bolívar Daniel Reyes Jiménez, quien al enterarse del embarazo, se distanció, descuidando su obligación legal y moral de prodigar ayuda económica a la compareciente. Con esos antecedentes y amparada en lo dispuesto en los Arts. 148 y 150 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, demanda en juicio de alimentos para mujer embarazada al señor Bolívar Daniel Reyes Jiménez, a fin de que en resolución se lo obligue al pago de la cantidad de mil dólares para atención del parto y una pensión de trescientos dólares mensuales, por el período de lactancia. Fija la cuantía en cuatro mil seiscientos dólares americanos. Una vez calificada la demanda a fs. 60 de los autos, se cita al accionado, quien comparece a fs. 65 señalando casillero judicial para futuras notificaciones, con lo cual se convocó a las partes a la audiencia única, la que se llevó a efecto con la presencia de los Abogados Daniel Zúñiga Veintimilla y Luis Antonio Jara, a quienes se los declaró parte por la señorita Viviana del Cisne Valdivieso Guillen y por el señor Bolívar Daniel Reyes Jiménez, respectivamente. En dicha diligencia las partes llegan a un acuerdo, mediante el cual el demandado ofrece la cantidad de trescientos dólares para atención del parto y una pensión de ochenta dólares mensuales, por el período de lactancia, esto en razón de que tiene otra carga familiar (fs. 78), oferta que es aceptada por la parte actora, por lo que solicitan que este acuerdo sea aprobado en resolución. En consecuencia, la infrascrita Jueza C de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Loja, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 148 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, aprueba el convenio al que han llegado las partes y RESUELVE: Fijar en concepto de prestación de alimentos para mujer embarazada la cantidad de MIL DOSCIENTOS SESENTA DOLARES, que serán cancelados por el demandado Bolívar Daniel Reyes Jiménez, a favor de la actora señorita Viviana del Cisne Valdivieso Guillen, de la siguiente manera: a) TRECIENTOS DOLARES, en concepto de alimentación, atención médica, vestuario, atención del parto y puerperio, los mismos que serán cancelados en forma inmediata; y, b) NOVECIENTOS SESENTA DOLARES, a razón de OCHENTA DOLARES MENSUALES, por el período de lactancia, pagaderos desde el nacimiento de su hijo, para lo cual la actora presentará la respectiva partida de nacimiento, pensiones que se cancelarán por mensualidades anticipadas dentro de los primeros cinco días de cada mes y se depositarán en la cuenta que la actora mantendrá en el Banco de Guayaquil. Los Abogados Daniel Zúñiga Veintimilla y Luis Antonio Jara, legitimarán la intervención realizada a nombre de la actora y demandado, en su orden, en la audiencia única, en el término concedido en dicha diligencia Hágase saber.

DRA. BLANCA MENDOZA GUZMAN
JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA

En Loja, lunes treinta de junio del dos mil catorce, a partir de las trece horas y cuatro minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: VALDIVIESO GUILLEN VIVIANA DEL CISNE en la casilla No. 403 y correo electrónico zunigastudillo@gmail.com del Dr./Ab. . REYES JIMENEZ BOLIVAR DANIEL en la casilla No. 804 y correo electrónico justiciaparatodos41@hotmail.es del Dr./Ab. ULVIO CESAR JIMENEZ PEREZ. REYEZ JIMÉNEZ BOLÍVAR DANIEL en la casilla No. 804 y correo electrónico justiciaparatodos41@hotmail.es del Dr./Ab. ; ZUÑIGA VEINTIMILLA DANIEL FERNANDO AB., PROCURADOR JUDICIAL DE VALDIVIESO GUILLÉN VIVIANA DEL CISNE en la casilla No. 403 y correo electrónico zunigastudillo@gmail.com del Dr./Ab. . Certifico:

DRA. MARTHA ASANZA JARAMILLO
SECRETARIA

MENDOZAB

V

Juicio No. 2013-10159

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LOJA. Loja, jueves 28 de noviembre del 2013, las 10h33. VISTOS.- Mediante escrito contenido a fojas 12 del proceso comparece la señora Ghina Maribel Camacho Cisneros, para manifestar que del certificado médico conferido por la Dra. Mariana Jaramillo J., Ginecóloga de la Clínica San Juan de Dios, se tiene conocimiento que la compareciente presenta un diagnóstico de embarazo de 22 semanas, 2 días, de acuerdo a la fecha de la última menstruación, producto de las relaciones sexuales mantenidas con el señor Galo Patricio Cabrera Samaniego. Que el señor Cabrera Samaniego, desde que se enteró que estaba embarazada, la abandonó de manera injustificada, descuidando por completo su obligación moral para con ella y el hijo que lleva en su vientre, así como de proveerle de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto y puerperio desde el momento de la concepción. Que su situación económica es apremiante, ya que carece de trabajo y que sobrevive gracias a la ayuda de sus padres, al contrario del padre de su hijo que está por nacer que sí tiene posibilidades económicas por ser dueño de un local comercial de expendio de bicicletas. Por lo que ha expuesto y amparada en lo que disponen los artículos 148, 149 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia, demanda en el trámite especial al señor Galo Patricio Cabrera Samaniego, para que se le fije una pensión para la atención del parto y puerperio en la cantidad de mil dólares americanos, y una pensión mensual de doscientos dólares americanos por el período de lactancia, más los beneficios de ley. Adjunta en su escrito de demanda la prueba que se evaluará en la audiencia correspondiente. Admitida la demanda a trámite se citó por boletas al demandado, quien mediante escrito de fojas 19 señala casillero y correo electrónico para recibir notificaciones, así como designa al abogado que debe representarlo en el proceso. Mediante escrito de fojas 24 el demandado anuncia la prueba que debe ser practicada en la Audiencia Única, la misma que se cumple el 20 de noviembre de 2013, a las 10h10. (fs. 72 y 73). Como el proceso se encuentra en la etapa de resolver, para hacerlo se considera lo siguiente: PRIMERO. No se advierte omisión de solemnidad sustancial ni vicio en el procedimiento que ocasione nulidad, por lo que se declara la validez de lo actuado.- SEGUNDO.- Con el certificado médico que la actora ha adjuntado a fojas 2 del proceso, se establece que la señorita Camacho Cisneros Ghina Maribel se encuentra con un embarazo de 22 semanas 2 días, de acuerdo a la fecha de la última menstruación. Lo suscribe la Dra. María Jaramillo J., Ginecóloga de la Clínica "San Juan de Dios". TERCERO. De conformidad con lo que disponen los arts. 148, 149 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia, la mujer embarazada tiene derecho a los alimentos, salud, vivienda y otros beneficios, así como la criatura que tiene en su vientre una vez que ya haya nacido. Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, EL PRESUNTO PADRE en el caso del artículo 131 (1) y las demás personas indicadas en el artículo 129. CUARTO. En la Audiencia Única el demandado contestó la acción deduciendo las siguientes excepciones: 1. Negativa pura, Simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; 2. Improcedencia de la acción; 3. Falta de derecho para proponer la demanda; y, 4. Cosa juzgada. La actora se ratificó en los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda y presentó a los testigos Guamán Inga Elizabeth del Cisne y Saca Añazco Emilio Alberto, quienes afirman que la señora Ghyna Maribel Camacho Cisneros y el señor Galo Patricio Cabrera Samaniego, desde el mes de marzo del año 2011 fueron enamorados, y como consecuencia de ello la actora quedó embarazada. Que la demandante es casada con un ciudadano de nacionalidad peruana, pero que se encuentra abandonada de su esposo desde hace cinco años para irse a radicar en su país de origen. Que la única pareja sentimental de la señora Camacho Cisneros, a raíz de la época en que quedó abandonada de su esposo, ha sido el señor Galo Patricio Cabrera Samaniego, con quien ha mantenido un romance público a vista de

CAMACHO CISNEROS GHINA MARIBEL en la casilla No. 772 y correo electrónico fajo1644@gmail.com del Dr./Ab. JARAMILLO OCHOA FRANCO ANTONIO ; CAMACHO CISNEROS GHYNA MARIBEL en la casilla No. 772 y correo electrónico fajo1644@gmail.com del Dr./Ab. JARAMILLO MONTESINOS JUAN CARLOS . CABRERA SAMANIEGO GALO PATRICIO en la casilla No. 542 y correo electrónico romelvelez@hotmail.com del Dr./Ab. VELEZ PUGO ROMEL JUVENTINO . Certifico:

DR. ANTONIO P. QUITO S.
SECRETARIO

SARITAMAM

Juicio No. 2013-10766

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA. - UNIDAD JUDICIAL ESPECIALIZADA TERCERA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTON LOJA. Loja, miércoles 15 de enero del 2014, las 12h31. VISTOS.- Avoco conocimiento de la presente acción en mi calidad de Juez Titular de la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Loja. Comparece ante esta Unidad Judicial RUBIELA MICHELLE ROA SOLORZANO para demandar prestación de alimentos para mujer embarazada a ELVIS ADRIAN PONTON MARIN, quien en lo principal manifiesta: "De las relaciones amorosas y sexuales sostenidas en unión libre con el señor ELVIS ADRIAN PONTON MARIN, me encuentro en estado de gestación de aproximadamente veintisiete semanas, conforme lo acredito con el certificado médico que me permito adjuntar...por evadir su responsabilidad de padre, se alejado completamente, abandonando la relación que manteníamos y descuidando por completo su obligación de padre, como es el de contribuir con las elementales necesidades que se requieren para una mujer embarazada;..." Con fundamento en los Art. 44, 45 y 66 de la Constitución de la República del Ecuador y Art. Inumerados 1,2,3,4,5,8, 34 y siguientes de la Ley Reformatoria al Titulo V, libro II del Código de la Niñez y Adolescencia y Art. 148 y 149 del Código en referencia, demanda en juicio de prestación de alimentos para mujer embarazada y que en resolución se imponga el pago de la correspondiente prestación de alimentos que cubra sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención de parto y puerperio en una cantidad no inferior a mil quinientos dólares más doscientos dólares mensuales por el periodo de doce meses, ya que el demandado goza de un buen estatus económico, al desempeñarse como lavador de vehículos y sin cargas familiares.- Señala el trámite especial, y fija la cuantía en la cantidad de tres mil novecientos dólares de los Estados Unidos de América. Se radica la competencia mediante el sorteo correspondiente (fs. 9), se admite a trámite la demanda mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2013 (fs. 10).- Se cita al demandado mediante boletas conforme consta de las actas de fs.12.- El demandado comparece a juicio a fs. 17, señalando casillero judicial y autorizando a su abogado defensor.- Se convoca a la Audiencia Única, la que se lleva a efecto el día 6 de enero del 2014 a las 11H00, conforme el acta de fs. 30, diligencia en que las partes han hecho uso de sus derechos constitucionales a la defensa. Concluido el trámite previsto para la sustanciación de la demanda, el proceso se encuentra en estado de resolver; y, para hacerlo previamente se considera: PRIMERO.- De la revisión del proceso se constata que se han cumplido con todas las diligencias y solemnidades sustanciales, garantizándose los derechos constitucionales de las partes, sin que pueda advertirse omisión de solemnidad sustancial que afecte la validez de lo actuado o pueda incidir en la decisión de la causa, por lo que se declara valido lo actuado. SEGUNDO.- Conforme lo dispuesto en los artículos 233 y 234 del Código Orgánico de la Función Judicial el suscrito Juez es competente en el conocimiento de esta causa; competencia que se ha radicado mediante el sorteo respectivo en términos de los Arts. 159 y 160, numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial. TERCERO.- Conforme los documentos de fojas 3,4,5 la señorita RUBIELA MICHELLE ROA SOLORZANO, se encuentra legitimada para el ejercicio de la presente proceso de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia.- CUARTO: 4.1 En el día de la Audiencia Única, el demandado acepta la relación sentimental y la paternidad del hijo que estar por nacer y acuerdan en forma voluntaria se fije como pensión alimentaria lo mínimo establecido en el tabla de pensiones alimenticias vigente. Acuerdo que ha sido aprobado por el señor Juez Dr. Marcelo Saritama Carrera. 4.2.- No ha sido posible llegar a una conciliación sobre el monto a sufragar por concepto de gastos de parto y puerperio, el demandado ofrece la cantidad de trescientos cuarenta dólares, cantidad que no es aceptada por la actora, por lo que corresponde analizar la prueba aportada por las partes con el objeto de

establecer dicho valor. 4.3.- La actora conforme consta del acta de audiencia única desiste de practicar la prueba anunciada, sin que haya aportado ningún elemento al Juzgador que me permita conocer la situación económica del obligado y en su intervención refiere que la Corte Constitucional ha regulado los aportes que por pensiones alimenticias deban recibir el alimentante (sic). 4.4.- El demandado ha presentado las siguientes pruebas: a) Reproduce el certificado del Registro de la Propiedad del Cantón Loja, en el que consta que no posee ningún bien inmueble fs. 22; b) Certificado conferido por la Secretaria del Area Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja de que se encuentra cursando el noveno módulo de Administración Turistica fs. 20; c) Certificación de que no se encuentra afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social fs. 23; d) Certificaciones de la Agencia Nacional de Transito con la que acredita no poseer vehículo ni licencia de conducir fs. 24 y 25 QUINTO: Conforme lo dispuesto en el Art. 115 de Código de Procedimiento Civil: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica".- 5.1 De las pruebas aportadas por la parte demandada se determina lo siguiente: Que el demandado no posee bienes inmuebles en el Cantón Loja; que no registra aportaciones en el IESS; que se encuentra estudiando en la Universidad Nacional de Loja; que no posee vehículo ni tiene licencia de conducir certificado médico. 5.2.- La condición de embarazada de la actora se encuentra acreditada con los certificados médicos y más documentos de fs. 3,4,5; 5.3.- La existencia de la relación amorosa y consecuente embarazo ha sido motivo de allanamiento por parte del demandado conforme consta del acta de audiencia única; 5.4.- No se aportado prueba que demuestre los ingresos económicos, profesión, ocupación, etc. del demandado SEXTO: El art. 43. Numeral 3 de la Constitución de la República establece: "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: ... 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto".- La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 25, numeral 2, dispone: "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social; derecho que se encuentra desarrollado en nuestra legislación en el Artículo 148 del Código de la Niñez y la Adolescencia, determinando que: "la mujer embarazada tiene derecho desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo, o hija...", normas que garantizan la protección del niño desde el momento mismo de la concepción, a través de la atención a su madre en gestación, la vida del que está por nacer, en gran medida depende de la salud y bienestar de quien le lleva en su seno.- Por lo que sobre la base de las disposiciones constitucionales y supranacionales analizadas; por cuanto no se ha demostrado la capacidad económica del obligado y sobre las pruebas aportadas RESUELVO: Imponer al demandado ELVIS ADRIAN PONTON MARIN: a) El pago de la cantidad de NOVENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, por doce meses, para el periodo de lactancia que serán cancelados a partir del nacimiento del hijo o hija, para lo cual la actora justificará el nacimiento del menor, conforme al acuerdo alcanzado por las partes; b) Se fija en la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES como valor para sufragar los gastos de parto y puerperio que serán depositados en el término de 48 horas contados a partir de la ejecutoriada de la presente resolución. Se dispone notificar a la señora Pagadora de la Unidad Judicial, para que habilite la cuenta donde deben realizarse los depósitos de los valores fijados. HAGASE SABER.-

NORMAN J. PARDO TORRES
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL 3RA. DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL

CANTON LOJA

En Loja, miércoles quince de enero del dos mil catorce, a partir de las doce horas y cuarenta y seis minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: ROA SOLORZANO RUBIELA MISHELLE en la casilla No. 396 y correo electrónico mampi27@yahoo.es del Dr./Ab. DR. MANUEL A TANDAZO TACURI . PONTON MARIN ELVIS ADRIAN en la casilla No. 524 y correo electrónico consultoriojuridico212@hotmail.com del Dr./Ab. ELIZABETH YAGUACHE LIMA . Certifico:

DR. ANTONIO P. QUITO S.
SECRETARIO

PARDON

establecer dicho valor. 4.3.- La actora conforme consta del acta de audiencia única desiste de practicar la prueba anunciada, sin que haya aportado ningún elemento al Juzgador que me permita conocer la situación económica del obligado y en su intervención refiere que la Corte Constitucional ha regulado los aportes que por pensiones alimenticias deban recibir el alimentante (sic). 4.4.- El demandado ha presentado las siguientes pruebas: a) Reproduce el certificado del Registro de la Propiedad del Cantón Loja, en el que consta que no posee ningún bien inmueble fs. 22; b) Certificado conferido por la Secretaria del Area Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja de que se encuentra cursando el noveno módulo de Administración Turistica fs. 20; c) Certificación de que no se encuentra afiliado al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social fs. 23; d) Certificaciones de la Agencia Nacional de Transito con la que acredita no poseer vehículo ni licencia de conducir fs. 24 y 25 QUINTO: Conforme lo dispuesto en el Art. 115 de Código de Procedimiento Civil: "La prueba deberá ser apreciada en su conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica".- 5.1 De las pruebas aportadas por la parte demandada se determina lo siguiente: Que el demandado no posee bienes inmuebles en el Cantón Loja; que no registra aportaciones en el IESS; que se encuentra estudiando en la Universidad Nacional de Loja; que no posee vehículo ni tiene licencia de conducir certificado médico. 5.2.- La condición de embarazada de la actora se encuentra acreditada con los certificados médicos y más documentos de fs. 3,4,5; 5.3.- La existencia de la relación amorosa y consecuente embarazo ha sido motivo de allanamiento por parte del demandado conforme consta del acta de audiencia única; 5.4.- No se aportado prueba que demuestre los ingresos económicos, profesión, ocupación, etc. del demandado SEXTO: El art. 43. Numeral 3 de la Constitución de la República establece: "El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: … 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto".- La Declaración Universal de los Derechos Humanos en el Artículo 25, numeral 2, dispone: "La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social; derecho que se encuentra desarrollado en nuestra legislación en el Artículo 148 del Código de la Niñez y la Adolescencia, determinando que: "la mujer embarazada tiene derecho desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo, o hija…", normas que garantizan la protección del niño desde el momento mismo de la concepción, a través de la atención a su madre en gestación, la vida del que está por nacer, en gran medida depende de la salud y bienestar de quien le lleva en su seno.- Por lo que sobre la base de las disposiciones constitucionales y supranacionales analizadas; por cuanto no se ha demostrado la capacidad económica del obligado y sobre las pruebas aportadas RESUELVO: Imponer al demandado ELVIS ADRIAN PONTON MARIN: a) El pago de la cantidad de NOVENTA Y SIETE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, por doce meses, para el periodo de lactancia que serán cancelados a partir del nacimiento del hijo o hija, para lo cual la actora justificará el nacimiento del menor, conforme al acuerdo alcanzado por las partes; b) Se fija en la cantidad de TRESCIENTOS CINCUENTA DÓLARES como valor para sufragar los gastos de parto y puerperio que serán depositados en el término de 48 horas contados a partir de la ejecutoriada de la presente resolución. Se dispone notificar a la señora Pagadora de la Unidad Judicial, para que habilite la cuenta donde deben realizarse los depósitos de los valores fijados. HAGASE SABER.-

NORMAN J. PARDO TORRES
JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL 3RA. DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL

Resoluciones de la Corte Provincial de Justicia de Loja.- sala de familia, mujer, niñez, adolescencia y adolescentes infractores de la corte provincial de justicia de Loja donde se ratifican las resoluciones de primera instancia sobre los alimentos para mujer embarazada son desde la concepción es decir veintiún meses.

JUICIO Nº2015-01040

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.- SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.

JUEZ PONENTE: Dr. CARLOS TANDAZO ROMAN.- VISTOS.- La señorita MARIANA DE JESUS JIMÉNEZ BARRERA, comparece a (fs. 14 a 16), del proceso, manifestando: “Que del certificado médico que acompaña, se encuentra en un estado de EMBARAZO DE NUEVE SEMANAS. Que con su enamorado PAULO CESAR MOGROVEJO ROJAS, mantuvo una relación de noviazgo durante doce años y que de las relaciones íntimas que mantuvo se encuentra embarazada; que el demandado una vez que se enteró que se encontraba embarazada la dejó completamente abandonada sin prodigarle ayuda moral, económica y psicológica. Que es una mujer pobre que no cuenta con los recursos económicos suficientes, ni posee bienes muebles e inmuebles, que vive gracias a la venta diaria de periódicos en esta ciudad de Loja; que el demandado es de profesión Ingeniero Mecánico, que cuenta con un trabajo estable, que labora en la EMPRESA LOJANA DE ESPECERIAS ILE

percibiendo una remuneración de más de mil dólares de los Estados Unidos de América mensuales. Que con esos antecedentes, fundamentada en los Arts. 148, 1459 y 150 del Código de la Niñez y Adolescencia, demanda al señor Ingeniero Paulo César Mogrovejo Rojas, a fin de que en el auto resolutorio se le imponga una pensión alimenticia de MIL DOLARES, para atender sus necesidades básicas para su embarazo como son alimento, salud, vestuario, vivienda, atención de parto, puerperio; más una pensión alimenticia no menor a los trescientos dólares, por el lapso de 21 meses…". Fijó el trámite especial y la cuantía en seis mil trescientos dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Aceptada a trámite la demanda se ha dispuesto la a citación al demandado, por lo que éste comparece a fs.34, señalando casillero judicial y dándose por citado con la demanda. Se convocó a las partes a la audiencia única, diligencia que se desarrolla el 4 de mayo del 2015, en la cual se han evacuado las pruebas solicitadas por los justiciables. Concluido el trámite, el señor Juez de primer nivel con fecha 6 de mayo de 2015, mediante auto resolutorio impone al demandado (no indica quien) la obligación de contribuir con una pensión alimenticia para mujer embarazada de cien dólares mensuales desde la concepción; esto es, desde el mes de enero del 2015 y hasta que cumpla doce meses de edad y cuatrocientos dólares por gastos de parto y puerperio. De dicha resolución, el demandado interpone recurso de apelación, la actora no impugna la resolución por lo que debe entenderse que se encuentra conforme con el fallo. Radicada la competencia en esta Sala Especializada en la materia, el Tribunal para resolver considera: PRIMERO.-JURISDICCIÓN Y

COMPETENCIA.- El Tribunal es competente para conocer y resolver la presente causa de conformidad con los Artículos 163.3 y 208.1, del Código Orgánico de la Función Judicial; SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que nulite el proceso, por lo que, se declara su validez; TERCERO.-FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.- Sostiene el demandado en su escrito de apelación que la actora ha justificado su embarazo, la capacidad económica del demandado y que no existe ninguna prueba para determinar que con el demandado existió convivencia, o que el accionado sea el padre del niño que está por nacer.- Estos son los límites en que el apelante centra su impugnación por lo que en decurso del presente fallo se resolverá si proceden dichas impugnaciones; CUARTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.- El art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, prescribe: “La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde la fecha de nacimiento del hijo o hija… Una vez producido el nacimiento las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el Art. 131, con las consecuencias señaladas en el mismo artículo” (las negrillas son de la Sala). Con el propósito de comprobar los fundamentos de su demanda, la actora presenta la siguiente prueba: 4.1.- Con el certificado médico de (fs. 3), acredita que a la fecha de presentación de la demanda cursaba un embarazo de nueve semanas; 4.2.- Ha solicitado se oficie a la

Empresa Industria Lojana de Especerías (ILE) y en base a dicha respuesta consta la certificación de fs. 23 que acredita que el demandado percibe la remuneración de $ 500,00 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, consta asimismo el pago de aportes al IESS de fs. 24, así como la certificación de la Agencia Nacional de tránsito que acredita que el demandado es propietario de un vehículo Marca HYUNDAI.4.3.- En decurso de la audiencia única se ha receptado el testimonio de la señora María Marlene Jaramillo Sozoranga, quien depone: Que es compañera de trabajo de la actora; que le consta que el demandado en varias ocasiones visitaba en su trabajo a la actora y salían incluso tomados de la mano; que el trato entre ellos era con palabras de amor y de afecto. El demandado no presenta prueba y se ha concretado a la negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, impugnando los testigos pero no indica las razones porque impugna dichos testimonios; QUINTO.- De la prueba señalada en líneas anteriores el Tribunal arriba a las siguientes conclusiones: 5.1.- De conformidad con nuestro ordenamiento legal, el Derecho Constitucional a la vida está protegido desde la concepción, así el Art. 45 de la Constitución de la República, establece: “Art. 45 Derecho a la integridad física y psíquica.- Las niñas, niños y adolescentes gozaran de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizara la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.” Y los Tratados de Derechos Humanos que tienen jerarquía constitucional en virtud del Art. 425 de nuestra Constitución, reconocen el derecho a la vida y el derecho de protección a las mujeres en

estado de gestación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el art. 3 dice: “Todo individuo tiene derecho a la vida” y el Art. 25, numeral 2 establece: “La maternidad de la infancia tiene derecho a cuidado y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce en su Preámbulo la protección del niño “antes y después del nacimiento”. El Art. 6 dispone que: “Los Estados parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados partes garantizan en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”, y en el Art. 18 “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. “Es decir, que nuestra legislación y los Tratados de Derechos Humanos, protegen al niño antes de su nacimiento. El Art. 43 numeral 3 de la Constitución de la República determina que: “Derechos de la mujer embarazada.- El Estado garantizara a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia a: 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.”, el Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone: “ La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda atención del parto,

puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.”; y, el Art. 149 ibídem sostiene que: “Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del articulo 131 (1), y las demás personas indicadas en el artículo 129 (2). Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obre pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado”. Con el testimonio de la señora María Marlene Jaramillo Sozoranga, receptado en decurso de la audiencia única, el Tribunal arriba a la conclusión de que existen indicios suficientes de que el demandado es el padre del niño o niña que está por nacer. De lo expuesto no queda duda que nuestra legislación protege la vida desde su concepción y reconoce el derecho de las mujeres embarazadas a reclamar prestación para gastos prenatales, pues, es deber del Estado precautelar que el embarazo se lleve delante de manera normal y adecuada, y que el niño se desarrolle y nazca. Por lo expuesto, este Tribunal, desechando el recurso de apelación interpuesto, confirma en todas sus partes el auto resolutorio en que se fija la prestación de alimentos para mujer embarazada.-Notifíquese.-

JUICIO Nº2015-02647

CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.- SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE LOJA.

VISTOS.- La señorita CINTHIA KARINA MARTINEZ SARANGO, comparece a (fs.8 a 9), del proceso, manifestando: "Que del certificado médico que acompaña, se encuentra en un estado de EMBARAZO DE DIECISIETE SEMANAS, cuyo padre es el señor Luciano Aníbal Cárdenas Montoya, quien al momento que se enteró de su estado de gestación procedió a alejarse dejándola completamente sola y con un ser que requiere ayuda de su padre. Que como mujer embarazada desde el momento de la concepción de la criatura tiene derecho a la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento de su futuro hijo y que el padre señor Luciano Aníbal Cárdenas Montoya se niega a cumplir con esta obligación legal. Que el alimentante percibe estupendas rentas como empleado privado que le permite tener una situación económica holgada que puede asegurar una prestación alimenticia suficiente para su hijo que lleva en sus entrañas. Que con esos antecedentes, fundamentada en el Art. 148, del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, demanda al señor LUCIANO ANIBAL CARDENAS MONTOYA, a fin de que le imponga la pensión mensual de DOSCIENTOS DOLARES MENSUALES Y LA CANTIDAD DE MIL DOLARES, para el parto, dada la cómoda situación económica del demandado. Fijó el trámite especial y la cuantía en tres mil cuatrocientos dólares de los

Estados Unidos de Norteamérica. Aceptada a trámite la demanda el señor Juez de primer nivel ha fijado la pensión provisional de ochenta dólares mensuales que debe pagar el demandado por doce meses desde la fecha del nacimiento del menor y la cantidad de trescientos dólares por gastos en el embarazo, parto y puerperio que serán pagados en el término de ocho días a partir de la citación con la demanda; luego dicta medida cautelar y despacha la prueba que ha sido previamente anunciada por la demandante. Citado el demandado éste comparece a fs.23, señalando casillero judicial. Se convocó a las partes a la audiencia única, diligencia que se desarrolla el 3 de septiembre del 2015, en la cual se han evacuado las pruebas solicitadas por los justiciables. Concluido el trámite, el señor Juez de primer nivel con fecha 7 de septiembre de 2015, mediante auto resolutorio impone al demandado LUCIANO ANIBAL CARDENAS MONTOYA, la obligación de contribuir con una pensión alimenticia para mujer embarazada de cien dólares mensuales desde la concepción del gestante esto es desde el mes de marzo de 2015(como ayuda prenatal) y hasta que cumpla doce meses de edad de nacido(para gastos de lactancia) y a contribuir con la cantidad de trescientos dólares(para gastos de parto y puerperio), los que se depositarán hasta el 15 de noviembre del 2015, es der antes de que ocurra el parto. De dicha resolución, el demandado interpone recurso de apelación, la actora no impugna la resolución por lo que debe entenderse que se encuentra conforme con el fallo. Radicada la competencia en esta Sala Especializada en la materia, el Tribunal para resolver considera: PRIMERO.-JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- El Tribunal es competente

para conocer y resolver la presente causa de conformidad con los Artículos 163.3 y 208.1, del Código Orgánico de la Función Judicial; SEGUNDO.- VALIDEZ PROCESAL.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que nulite el proceso, por lo que, se declara su validez; TERCERO.- FUNDAMENTACIÓN DEL RECURSO.- Sostiene el demandado en su escrito de apelación que en la AUDIENCIA UNICA alegó que no tiene ni ha tenido ninguna clase de relación sentimental que le una a la accionante; que el único testigo que ha presentado la actora no pudo determinar la relación amorosa.- Estos son los límites en que el apelante centra su impugnación por lo que en decurso del presente fallo se resolverá si proceden dichas impugnaciones; CUARTO.- ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.- El art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, prescribe: “La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde la fecha de nacimiento del hijo o hija… Una vez producido el nacimiento las partes podrán solicitar la práctica de las pruebas biológicas a que se refiere el Art. 131, con las consecuencias señaladas en el mismo artículo” (las negrillas son de la Sala). Con el propósito de comprobar los fundamentos de su demanda, la actora presenta la siguiente prueba: 4.1.- Con el certificado médico de (fs. 3), acredita que a la fecha de presentación de la demanda cursaba un embarazo de diecisiete semanas; 4.2.- Que no registra aportes al IESS en relación de dependencia y que no tiene registrado ningún contrato de

trabajo; 4.3.- Ha solicitado se oficie al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, para que se certifique si el demandado Luciano Aníbal Cárdenas Montoya registra aportes personales en esa institución y en base a dicha respuesta consta la certificación del IESS fs. 19 que acredita que el demandado labora en relación de dependencia para la Compañía de Seguridad Privada LAERSEC, percibiendo la remuneración de $ 358.43 y otro rubro por el monto de$ 149.35, que posiblemente corresponda a horas extraordinarias; 4.4.- En decurso de la audiencia única se ha receptado el testimonio del señor Eduardo Franco Tapia Ramírez, quien depone: Que es vecino der la actora; que conoce a los justiciables y sabe que éstos eran enamorados hasta finales del mes de enero del 2015. El demandado no presenta prueba y se ha concretado a la negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, alegando improcedencia de la acción; QUINTO.- De la prueba señalada en líneas anteriores el Tribunal arriba a las siguientes conclusiones: 5.1.- De conformidad con nuestro ordenamiento legal, el Derecho Constitucional a la vida está protegido desde la concepción, así el Art. 45 de la Constitución de la República, establece: “Art. 45 Derecho a la integridad física y psíquica.- Las niñas, niños y adolescentes gozaran de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizara la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.” Y los Tratados de Derechos Humanos que tienen jerarquía constitucional en virtud del Art. 425 de nuestra Constitución, reconocen el derecho a la vida y el derecho de protección a las mujeres en estado de gestación. Así, la

Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el art. 3 dice: “Todo individuo tiene derecho a la vida” y el Art. 25, numeral 2 establece: “La maternidad de la infancia tiene derecho a cuidado y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social”. La Convención sobre los Derechos del Niño reconoce en su Preámbulo la protección del niño “antes y después del nacimiento”. El Art. 6 dispone que: “Los Estados parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados partes garantizan en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño”, y en el Art. 18 “Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño. “Es decir, que nuestra legislación y los Tratados de Derechos Humanos, protegen al niño antes de su nacimiento. El Art. 43 numeral 3 de la Constitución de la República determina que: “Derechos de la mujer embarazada.- El Estado garantizara a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia a: 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.”, el Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone: “ La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda atención del parto,

puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un periodo no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.”; y, el Art. 149 ibídem sostiene que: “Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del articulo 131 (1), y las demás personas indicadas en el artículo 129 (2). Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obre pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado”. Con el testimonio del señor Eduardo Franco Tapia Ramírez, receptado en decurso de la audiencia única, el Tribunal arriba a la conclusión de que existen indicios suficientes de que el demandado es el padre del niño o niña que está por nacer. De lo expuesto no queda duda que nuestra legislación protege la vida desde su concepción y reconoce el derecho de las mujeres embarazadas a reclamar prestación para gastos prenatales, pues, es deber del Estado precautelar que el embarazo se lleve delante de manera normal y adecuada, y que el niño se desarrolle y nazca. Por lo expuesto, este Tribunal, desechando el recurso de apelación interpuesto, confirma en lo principal el fallo del señor Juez de instancia, reformándolo en el sentido de que la PENSIÓN ALIMENTICIA PARA MUJER EMBARAZADA corre desde la época de la concepción para la atención de sus necesidades de

alimentación, salud, vestuario, vivienda atención del parto, puerperio, en la cantidad de OCHENTA DOLARES MENSUALES y durante el periodo de lactancia en la cantidad de OCHENTA DOLARES MESUALES por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija.-Notifíquese.-

Resoluciones de la Corte Nacional de Justicia donde se estipula que los alimentos para mujer embarazada son desde la concepción es decir veintiún meses.

JURISPRUDENCIA

RESOLUCIÓN No. 144-2012

En el juicio No. 087-2012WG que sigue LAURA LUDIZACA GUAMÁN contra ALEX ERAS DIAS, hay lo que sigue:

Juez Ponente: Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-

Quito, 28 de mayo de 2012; las 14h30'.-

VISTOS: (Juicio No. 87-2012wg) Practicado el resorteo de causas e integrado legalmente este Tribunal, pasamos a tener conocimiento del presente proceso, en nuestras calidades de Jueza, Juez y Conjuez de la Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia.

1.- ANTECEDENTES.- Conoce el Tribunal este proceso en virtud del recurso de hecho presentado por la actora, LAURA SUSANA LUDIZACA GUAMAN, ante la negativa de concesión del recurso de casación que oportunamente interpusiera contra la resolución dictada por la Sala Especializada de lo Civil, Laboral, Niñez y Adolescencia, Mercantil y Materias Residuales de la Corte Provincial de Azogues (fs. 6 a 6v. del cuaderno de segunda instancia), que confirma en todas sus partes la dictada por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Azogues (fs. 15v del cuaderno de primera instancia) quien rechaza la demanda, dentro del juicio especial que, por prestación alimenticia para gastos prenatales y puerperio sigue la recurrente contra ALEX LEONARDO HERAS DIAS. Recurso de hecho que ha sido admitido por la Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia con fecha 22 de septiembre del 2010, a las 16h15. Para resolver se considera:

2.- COMPETENCIA.- La competencia de esta Sala está asegurada en virtud de que las Juezas y Juez Nacionales que suscribimos hemos sido debidamente designados por el Consejo de la Judicatura de Transición mediante Resolución No. 004-2012 de 25 de enero de 2012 y, el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución de 30 de enero de 2012, nos designó para integrar esta Sala Especializada, por lo que avocamos conocimiento conforme a lo establecido en el Art. 184.1 de la Constitución de la República, Art. 189 del Código Orgánico de la Función Judicial y Art. 1 de la Ley de Casación.

3.- **FUNDAMENTOS DEL RECURSO.-** La recurrente cita como normas infringidas las siguientes: Arts. 1, 2, 11, 14, 20, 25, 37 innumerado, 148 y 149

del Código de la Niñez y Adolescencia; Arts. 3, 4, 5, 18, 23 y 27 del Código Orgánico de la Función Judicial; Arts. 344, 355, 357 y 1014 del Código de Procedimiento Civil; y, Arts. 44, 169 y 424 de la Constitución de la República. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

4.- **CONSIDERACIONES ACERCA DEL RECURSO DE CASACIÓN.-** La casación es un medio de impugnación extraordinario y supremo cuyo objetivo fundamental es atacar la sentencia para invalidarla o anularla por los vicios de fondo y forma de los que puede adolecer; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, para encontrar la procedencia o no de las causales invocadas. Actividad jurisdiccional confiada al más alto Tribunal de Justicia Ordinaria, que en el ejercicio de control de constitucionalidad y legalidad, lo que busca es garantizar la defensa del derecho objetivo en aras de la seguridad jurídica, pilar fundamental en el que se cimenta el Estado Constitucional de derechos y justicia; la igualdad de los ciudadanos ante la ley, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

5**.- ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- PRIMER CARGO.-** 5.1 Por principio de supremacía constitucional establecido en los artículos 424 y 425 de la Constitución de la República, corresponde analizar en primer lugar el cargo por violación constitucional. La recurrente explica que: “La Constitución y Leyes de

la República, consideran derecho prioritario, de interés prevalente del niño o niña que está por nacer, y hasta se aplica el principio fundamental in dubio proinfante (art. 14 del C.N.A.); de otro lado había esperado que Uds. Revocaran la resolución dictada por el Juez Aquo el 18 de mayo del 2010 a las 11h00, pero, en vez de ocurrir lo mencionado, con resolución dictada el 8 de julio del 2010 a las 11h00, confirman el auto subido en grado, y se deja en total desamparo al niño o niña que está por nacer, vulnerando la vida, cuidado y protección desde la concepción como reza la primera parte del art. 45 de la Constitución de la República, por tanto el auto por vosotros dictado es casable impugnando dicho auto dictado el 8 de julio del 2010 a las 11h00, del que ni siguiera se aclara…/…ya que ni siquiera en el fallo cuestionado e impugnado se han hecho las motivaciones con enunciación de normas o principios jurídicos…", luego manifiesta que: "…se ha vulnerado lo constante en la Convención de los Derechos del Niño, publicado en el R. O. No. 31 del 22 de septiembre de 1991; se ha violado también la Declaración de Ginebra de 1924 se ha violado los derechos del niño o niña que está por nacer adoptados por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959; se ha vulnerado la Declaración Universal de Derechos Humanos; se ha vulnerado el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales constante en los arts. 2 y 20;". Para ello funda en la causal primera por errónea interpretación. Acerca de este cargo se anota: a) De conformidad con nuestro ordenamiento legal, el Derecho Constitucional a la vida está protegido desde la concepción, así el Art. 45 de la Constitución de la República, establece: "Art. 45 Derecho a la integridad física y

psíquica.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción." y los Tratados de Derechos Humanos que tienen jerarquía constitucional en virtud del Art. 425 de nuestra Constitución, reconocen el derecho a la vida y el derecho de protección a las mujeres en estado de gestación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Art. 3 dice: "Todo individuo tiene derecho a la vida" y el Art. 25, numeral 2 establece: "La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidado y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.", de igual manera el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Art. 10, numeral 2 determina: "Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto." La Convención Sobre los Derechos del Niño reconoce en su Preámbulo la protección del niño "antes y después del nacimiento", el Art. 6 dispone que: "Los Estados parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados partes garantizan en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño."; y en el Art. 18 "Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tiene obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés

superior del niño.” Es decir, que nuestra legislación y los Tratados de Derechos Humanos, protegen al niño antes de su nacimiento. b) El Art. 43 numeral 3 de la Constitución de la República determina que: “Derechos de la mujer embarazada.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia a: 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.”, el Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, dispone: “La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña.”; y, el Art. 149 ibídem sostiene que: “Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131 (1), y las demás personas indicadas en el artículo 129 (2). Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obre pruebas que aporten indicios preciso, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado.” De lo expuesto, no queda duda que nuestra legislación protege la vida desde su concepción y reconoce el derecho de las mujeres embarazadas a reclamar prestación para gastos prenatales, pues, es deber del Estado precautelar que

el embarazo se lleve adelante de manera normal y adecuada, y que el niño se desarrolle y nazca en condiciones de dignidad. En realidad surgen dos circunstancias, una consentir que quien necesita alimentos no cuente con ellos, elevando significativamente los riesgos para la madre el niño, la niña, propios de su estado de vulnerabilidad, que pueden llevar a la muerte del nasciturus y la otra, de quien suministre alimentos, luego demuestre que no es padre, es preferente optar por esta última; en este caso la pérdida es patrimonial para el alimentante; en el otro se arriesga la vida del que esta por nacer. c) De conformidad con el Art. 11 numeral 3 de la Constitución de la República, “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.” El Art. 4 del Código Orgánico dispone que el juez al fallar deba hacerlo sobre la base de la Constitución sin posibilidad de omisión de las normas constitucionales y de los principios procesales que tienen rango constitucional, artículo que es concordante con los artículos 25, 129 numeral 1 ibídem que determinan que el juez debe aplicar directamente las disposiciones constitucionales. A partir de la promulgación de la Constitución en octubre de

2008, en el Ecuador, los instrumentos de derechos humanos tienen fuerza normativa por ser un Estado constitucional de derechos y justicia, instrumentos que deben ser utilizados por todos los operadores de justicia por sobre la legislación interna, debiendo aplicarlos en la fundamentación de sus sentencias, al respecto el Art. 426 de la Carta Fundamental, en concordancia con el Art. 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, regula: "…Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, ni para negar el reconocimiento de tales derechos". Normas que evidentemente, no fueron consideradas por los jueces de segunda instancia al decir que: "TERCERO.- De la razón sentada por la Señora Secretaria del Juzgado de instancia, se desprende que no se ha realizado la audiencia única, precisamente por la falta de comparecencia de la actora o de su abogado patrocinador, a pesar de que dicha diligencia había sido solicitada precisamente por la actora; por lo que al referirnos a las pruebas en el art. 113 del Código Adjetivo Civil, determina que es obligación del actor probar los hechos que ha propuesto afirmativamente en el juicio y que na (sic) negado el reo (…), Sin embargo en la presente causa, la actora que estaba en la obligación de justificar su asertos no loo (sic) hace, a pesar de haber justificad (sic) su estado de gravidez; sin embargo dicha prueba únicamente ha sido anunciada y no judicial, por lo que no tiene valor; al igual que el resto de

prueba que ha sido anunciada. Puesto que la prueba tiene que practicarse dentro de la respectiva fase, que es lo correcto y lo deseable y si conocemos que por medio de la prueba se debe probar ante el juzgador la situación jurídica que se discute, la verdad de los hechos que constituyen el fundamento de lo que se reclama; y, la procedencia o no de las pretensiones de la actora. En la especie, según las reglas procesales vigentes en nuestro derecho positivo “es obligación del actor probar los hechos que a propuesto afirmativamente en el juicio y, que ha negado el reo” (art. 113 del Código Adjetivo Civil) y el art. 114 prescribe…/…Estas disposiciones procesales encasillan en cada parte en un lugar determinado, en forma estática, con la correspondiente carga probatoria….”, cuando del proceso aparece que la peticionaria adjuntó a la demanda el certificado de gestación emitido por un organismo público, que acredita el estado de gravidez. En consecuencia, el Tribunal Ad-quem ha interpretado erróneamente el contenido del Art. 37 innumerado del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia, al declarar sin lugar la demanda por la falta de concurrencia de la parte actora, a la audiencia única, a pesar que, de la razón sentada por el Secretario del Juzgado de primera instancia, (fojas 15 del primer cuaderno), se desprende que tanto actor como demandado no concurrieron a dicha diligencia. 5.2. La Constitución vigente de la República del Ecuador, encomienda la protección especial de grupos de individuos (Art. 35 de la Constitución de la República), que por sus características particulares y posición dentro del contexto social, pudieran ser particularmente susceptibles de discriminación. Como las mujeres que se encuentran en estado de

embarazo hacen parte de ese grupo sometido a protección especial, en atención a éste principio de protección para la mujeres embarazadas, nuestra legislación secundaria contempla la prestación alimenticia a las necesidades fundamentales del nasciturus, y el derecho que tienen todas las mujeres embarazadas a exigir alimentos al padre de la criatura durante el tiempo del embarazo y los tres meses siguientes después del parto, así lo disponen los Arts. 148 y 149 del Código de la Niñez y Adolescencia. Vistas estas consideraciones expuestas en razón de lo dispuesto en el Art. 11, numeral 3 de la Constitución de la República, norma concordante con lo dispuesto en los Arts. 4 inciso primero y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, este Tribunal determina que el Tribunal de Apelación, ha fallado en clara contradicción con las disposiciones contenidas en la Constitución del Ecuador, en los tratados internacionales y en el Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia antes mencionadas, por tal motivo, casa la sentencia y en uso de la atribución que le confiere el Art. 16 de la Ley de Casación expide el fallo que corresponde. Al respecto, se observa: PRIMERO.- No aparecen omisión de solemnidades sustanciales, que influyan en la tramitación de la causa, por lo que se declara la validez de todo lo actuado. SEGUNDO.- Laura Susana Ludizaca Guamán, comparece a fojas 6 del cuaderno de primera instancia manifestando que amparada en las disposiciones contenidas en la Ley Reformatoria al Código de la Niñez y Adolescencia, publicada en el Registro Oficial No. 643 de 28 de julio de 2009 demanda a Alex Leonardo Heras Días la prestación alimenticia para gastos prenatales y puerperio; y, como fundamento

de su pretensión acompaña la documentación que obra a fojas 1 del cuaderno de primera instancia. Por su parte el demandado Alex Leonardo Heras Días, a fojas 10 del primer cuaderno manifiesta, que se da por legalmente citado; que en la audiencia respectiva dará contestación a la demanda; y, que debido a la duda sobre la paternidad que se le imputa, en el momento oportuno solicitará que se practique la prueba de ADN. TERCERO.- A fojas 1 del cuaderno de primera instancia se encuentra el certificado que acredita que la actora, Laura Susana Ludizaca Guamán, en razón de su estado de gestación, recibe atención médica en el Centro de Salud de Azogues, entidad pública perteneciente al Ministerio de Salud Pública, situación que no ha sido contradicha por el demandado, como se desprende del escrito presentado a fojas 10 del primer cuaderno en el que no contradice el estado de gestación de la actora. CUARTO.- A fojas 15 del cuaderno de primera instancia, consta la razón sentada por el Secretario Ad-Hoc, de la que se establece que no se ha llevado a cabo la audiencia única por falta de comparecencia de las partes. El inciso final del Art. innumerado 37 del Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia dispone: “Si las partes no comparecieren a la audiencia única convocada por el Juez/a, la resolución provisional se convertirá en definitiva.” Por lo expuesto, en aplicación a la citada disposición se deja en firme el auto provisional dictado por el Juez Tercero de la Niñez y Adolescencia de Azogues, de fecha 20 de abril del 2010, a las 09h30’, que obra a fojas 7vta. del cuaderno de primera instancia.

DECISION EN SENTENCIA: Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia integrado para resolver este caso, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia impugnada y declara con lugar la demanda, en los términos analizados en el considerando cuarto. Sin costas ni honorarios que regular.- Actúe la Dra. Patricia Velasco Mesías, como Secretaria Relatora encargada en virtud de la Acción de Personal No. 384 DNP de 8 de febrero de 2012.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.- f) Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Nacional Dra. Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional y Dra. Rocío Salgado Carpio, Jueza Nacional y Dra. Patricia Velasco Mesías, Secretaria Relatora encargada que certifica.-

RAZÓN: Siento por tal, que las cuatro (4) copias que anteceden son iguales a su original, tomadas del juicio especial No. 87-2012wg que por alimentos prenatales sigue LAURA LUDIZACA GUAMAN contra ALEX ERAS DIAS. Quito, 28 de mayo de 2012.-

Dra. Patricia Velasco Mesías.

SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

FICHA DE PROCESAMIENTO

DEPJUR

ÁREA: FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

REGISTRO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN No.: 0369-2012

JUICIO No.: 0383-2012

PROCEDENCIA: Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia (2012)

FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 19 de Diciembre de 2012

TIPO DE RESOLUCIÓN: Sentencia

TIPO DE JUICIO (TRÁMITE): Especial

ASUNTO: Alimentos para mujer embarazada

ACTORES(S) / AGRAVIADO(S): ANGELA ANCHUNDIA ESPINOZA (Recurso: Casación)

DEMANDADO(S) / PROCESADO(S): MANUEL LOOR VELEZ

DECISIÓN: Declara la nulidad del auto resolutorio

JUEZ: Dra. Salgado Carpio Rocío (Juez Ponente)

RATIO DECIDENDI – RAZÓN DE LA DECISIÓN

ÁMBITO JURÍDICO:

(Descriptores) **ALIMENTOS PARA MUJER EMBARAZADA**

TEMA PRINCIPAL:

(Restrictor) ALIMENTOS PARA ADOLESCENTE EMBARAZADA / PROTECCIÓN DE LA VIDA DEL QUE ESTA POR NACER / GARANTIZAR LA VIDA DESDE LA CONCEPCIÓN / INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO / GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA / ART. 43 DE LA CONSTITUCIÓN ECUATORIANA / ART. 148 DEL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

RATIO DECIDENDI:

(Razón de la Decisión) Es obligación del Estado proteger y garantizar la vida desde la concepción y reconocer el derecho de las mujeres embarazadas a reclamar las prestaciones necesarias para sufragar los gastos que su estado de gestación demanda, tanto más si es una adolescente que goza de los derechos por su edad y por ser parte de un grupo vulnerable de atención prioritaria.

EXTRACTO DEL FALLO: "c) Adicionalmente, el Tribunal de instancia al reformar el auto resolutorio que reconocía en toda su amplitud el derecho a alimentos de la mujer embarazada, conforme lo establece el Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, suprimiendo varios de los ítems que éste contempla, limitándolos únicamente a los que le corresponden por parto y lactancia, contrarió disposiciones expresas de la Ley, que prevé para la mujer embarazada, una serie de garantías que amparan sobre todo y ante todo la

vida que está en su seno, ya que de conformidad con nuestro ordenamiento legal, el derecho constitucional a la vida está protegido desde la concepción misma, así el Art. 45 de la Constitución de la República, establece: “Art. 45 Derecho a la integridad física y psíquica.- Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.”, protección que también está reconocida por el Derecho Internacional, pues son varios los Tratados de Derechos Humanos, ratificados por el Ecuador y que tienen jerarquía constitucional en virtud del Art. 425 de nuestra Constitución, que reconocen el derecho a la vida y el derecho de protección a las mujeres en estado de gestación. Así, la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el Art. 3 dice: “Todo individuo tiene derecho a la vida” y el Art. 25, numeral 2 establece: “La maternidad y la infancia tiene derecho a cuidado y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.”, de igual manera el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Art. 10, numeral 2 determina: “Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto.”; la Convención Sobre los Derechos del Niño reconoce en su Preámbulo la protección del niño “antes y después del nacimiento”, el Art. 6 dispone que: “Los Estados parte reconocen que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida. Los Estados partes garantizan en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.”; y en el Art. 18 “Los Estados

Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tiene obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño."; en tanto que nuestra Constitución, en su Art. 43 numeral 3 prevé: "Derechos de la mujer embarazada.- El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en período de lactancia a: 3. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto.", garantía desarrollada por el referido Art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, que dispone: "La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña."; y, por el Art. 149 ibídem que, por su parte, sostiene: "Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131 (1), y las demás personas indicadas en el artículo 129 (2). Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obre pruebas que aporten indicios preciso, suficientes

y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado.” Todo lo dicho, no deja duda de que es obligación del Estado y sus órganos, proteger y garantizar la vida desde la concepción y reconocer el derecho de las mujeres embarazadas a reclamar las prestaciones necesarias para sufragar los gastos que su estado de gestación demanda; tanto más si, como en el caso que nos ocupa, esa mujer es una adolescente, que goza adicionalmente de los derechos que por su edad le franquea la Ley tanto nacional e internacional, pues tratándose de una adolescente es parte de un grupo merecedor de atención prioritaria, conforme lo previsto por nuestra Ley Suprema (Art. 44 de la Constitución y 11 del Código de la Niñez y Adolescencia), que obliga a privilegiar su interés superior, principio integrante del sistema jurídico de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, que considerándolos sujetos plenos de derechos humanos, adiciona el sentido de que sus necesidades deben primar al momento de resolver las cuestiones que les afectan, como ocurre en el caso subjudice, en el que una niña se ve avocada a cuidar y responsabilizarse de la vida de un hijo.”

RESOLUCIÓN No.: 0369-2012

FUNCIONARIOS PROCESADORES

DIRECTOR (A): Dr. Miguel Ángel Valarezo Tenorio

RESPONSABLE: Dra. Silvana Calero

AYUDANTE JUDICIAL: Dra. Silvana Calero

FECHA DE PROCESAMIENTO: 20 de Marzo de 2013

FICHA DE PROCESAMIENTO

DEPJUR

ÁREA: FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

REGISTRO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN No.: 0034-2013

JUICIO No.: 0386-2012

PROCEDENCIA: Sala de la Familia, Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia (2012)

FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 07 de Marzo de 2013

TIPO DE RESOLUCIÓN: Sentencia

TIPO DE JUICIO (TRÁMITE): Especial

ASUNTO: Alimentos a mujer embarazada

ACTORES(S) / AGRAVIADO(S): RAQUEL JAZMIN ANDRADE MACIAS

DEMANDADO(S) / PROCESADO(S): BYRON VICENTE GUERRERO RODRIGUEZ (Recurso: Hecho)

DECISIÓN: Acepta la demanda

JUEZ: Dra. Espinoza Valdivieso María del Carmen (Juez Ponente)

RATIO DECIDENDI – RAZÓN DE LA DECISIÓN

ÁMBITO JURÍDICO:

(Descriptores) EL DERECHO DE ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA TIENE CARACTERISTICAS SUI GENERIS. / LOS ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA ABARCA UN PROTECCIÒN INTEGRAL PARA LA MADRE Y PARA EL NIÑO / EXIGENCIA DESDE LA CONCEPCIÒN

TEMA PRINCIPAL:

(Restrictor) EL DERECHO DE ALIMENTOS A MUJER EMBARAZADA ES PERENTORIO / AYUDA PRENATAL / ALIMENTOS EN POSTPARTO / ALIMENTOS EN PERIODO DE LACTANCIA.

RATIO DECIDENDI:

(Razón de la Decisión) El Derecho de alimentos de mujer embarazada abarca una protección integral para la madre y para el niño, comprende el período de embarazo, parto, puerperio y lactancia, así como la atención del parto, no admite un reconocimiento parcial en atención a la etapa que se está viviendo madre e hijo, puesto que debe desde el momento de la concepción, lo que impide reconocer a su arbitrio, el aspecto o aspectos que este derecho refiere según la época en que la madre presentó la demanda. El derecho de alimentos para mujer embarazada es principalmente perentorio, es decir de duración corta, satisface cuatro aspectos: ayuda prenatal, parto, puerperio y lactancia, y porque se lo debe desde el mismo momento de la concepción, por lo mismo no se sujeta a las reglas particulares del derecho de alimentos, así como tampoco a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas fijadas por el

Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia a las que puede atenerse el juez. Queda entonces a la sana critica del juez la fijación de los rubros que por cada uno de los conceptos que integran de alimentos de mujer embarazada debe satisfacer el supuesto padre de la criatura que está por nacer considerando además su situación económica

EXTRACTO DEL FALLO: ".3. Desarrollan este derecho constitucional los Arts. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia, que dispone: "La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el período de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña."; y, 149 ibídem que establece: "Están obligados a la prestación de alimentos el padre del niño o niña, el presunto padre en el caso del artículo 131 (1), y las demás personas indicadas en el artículo 129 (2). Si la paternidad del demandado no se encuentra legalmente establecida, el juez podrá decretar el pago de alimentos, provisional y definitiva, desde que en el proceso obre pruebas que aporten indicios precisos, suficientes y concordantes para llegar a una convicción sobre la paternidad o maternidad del demandado." Disposiciones de las que se desprende que este derecho a alimentos refiere características sui generis, pues de su satisfacción dependen la vida, salud, nutrición, bienestar, etc., de la

madre y del niño que está en gestación, de la criatura que está naciendo o del neonato, según las etapas que se suceden tras la fecundación. Asimismo, este derecho tiende a asegurar no solo el avance exitoso del embarazo, el subsecuente alumbramiento y un período de lactancia favorable para alcanzar el conveniente desarrollo del niño en sus primeros meses de vida, sino que busca ofrecer también a la madre las condiciones necesarias que le permitan asegurar su salud, su restablecimiento y su bienestar durante este período que, además, no puede prolongarse por un lapso superior a los 21 meses, tanto es así que incluso cuando la criatura muere en el vientre materno ó el niño o niña fallece después del parto la protección a la madre subsiste hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal o del niño o niña. El derecho de alimentos de mujer embarazada abarca una protección integral para la madre y para el niño, que comprende el período de embarazo, puerperio y lactancia, así como la atención del parto, no admite un reconocimiento parcial, en atención a la etapa que se encuentren viviendo madre e hijo y/o hija, puesto que no se debe, como en el caso del derecho de alimentos, desde el momento en que se presenta la demanda, sino que se debe desde el momento de la concepción, lo que impide al juez reconocer, a su arbitrio, el aspecto o aspectos que este derecho refiere, según la época en la que la madre ha presentado la demanda. De lo expuesto, no queda duda que la legislación internacional y la nuestra protegen la vida desde su concepción y reconocen el derecho de las mujeres embarazadas a reclamar prestaciones para gastos prenatales, de parto, puerperio y lactancia, pues, es deber del

Estado precautelar que el embarazo se lleve adelante de manera normal y adecuada, y que el niño se desarrolle, nazca y viva sus primeros meses en condiciones de dignidad. 3.4. De todo lo analizado en líneas precedentes, se desprende que el derecho de alimentos para mujer embarazada se caracteriza principalmente por ser perentorio, es decir tiene una duración corta; por satisfacer cuatro aspectos básicos: ayuda prenatal, parto, puerperio y lactancia; y, porque se lo debe desde el momento mismo de la concepción, por tanto no se sujeta a las reglas particulares del derecho de alimentos, así como tampoco a la Tabla de Pensiones Alimenticias Mínimas fijada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, a la que puede atenerse el juez, en este caso, únicamente con carácter meramente referencial. Consecuentemente, queda a la sana crítica del juzgador la fijación de los rubros que por cada uno de los conceptos que integran el derecho de alimentos de mujer embarazada debe satisfacer el supuesto padre de la criatura que está por nacer, obviamente en consideración a su situación económica, misma que debe ser demostrada por quien tiene interés en ello."

RESOLUCIÓN No.: 0034-2013

FUNCIONARIOS PROCESADORES

DIRECTOR (A): Dr. Miguel Ángel Valarezo Tenorio

RESPONSABLE: Dra. Silvana Calero

AYUDANTE JUDICIAL: Dra. Silvana Calero

FECHA DE PROCESAMIENTO: 09 de Agosto de 2013

UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

“"EL INCUMPLIMIENTO DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA AL ART. 148 DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA GENERA INSEGURIDAD JURIDICA Y ATENTA EL DERECHO DE ALIMENTO PARA LA MUJER DURANTE EL EMBARAZO PARTO Y POST- PARTO."”

PROYECTO DE TESIS PREVIA A OPTAR EL GRADO DE LICENCIADA EN JURISPRUDENCIA Y TITULO DE ABOGADA.

AUTORA:

Fernanda Lizbeth Vivar Moreno

Loja-Ecuador

2015

TEMA

¨"EL INCUMPLIMIENTO DE LOS OPERADORES DE JUSTICIA AL ART. 148 DEL CODIGO ORGANICO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA GENERA INSEGURIDAD JURIDICA Y ATENTA EL DERECHO DE ALIMENTO PARA L MUJER DURANTE EL EMBARAZO PARTO Y POST- PARTO."¨,

PROBLEMÁTICA

La Constitución de la República del Ecuador en el art. 43 numeral 3 establece: La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y post- parto. En concordancia con el Art. 45 inc.1.Las niñas, niños y adolescentes gozarán de los derechos comunes del ser humano, además de los específicos de su edad. El Estado reconocerá y garantizará la vida, incluido el cuidado y protección desde la concepción.

Art. 363 numeral 6 de la Constitución declara.- El Estado será responsable de: Asegurar acciones y servicios de salud sexual y de salud reproductiva, y garantizar la salud integral y la vida de las mujeres, en especial durante el embarazo, parto y post- parto.[34]

El Código Civil en su Art. 61 manifiesta.- La ley protege la vida del que está por nacer. El juez, en consecuencia, tomará, a petición de cualquiera persona o de oficio, todas las providencias que le parezcan convenientes para proteger la existencia del no nacido, siempre que crea que de algún modo peligra. Toda sanción a la madre, por la cual pudiera peligrar la vida o la salud de la criatura que tiene en su seno, deberá diferirse hasta después del nacimiento.[35]

El art. 148 del Código de la Niñez y Adolescencia establece: “La mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a los alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud,

[34] Constitución de la República del Ecuador, Quito- Ecuador. 2008, Pág. 29, 30, 163.
[35] Código Civil Ecuatoriano.

vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de doce meses contados desde el nacimiento del hijo o hija; si la criatura muere en el vientre materno, o el niño o la niña fallece luego del parto, la protección a la madre subsistirá hasta por un período no mayor a doce meses contados desde que se produjo la muerte fetal del niño o niña".[36]

El art. 25 numeral 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos dispone: ¨ La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.[37]

El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales en su Art. 10 numeral 2 establece: Se debe conceder especial protección a las madres durante un período de tiempo razonable antes y después del parto. Durante dicho período, a las madres que trabajen se les debe conceder licencia con remuneración o con prestaciones adecuadas de seguridad social.[38]

Así mismo el Art. 4 numeral 1 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos nos manifiesta: Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.[39]

De las disposiciones constitucionales, legales, tratados y convenios internacionales antes referidos se determina que la protección para la mujer embarazada es integral; vale decir que comprende todo el periodo del embarazo, parto, y post- parto. Por tanto si contamos nueve meses de embarazo más doce meses de posparto contados desde la fecha de

[36] Código de la Niñez y Adolescencia.
[37] Declaración Universal de los Derechos Humanos.
[38] Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
[39] Convención Americana sobre los Derechos Humanos.

nacimiento de la hija o hijo resulta que la protección abarca veintiún meses completos.

Habiendo realizado una investigación previa en la Unidad Judicial de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Loja he podido observar que las resoluciones en las que se impone la obligación de contribuir con alimentos para mujer embarazada en la generalidad se manda a pagar un monto por gastos de parto y solo doce pensiones alimenticias omitiendo mandar a pagar la pensión por los nueve meses del embarazo.

Si bien es cierto que el Código de la Niñez y Adolescencia no establece que los alimentos para la mujer embarazada deban pagarse por mensualidades; debemos remitirnos a lo dispuesto en el Art. 150 del cuerpo legal antes mencionado que indica que para la fijación de esta prestación se aplica los criterios de fijación de los alimentos para los hijos e hijas. Por tanto debe entenderse que así mismo como los alimentos para los niños, niñas y adolescentes se fijan mediante pensión mensual en la misma forma deben fijarse para el caso de alimentos para mujer embarazada.

Basta reflexionar en las circunstancia de que el mismo estado de gestación de una mujer de por si implica mayores egresos económicos que cuando no lo está; requiere de alimentación especial, atención médica, ropa diferente, etc. Con esto pretendo hacer notar que las necesidades de la mujer embarazada no son únicamente desde el parto; sin lugar a duda estas necesidades aparecen desde la concepción misma.

Ante este accionar de los Administradores de Justicia del Cantón Loja en cuanto a las ¨ resoluciones¨ de alimentos para mujer embarazada en mi modesta opinión violenta los derechos constitucionales, legales e internacionales de las mujeres en estado de gestación. Considero que transgrede a la disposición constitucional antes consignada; ya que debe obligarse a pagar pensión alimenticia desde la fecha de concepción hasta que

el nacido cumpla los doce meses de edad; esto quiere decir que en las ¨resoluciones¨ de alimentos para mujer embarazada se debería fijar.
Siendo el interés del Estado que la aplicación de la justicia sea ágil, y se ponga en práctica los principios de celeridad, economía procesal, solidaridad, eficacia, eficiencia.

Para ello se debería Reformar el Art.148 de la Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia en cuanto que la mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a los alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de veintiún meses contados desde el mes en que se produjo la concepción de la criatura.

JUSTIFICACIÓN
La presente temática que estoy proponiendo en el presente proyecto de investigación cumple con los requisitos académicos exigidos esto es referirse a un tema de importancia y que este a la vez sea de actualidad.

La importancia se evidencia, por cuanto a partir de la expedición de la actual Constitución de la República del Ecuador, en donde el ecuador dejo de ser un estado de derecho para convertirse en un estado constitucional de derechos y justicia social; esto significa otorgar la categoría e importancia de vida a los derechos de las personas y muy especialmente los derechos de los grupos vulnerables de los cuales las mujeres embarazadas son parte.

El tema planteado así mismo cumple con el requisito de actualidad porque hoy en día los jueces por disposición constitucional y del Código Orgánico de la Función Judicial son jueces garantistas de derechos constitucionales y por tanto los derechos constitucionales de las mujeres embarazadas están revestidos de actualidad y los jueces deben aplicar el principio de progresividad de estos derechos.

OBJETIVOS

Objetivo general:

- Determinar sobre la base de un estudio teórico, doctrinario y jurídico; que la protección a la mujer embarazada, corresponde desde la concepción hasta cumplir doce meses después del parto o aborto.

Objetivos Específicos:

- Establecer que en la mayoría de los casos en la Unidad Judicial Especializada Tercera de la Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Loja se fija pensión alimenticia para mujer embarazada solo por doce meses.
- Comprobar que con las resoluciones en la forma ut supra, transgrede normas constitucionales y leyes de protección a la mujer embarazada.

Reformar el Art.148 de la Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia aclarando en cuanto a que la mujer embarazada tiene derecho, desde el momento de la concepción, a los alimentos para la atención de sus necesidades de alimentación, salud, vestuario, vivienda, atención del parto, puerperio, y durante el periodo de lactancia por un tiempo de veintiún meses contados desde el mes en que se produjo la concepción de la criatura; además se fijara un monto para los gastos de parto.

HIPÓTESIS

Las resoluciones judiciales en las que se fija solamente doce pensiones alimenticias para mujer embarazada constituyen transgresión a las normas constitucionales, legales e internacionales que regula este Derecho.

MARCO TEÓRICO

Derecho alimentos:

¨El derecho a alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en la capacidad de procurársela por sus propios medios.¨ [40]

¨Son todos aquellos medios que son indispensables para que una persona pueda satisfacer todas sus necesidades básicas, según la posición social de la familia. Esta alimentación comprende los alimentos propiamente dichos, educación, transporte, el vestuario, la asistencia medica entre otros.¨[41]

¨Las necesidades que por la ley; contrato o testamento se da a algunas personas para su manutención y subsistencia, esto es, para alimentación, vestido, vivienda, salud, educación e instrucción cuando el alimentista es menor de edad.¨[42]

Concepto de mujer embarazada:

¨Guillermo Cabanellas de las cuevas conceptualiza a la mujer embarazada como: mujer en cinta o ¨La maternidad futura, ya real el embarazo. Y por ello se concede a la mujer una protección jurídica especial que condice con la sangrada función que la naturaleza le ha encomendado.¨[43]

¨El Dr. Efraín Torres Chávez, define al embarazo como ¨ El periodo que transcurre entre la implantación en el útero del cigoto, el momentos del parto en cuanto a los significativos cambios fisiológicos metabólicos e incluso

[40] ARCOS, Juan García, MANUAL TEORICO PRACTICO DEL CODIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA., Del Arco Ediciones., Cuenca, Ecuador. 2007. Pág. 220.
[41] LARREA Holguín Juan, Manual Elemental Derecho Civil del Ecuador Volumen I Quito 2005.
[42] CABANELLAS Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 29 Edición, Buenos Aires, Heliaste, 1997. Pág. 275
[43] CABANELLAS. Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 12 Edición, Buenos Aires, Heleaste, 1997. Pág. 27

morfológicos que se producen en la mujer encaminados a proteger, nutrir y permitir el desarrollo del feto, como la interrupción de ciclos menstruales, o el aumento del tamaño de las mamas para preparar la lactancia. El término de gestación hace referencia a los procesos fisiológicos de crecimiento y desarrollo.¨[44]

Cornejo Manríquez Aníbal, conceptualiza al embarazo, llamado también gestación, ¨Embarazada en general, a la mujer que ha concebido, encinta se refiere al estado de la mujer embarazada por el hecho que necesita ir desceñida. Gestante se aplica especialmente al tiempo que dura el embarazo y, por extensión a la mujer embarazada.¨[45]

COMPONENTES DEL DERECHO ALIMENTOS PARA MUJER EMBARAZADA

La ayuda prenatal

Según la Enciclopedia Libre Wikipedia, define a la ayuda prenatal, como:

"Es el conjunto de actividades benéficas que reciben las embarazadas durante la gestación. La atención para la mujer embarazada es importante para asegurar un embarazo saludable e incluye controles regulares y análisis prenatales. Se suele iniciar este tipo de atención cuando la mujer descubre que está embarazada.¨ [46]

La ayuda prenatal: "Es el sustento económico que se hace en forma previa al nacimiento tanto para el concebido como para la embarazada o luego madre." [47]

[44] TORRES, Chávez Efraín, Breves Comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia Edición 2005 Pág. 120.
[45] CORNEJO Manríquez Aníbal, Derecho Civil Preguntas y Respuestas Tomo II 12 Edición 2007, pág. 608.
[46] www.EnciclopediaWikipedia.
[47] CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 12 Edición, Buenos Aires, Heliasta, 1997. Pág. 413.

Es un derecho al que tiene la madre embarazada, a recibir atención prioritaria para proteger al niño que lleva en su vientre."[48]

Parto

El parto humano, también llamado nacimiento, es la culminación del embarazo humano, hasta el periodo de salida del bebé del útero materno.

Es considerado por muchos el inicio de la vida de una persona. La edad de un individuo se define por este suceso en muchas culturas. Se considera que una mujer inicia el parto con la aparición de contracciones uterinas regulares, que aumentan en intensidad y frecuencia, acompañadas de cambios fisiológicos en el cuello uterino.[49]

Posparto o Puerperio

El puerperio o post-parto es el periodo después del parto en el que el organismo recuperar la situación previa al embarazo; comprende las seis semanas siguientes al parto.

En este momento es muy importante cuidarse y seguir una dieta sana; sobre todo si está dando el pecho a su hijo necesita un aporte calórico correcto y con todos los nutrientes necesarios; recuerde que no es el momento de hacer dietas estrictas. [50]

Definición de pensión Alimenticia

El Diccionario Jurídico de Omeba define la pensión alimenticia:

"Es la obligación de dar alimentos. Tratándose de niños, niñas y adolescentes, incluye además, enseñanza básica, media y el aprendizaje de alguna profesión u oficio."[51]

[48] DIAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales Edición 2007. Pág. 754.
[49] http://es.wikipedia.org/wiki/Parto
[50] http://www.institutomarques.com/posparto.html
[51] OMEBA Enciclopedia De Derecho Usual. Ediciones. 2002. Pág. 178

“La pensión de alimentos constituye el parámetro pecuniario respecto de la prestación mensual que deben satisfacer los obligados principales o sus respectivos obligados subsidiarios de conformidad con esta ley, para garantizar el derecho a alimentos”[52]

¨La pensión de alimentos “es La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo(a) para su manutención hasta que éste alcance la edad de veintiún años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente Aunque la ley habla de una obligación compartida, la intención de los juristas es que quien convive con los hijos que por lo general es la mujer no tenga que afrontar solo esos gastos de estudio después de la mayoría de edad.¨[53]

Antecedentes históricos del derecho de alimentos para la mujer embarazada.

“Tal deber, según recuerda Platón, estaba sancionado por la leyes. Los descendientes, a su vez, en prueba de reconocimiento, tenían la obligación de alimentar a sus ascendientes. Sin embargo, esta obligación desaparecía cuando el padre no había dado al hijo una educación conveniente, o promovía su prostitución y en los casos de nacimiento de concubina. En el derecho de los papiros aparecen también en los contratos matrimoniales, frecuentes alusiones a la obligación alimenticia del marido con la mujer, el derecho de la viuda o divorciada de recibir alimentos hasta que le fuera restituida la dote.”[54]

En Roma se presenta este derecho pero no en su período antiguo o primitivo, sino en su periodo clásico del imperio romano cristiano (año 30 al 476 después

[52] BOSSERT, Gustavo y Zannoni, Eduardo, Manual de Derecho de Familia, Buenos Aires, Astrea, 2003. Pág. 38.
[53] REVISTA JUDICIAL. Las Pensiones Alimenticias. Diario la Hora. Sección Judicial. Quito, enero del 2011
[54] DICCIONARIO DEL MUNDO CLASICO, obra colectiva redactada por catedráticos y profesores de diversas especialidades bajo la dirección del Revdo. P. Ignacio Errabdebes. S. L., tomo I, Barcelona, 1954, articulo ¨Alimenta¨, Pág. 68-69.

de Cristo) (...) los romanos primitivos desconocieron la obligación de prestar alimentos, porque los poderes del paterfamilias eran tales y tan absolutos que absorbían todos los derechos de los integrantes de la domus. Fue con los emperadores cristianos con quienes apareció este deber (...)[55]

"En el derecho Romano los alimentos voluntarios. Se hacían a través de fideicomisos, donaciones y mediante disposiciones legales. Estos comprendían la alimentación, vestido, habitación y, en general, todo lo necesario para la subsistencia, pero no los gastos de educación, salvo voluntad expresa del disponente. Los legados a favor de un hijo duraban toda la vida, a menos que se hubieran dejado hasta la pubertad[56]

Naturaleza jurídica y caracteres del derecho de alimentos.

"Indudablemente, el derecho de alimentos es de orden público; pero restringida a una naturaleza pública familiar.

Tal es esta aseveración que el legislador como características esenciales de ese derecho considera como un derecho que no puede ser transferido, transmitido, objeto de renuncia, no prescribe y tampoco es susceptible de compensación.

El derecho de alimentos, atañe al Estado, sociedad y familia. Así apreciado rebasa el ámbito estrictamente personal o familiar. Les incumbe a los responsables tripartitos del bienestar y desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, por lo cual quien deba prestar alimentos en caso de incumplimiento será sujeto de apremio personal y de medidas reales. Este derecho de subsistencia o de sobrevivencia por ser intrínseco a todo niño, niña o adolescente prevalece sobre otro derecho cualquiera sea su naturaleza."[57]

[55] ARIAS RAMOS, Jose Arias Ramos, Derecho de Familia, 2ª Edicion, Buenos Aires, Kraft, 1952, Pág. 57.
[56] VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, Derecho de Alimentos, Santiago, Editorial LexisNexis, 2005. Pág. 8-9.
[57] ALBAN ESCOBAR, Fernando. Derecho de la Niñez y Adolescencia. Cuarta Edición. Actualizada, corregida y aumentada. Quito-Ecuador 2012. Pág. 171

Determinar la naturaleza jurídica de la prestación alimentaria, obligación alimentaria o derecho a los alimentos tiene suma importancia ya que se presentan conflictos para la inserción de elementos materiales en torno a los criterios vertidos. Así ha existido una corriente jurisprudencial que ha asimilado a las obligaciones alimentarias al régimen de las obligaciones monetarias basados o teniendo como sustento la procreación.

Este camino fue seguido durante un tiempo por la jurisprudencia italiana, con miras a facilitar la ejecución de las sentencias extranjeras de alimentos dictadas a favor de hijos naturales no reconocidos o que no pudieron ser reconocidos de acuerdo al derecho italiano por ser sacrílegos, incestuosos, etc. Para ello, los jueces optaron por calificar los alimentos como una relación puramente patrimonial"[58]

"Otra corriente considera el derecho a los alimentos, ya sea como un derecho natural o un derecho elemental de la persona humana ya como un derecho subjetivo. Así entendido, el derecho alimentario integraría el derecho del hombre a subsistir. El mismo sería una emanación del derecho a la vida, un atributo inalienable de la persona. Y que como derecho vital, no se podría renunciar."[59]

Características del derecho de alimentos.

1. "Es un derecho personalísimo: el derecho a pedir alimentos es inherente a la persona, por tanto solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlos. Por ello no puede trasmitirse ni por acto entre vivos, ni por causa de muerte; se dice entonces que es inalienable, esto es que no puede ser

[58] SANTOS BELANDRO, Rubén, Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1999, P. 34-35.
[59] SANTOS BELANDRO, Rubén, Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1999.

vendido, ni cedido de modo alguno. Este carácter hace que el derecho alimentario esté fuera del comercio.

2. Es irrenunciable: se prohíbe la renuncia al derecho alimentario. Es decir no puede renunciarse al derecho a los alimentos futuros; en cambio sí es posible esta eventualidad frente a las pensiones alimentarias atrasadas.
3. Es inembargable significa que no admiten ser embargados por ser derechos personales e intransferibles.
4. Es imprescriptible: el derecho a reclamar alimentos es imprescriptible en razón de que la obligación alimentaria se renueva día a día en la medida que crecen diariamente las necesidades del alimentario.
5. Es transable: la transacción es un acuerdo en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven uno eventual, esto es, cuando recaen sobre alimentos futuros, previa autorización judicial. Ahora bien, el juez se abstendrá de otorgar su venia al respecto si se trata de una transacción aparente o si conlleva a la renuncia de los mismos o a su compensación.
6. Es conciliable: la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, llamado conciliador"[60]

METODOLOGÍA

Métodos

Para la elaboración del presente trabajo investigativo utilizaré el método científico con la finalidad de recopilar información, mediante la observación de los diferentes problemas sociales para luego concluir con la selección del

[60] ALBÁN ESCOBAR, Fernando y otros, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Quito, S.E, 2006, Pág.170-171.

problema a investigar para posteriormente estudiar la problemática su ejecución y desarrollo.

Además utilizaré el método hipotético deductivo con el objeto de plantear la hipótesis, y posteriormente realizare su comprobación.

Procedimientos

Recurriré a las fichas bibliografías, que presentaré en enunciados y contenidos teóricos, con la finalidad de recopilar información para la construcción del marco teórico.

Técnicas

Realizaré el trabajo de campo, con la utilización de técnicas de investigación tales como encuestas, entrevistas. Así como obteniendo información de Juristas. Abogados. Magistrados e intelectuales entendidos en el tema, los mismos que podrán proporcionarme referencias Jurídicas y vivencias relativas al problema planteado.

CRONOGRAMA DE TRABAJO.

1	ACTIVIDADES	MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
2	SELECCIÓN DEL TEMA Y PROBLEMA	X	X																										
3	ELABORACION DEL MARCO REFERENCIAL JUSTIFICACIÓN Y OBJETIVOS					X	X																						
4	TRÁMITE PARA LA APROBACIÓN DEL PROYECTO DE TESIS									X	X																		
5	ACOPIO DE LA INFORMACIÓN BIBLIOGRÁFICA											X	X	X															
6	INVESTIGACIÓN DE CAMPO														X	X		X	X										
7	PRESENTACIÓN Y ANALISIS DE LOS RESULTADOS																			X	X	X	X						
8	REDACCIÓN DEL BORRADOR DE TESIS																							X	X				
9	REDACCIÓN DEL INFORME FINAL																										X	X	X

PRESUPUESTO y FINANCIAMIENTO.-

a) Recursos humanos.

-Director de tesis

-Jueces, abogado y personas particulares

-Proponente del Proyecto: Srta. Fernanda Lizbeth Vivar Moreno

b) Recursos Materiales	**COSTOS**
***** Elaboración del proyecto	$ 50.00
*Materiales de escritorio	$ 60.00
* Bibliografía especializada	$ 50.00
*Elaboración Primer informe	$ 75.00
*Reproducción de cinco ejemplares del borrador	$ 50.00
*Elaboración y Reproducción de la Tesis de grado	$ 300.00
*Imprevistos	$100.00
TOTAL	**$685.00**

c) Recursos técnicos y Financiamiento.

-Computadora

- El presente trabajo será financiado en su totalidad con recursos propios.

BIBLIOGRAFÍA

- ARCOS, Juan García, MANUAL TEORICO PRACTICO DEL CODIGO DE LA NINEZ Y ADOLESCENCIA., Del Arco Ediciones., Cuenca, Ecuador. 2007. Pág. 220.
- LARREA Holguín Juan, Manual Elemental Derecho Civil del Ecuador Volumen I Quito 2005.
- CABANELLAS Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 29 Edición, Buenos Aires, Heliaste, 1997. Pág. 275.
- CABANELLAS. Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 12 Edición, Buenos Aires, Heleaste, 1997. Pág. 27
- TORRES, Chávez Efraín, Breves Comentarios al Código de la Niñez y Adolescencia Edición 2005 Pág. 120.
- CORNEJO Manríquez Aníbal, Derecho Civil Preguntas y Respuestas Tomo II 12 Edición 2007, pág. 608.
- www.EnciclopediaWikipedia.
- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Jurídico de Derecho Usual. 12 Edición, Buenos Aires, Heliasta, 1997. Pág. 413.
- DIAZ, Ruy. Diccionario de Ciencias Jurídicas y Sociales Edición 2007. Pág. 754.
- OMEBA Enciclopedia De Derecho Usual. Ediciones. 2002. Pág. 178.
- BOSSERT, Gustavo y Zannoni, Eduardo, Manual de Derecho de Familia, Buenos Aires, Astrea, 2003. Pág. 38.
- REVISTA JUDICIAL. Las Pensiones Alimenticias. Diario la Hora. Sección Judicial. Quito, enero del 2011.
- Constitución de la República del Ecuador, Quito- Ecuador. 2008, Pág. 29, 30, 163.
- Código Civil Ecuatoriano.
- Código Orgánico de la Niñez y Adolescencia.
- Declaración Universal de los Derechos Humanos.

- Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Convención Americana sobre los Derechos Humanos.
- http://es.wikipedia.org/wiki/Parto.
- http://www.institutomarques.com/posparto.html.
- DICCIONARIO DEL MUNDO CLASICO, obra colectiva redactada por catedráticos y profesores de diversas especialidades bajo la dirección del Revdo. P. Ignacio Errabdebes. S. L., tomo I, Barcelona, 1954, articulo ¨Alimenta¨, Pág. 68-69.
- ARIAS RAMOS, Jose Arias Ramos, Derecho de Familia, 2ª Edicion, Buenos Aires, Kraft, 1952, Pág. 57.
- VODANOVIC HAKLICKA, Antonio, Derecho de Alimentos, Santiago, Editorial LexisNexis, 2005. Pág. 8-9.
- ALBAN ESCOBAR, Fernando. Derecho de la Niñez y Adolescencia. Cuarta Edición. Actualizada, corregida y aumentada. Quito-Ecuador 2012. Pág. 171.
- SANTOS BELANDRO, Rubén, Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1999, P. 34-35.
- SANTOS BELANDRO, Rubén, Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias, Montevideo, Fundación de Cultura Universitaria, 1999.
- ALBÁN ESCOBAR, Fernando y otros, Derecho de la Niñez y Adolescencia, Quito, S.E, 2006, Pág.170-171.

ÍNDICE

PORTADA I

CERTIFICACIÓN II

AUTORÍA III

CARTA DE AUTORIZACIÓN IV

DEDICATORIA V

AGRADECIMIENTO VI

1. TÍTULO 1

2. RESUMEN 2

ABSTRACT 5

3. INTRODUCCIÓN 8

4. REVISIÓN DE LITERATURA 10

5. MATERIALES Y MÉTODOS 50

6. RESULTADOS 53

7. DISCUSIÓN 75

8. CONCLUSIONES..... 80

9. RECOMENDACIONES 82

9.1 PROPUESTA DE REFORMA JURÍDICA..... 84

10. BIBLIOGRAFÍA 86

11. ANEXOS 90

INDICE..... 184